

# ORDENANZA DE ADUANAS

DE LA

# REPÚBLICA DE CHILE,

PROMULGADA

**POR EL SUPREMO GOBIERNO**

El 31 de Octubre de 1864.

---

EDICION OFICIAL

---

SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1865. —

---

# ÍNDICE.



## ORDENANZA.

---

### SECCION PRIMERA.

**Clasificación de los puertos i comercio que por ellos puede hacerse.**

	Páginas.
TÍTULO I.—De los puertos marítimos i de cordillera i del tráfico que se permite por ellos....	3
§ 1.º Puertos mayores marítimos.....	3
§ 2.º Puertos menores marítimos.....	6
§ 3.º Guaneras i caletas, o puertos marítimos no habilitados para el comercio.....	9
§ 4.º Comercio de cabotaje.....	10
§ 5.º Puertos de cordillera.....	11

### SECCION SEGUNDA.

**Derechos sobre las mercaderías.—Derecho de almacenaje.—Responsabilidad por las mercaderías depositadas.**

TÍTULO II.—De los derechos de internacion.....	13
TÍTULO III.—De los derechos de espòrtacion.....	26
TÍTULO IV.—De la Tarifa de avalúos.....	28
TÍTULO V.—Del almacenaje.....	30
TÍTULO VI.—De la responsabilidad del fisco, de los empleados i del gremio de jornaleros por las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.....	34

## SECCION TERCERA.

**Comisos, multas i penas.—Juicios de comisos i de reclamos.—Distribucion de los comisos i multas.**

	Pájinas.
TÍTULO VII.—De los comisos, multas i penas.....	39
§ 1.º Comisos.....	39
§ 2.º Multas.....	47
§ 3.º Penas.....	56
TÍTULO VIII.—De los juicios de comisos, multas i penas, i de los juicios de reclamos: su procedi- miento.....	58
§ 1.º Juicios de comisos, multas i penas.....	58
§ 2.º Juicios de reclamos.....	63
TÍTULO IX.—De la enajenacion de las mercaderías de- comisadas; i de la distribucion de los co- misos i multas.....	65
Disposiciones transitorias.....	68

## SECCION CUARTA.

**Deberes i atribuciones de los empleados.—  
De los comerciantes i sus agentes para  
los despachos de Aduana.**

TÍTULO X.—Deberes i atribuciones de los empleados de Aduana, especialmente de la de Valpa- raíso.....	71
§ 1.º Organizacion interior de la Aduana de Valpa- raíso i deberes jenerales de los empleados..	71
§ 2.º Contaduría.....	73
§ 3.º Alcaldía.....	83
§ 4.º Oficina de Vistas.....	92
§ 5.º Resguardo.....	95
§ 6.º Estadística comercial.....	102
§ 7.º Tenientes administradores i guardas interven- tores.....	102
§ 8.º Agentes consulares en la República Argentina.	104
TÍTULO XI.—De los comerciantes o sus agentes para los despachos de Aduana.....	105

# REGLAMENTO.

## SECCION PRIMERA.

### Comercio con el extranjero.

	Pájinas.
TÍTULO I.—Del manifiesto por mayor.....	107
§ 1.º De los buques procedentes directamente del extranjero o con escala en los puertos de la República.....	107
§ 2.º De los buques de vapor que hacen la carrera periódica.....	111
§ 3.º De los buques de guerra o trasportes.....	112
§ 4.º De los buques balleneros.....	112
§ 5.º De los buques que arriben en estado de inminente peligro.....	113
TÍTULO II.—Del desembarque de muestras.....	114
TÍTULO III.—Del manifiesto por menor.....	116
§ 1.º De las mercaderías conducidas por buques de procedencia extranjera.....	116
§ 2.º De las mercaderías conducidas por vapores de carrera establecida.....	122
§ 3.º De los artículos de provision para las escuadras de potencias amigas i de los escluidos o inutilizados en los buques de guerra.....	123
TÍTULO IV.—De los trasbórdos.....	124
§ 1.º De las mercaderías extranjeras con destino al extranjero.....	124
§ 2.º De mercaderías nacionales i naturalizadas para el extranjero.....	127
TÍTULO V.—De la descarga de mercaderías de procedencia extranjera.....	128
TÍTULO VI.—Del depósito de mercaderías.....	134
§ 1.º Depósito en almacenes de Aduana.....	134
§ 2.º Depósito en almacenes de pólvora.....	148
§ 3.º Depósito en almacenes de particulares.....	150
§ 4.º Depósito en almacenes de provisiones.....	155
TÍTULO VII.—De la internacion de mercaderías extranjeras para el consumo interior.....	157
§ 1.º Despachos de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.....	157
§ 2.º Despacho de pólvora.....	163

	Páginas.
§ 3.º Despacho de artículos de provisiones.....	165
§ 4.º Despacho de muestras de mercaderías depositadas.....	165
TÍTULO VIII.—De la cancelacion de la descarga de buques.....	166
TÍTULO IX.—De la carga de buques.....	169
§ 1.º Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.....	169
§ 2.º Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de particulares.....	172
§ 3.º Reembarque de artículos depositados en almacenes de provisiones.....	173
§ 4.º Embarque de mercaderías nacionales i naturalizadas con destino al extranjero.....	175
§ 5.º Carga en los vapores de carrera establecida...	179
TÍTULO X.—Del despacho de buques.....	180
TÍTULO XI.—Del comercio terrestre con la República Argentina.....	182
§ 1.º De la internacion.....	182
§ 2.º De la esportacion.....	184
§ 3.º Tránsito.....	186

## SECCION SEGUNDA.

**Comercio de cabotaje.—Puertos menores marítimos i de cordillera.—Prontuario de los documentos que deben presentarse para el despacho de buques i de mercaderías.**

TÍTULO XII.—Del comercio de cabotaje.....	191
§ 1.º Desembarque de mercaderías.....	191
§ 2.º Traslados.....	198
§ 3.º Reembarques i embarques.....	200
§ 4.º Formacion del registro de la carga.....	203
TÍTULO XIII.—Puertos menores marítimos i de cordillera	208
TÍTULO XIV.—Prontuario de los documentos que deben presentarse a las aduanas a la entrada i salida de buques i para el depósito i despacho de mercaderías.....	210
Artículo transitorio.....	217

*Santiago, octubre 31 de 1864.*

En virtud de la autorizacion que me fué conferida por la lei de 25 de julio del presente año, he acordado promulgar como lei de la República la siguiente

## **ORDENANZA DE ADUANAS.**

### **SECCION PRIMERA.**

**Clasificacion de los puertos i comercio que por ellos puede hacerse.**

#### **TÍTULO I.**

**De los puertos marítimos i de cordillera i del tráfico que se permite por ellos.**

##### **§ 1.º**

**Puertos mayores marítimos.**

##### **ARTÍCULO 1.º**

Son puertos mayores marítimos habilitados para el comercio, Ancud, Milipulli, Valdivia, Coronel, Tal-

eahuano, Tomé, Constitucion, Valparaiso, Coquimbo, Huasco, Caldera i Mejillones.

ART. 2.º

A todo buque mercante procedente del extranjero, le es permitido por los puertos mayores:

1.º Internar i esportar toda clase de mercaderías, pudiendo de un mismo cargamento hacerse importaciones parciales en uno o mas de dichos puertos; o completar su cargamento para la esportacion.

2.º Depositar en tránsito las mismas mercaderías, si hubiese al efecto almacenes de aduana.

3.º Reembarcar dichas mercaderías con destino al extranjero u otros puertos mayores de la República, pudiendo en uno u otro caso, tocar en los puertos menores, si no llevare a su bordo otros artículos que los que se permite importar en estos últimos puertos.

4.º Traslucardar con destino al extranjero o con escala en algun puerto mayor de la República.

5.º Traslucardar toda clase de mercaderías a los buques que se ocupan en el tráfico del cabotaje, con destino a los puertos mayores.

6.º Traslucardar con destino a los puertos menores las mercaderías extranjeras que por la presente Ordenanza, es lícito conducir, internar o esportar por dichos puertos.

ART. 3.º

Esceptúanse de las concesiones precedentes:

En la internacion; 1.º los comestibles en estado de corrupcion u otros artículos perjudiciales a la sa-

lud; 2.º las pinturas, estátuas i demas objetos que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral i buenas costumbres; i los animales feroces, reptiles o insectos ponzoñosos, salvo que el Presidente de la República, lo permita en casos especiales; 3.º la pólvora, exepcto la de minas, las armas blancas i de fuego i toda clase de pertrechos de guerra, cuyas especies solo podrán internarse por el puerto de Valparaiso, con especial permiso del Presidente de la República quien lo concederá o no, segun lo juzgue conveniente; i 4.º los naipes i tabaco que solo deberán internarse por Valparaiso, despachándose por cuenta de la Factoria Jeneral del Estanco.

En el depósito i trasbordo; 1.º el tabaco i los naipes que solo podrán depositarse en Valparaiso i cuyo trasbordo solo podrá hacerse cuando los buques que los reciban, no tengan que tocar en otro puerto de la República; i 2.º las armas de toda clase, pertrechos de guerra i pólvora, con escepcion de la de minas,

ART. 4.º

Cuando se tratase de esportar especies estancadas, pólvora que no sea de minas, armas blancas i de fuego, i toda clase de pertrechos de guerra, el interesado o consignatario, indicará el puerto o puertos extranjeros a que vayan destinadas dichas especies i rendirá una fianza que calificarán los jefes de la Aduana, por el importe de esas mercaderías a los precios de venta del Estanco u a los precios de Tarifa; cuya fianza se hará efectiva a beneficio fiscal, si en el término

de seis meses, si se tratase de puertos de la América del Sur, i de doce si el buque se dirijiese a otros, no se presentase certificado del jefe de la Aduana respectiva, que acredite haberse desembarcado o depositado allí, las mismas especies esportadas de Chile. Dicho certificado deberá venir visado por el Cónsul chileno i a falta de éste por otro de un pais amigo.

ART. 5.º

Ningun buque mercante, nacional o extranjero, podrá permanecer en puerto alguno de la República, si tuviere a su bordo armas, pólvora que no sea de minas, i demas pertrechos de guerra en cantidad mayor que la indispensable para el servicio de la misma embarcacion, si no por el tiempo que lo permita el Presidente de la República.

ART. 6.º

El Presidente de la República podrá disponer que se cierren temporalmente para el comercio uno o mas puertos mayores marítimos o terrestres, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias.

ART. 7.º

**Puertos menores marítimos:**

ART. 7.º

Por los puertos menores, que se denominaban habilitados, es permitido:

Internar i esportar en cualquier buque proceden-

te de un puerto mayor toda clase de mercaderías nacionales i naturalizadas, ya sea que el buque zarpe directamente al extranjero, ya con escala en algun puerto de la República.

Se exceptúan de esta regla las mercaderías enumeradas en el art. 3.º i el cobre i la plata en barra, pasta o chafalonía.

ART. 8.º

La esportacion a que se refiere el artículo anterior, solo será permitida si los buques fuesen en lastre o llevasen únicamente a su bordo las mercaderías siguientes, que no podrán desembarcarse:

Artículos libres de derechos de internacion.

Productos nacionales libres de derechos de esportacion, o que no siéndolo, los hubiesen satisfecho, excepto los minerales de plata o cobre que podrán desembarcarse.

Aceite de ballena o esperma, i de coco.

Astas sueltas de animales.

Barba salvaje o flor de piedra.

Bálsamo del Perú i de Centro-América.

Cueros al pelo, sueltos.

Cadenas de fierro que adeuden derechos.

Cobre viejo.

Cochinilla.

Cascarilla.

Cacao.

Café.

Esteras sueltas.

- Goma elástica en bruto.
- Jugo de limon.
- Huesos o crin de animales.
- Ladrillos de mármol.
- Lana en bruto.
- Morteros de mármol.
- Sal comun.
- Trapos viejos.
- Zarza parrilla, descubierta.

Demas artículos que el Presidente de la República juzgue conveniente designar en adelante.

ART. 9.º

El buque que arribe a un puerto menor, podrá dirigirse a otro de la misma clase con el objeto de completar su cargamento.

ART. 10.

Todo buque que cargue en un puerto menor, con destino al extranjero, podrá ser despachado en cualquier puerto mayor sin tocar en el de que dependa aquel; pero en tal caso el dueño o consignatario deberá otorgar previamente una fianza a satisfaccion del jefe de la Aduana del puerto principal, para responder por los derechos que adeudaren las mercaderías embarcadas i por los demas cargos que pudiesen resultar.

§ 3.º

**Guaneras i caletas, o puertos marítimos no habilitados para el comercio.**

ART. 11.

La explotación del guano, se hará con arreglo a la lei de 26 de diciembre de 1863.

ART. 12.

Los Intendentes i Gobernadores podrán habilitar como puertos menores, en cada caso especial que se solicite, los puertos o caletas no habilitados para el comercio, concediendo permiso, previo informe del jefe de la Aduana, para que los buques puedan ir a dichos puertos o caletas, llevando un guarda a bordo, con el objeto de cargar o descargar las mercaderías que es permitido por los puertos menores.

ART. 13.

Los Intendentes i Gobernadores podrán así mismo permitir que las embarcaciones que no excedan de 25 toneladas, carguen i descarguen en los citados puertos i caletas, sin necesidad de llevar guarda, cereales u otros artículos del país, libres de derechos de esportacion.

ART. 14.

El permiso de que trata el artículo anterior, no se otorgará si no se rinde una fianza a satisfaccion del

jefe de la Aduana por el valor que asigne el capitán de puerto a dichas embarcaciones, en garantía de cualquiera abuso que pudiera cometerse destinándolas a algun tráfico ilícito.

ART. 15.

Las embarcaciones menores de 25 toneladas, podrán dirigirse de un puerto a otro de la dependencia de una Gobernación marítima, sin mas formalidad que el permiso escrito del jefe de la Aduana.

§ 4.º

Comercio de cabotaje.

ART. 16.

El comercio entre uno i otro puerto de la República podrá hacerse por toda clase de buques.

ART. 17.

Es permitido a los buques que hacen el comercio de cabotaje:

1.º Trasladar de un puerto mayor a otro de la misma clase e importar en él toda mercadería de lícito comercio.

2.º Conducir de un puerto mayor a otro menor e importar en él, mercaderías nacionales i naturalizadas, excepto el cobre i la plata en barra, pasta o chafalonía.

3.º Trasladar de un puerto menor a un mayor toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas;

i de un menor a otro menor las mismas mercaderías, pero esceptuándose en este último caso el cobre i la plata en barra, pasta i chafalonía.

§ 5.º

**Puertos de cordillera.**

ART. 18.

Son puertos mayores de cordillera para el comercio entre esta República i la Argentina: Uspallata, Pai-pote i Pulido.

ART. 19.

Por los espresados puertos mayores deberá hacerse a internacion de las mercaderías extranjeras procedentes de la República Argentina, debiendo presentarse para su despacho a alguna de las Aduanas de Valparaiso, Coquimbo o Caldera.

ART. 20.

Por los mismos puertos o por cualquiera de los boquetes de cordillera habilitados al efecto, podrá hacerse la internacion de los productos o manufacturas de aquella República; i la exportacion de las manufacturas o productos chilenos i de las mercaderías naturalizadas.

ART. 21.

No podrán internarse por tierra las mercaderías que se esceptúan en la internacion por mar, segun el art. 3.º

ART. 22.

La conduccion en tránsito de mercaderías estranjeras con direccion a la República Arjentina, se verificará por cualquiera de los puertos mencionados en el art. 18, saliendo los efectos de los puertos mayores en que haya establecido depósito de mercaderías, i pudiendo ser trasladados por mar hasta la Aduana de Caldera.

En todo caso deberán forzosamente presentarse en alguno de los Consulados de Chile establecidos en aquella República.

ART. 23.

Si llegadas las mercaderías a Caldera, se quisiese conducir las a su destino por otra via que los puertos designados en el art. 18 ántes citado, se considerarán como reembarcadas, debiendo la Aduana de Caldera dar aviso a la Aduana de que procedan aquellas mercaderías, para la cancelacion de la fianza otorgada por los derechos.

---

## SECCION SEGUNDA.

---

**Derechos sobre las mercaderías.-Derecho de almacenaje.  
—Responsabilidad por las mercaderías depositadas.**

---

### TÍTULO II.

#### **De los derechos de internacion.**

##### **ART. 24.**

Todo producto o mercadería de procedencia extranjera, pagará en su internacion para el consumo, un veinticinco por ciento de derechos sobre su avalúo.

Esceptuáanse los siguientes artículos que pagarán:

1.º El derecho de un quince por ciento:

Acero sin labrar.

Acueductos de fierro.

Afiladores para carniceros.

Agujas de enfardelar i coser velas.

Alambiques.

Alambres para telégrafos.

Alambres de fierro para cercas, designados con los números de uno a seis inclusive.

Alicates.

Almas o moldes de metal para la fundicion de tubos.

Alquitran.

Ampolletas.

Anclas i anclotes de fierro.

Anzuelos.

Arados.

Arneros para cerner metales.

Arpones.

Aseguradores de fierro para alambre de cercas.

Azadones.

Azogue.

Azuclas.

Balanzas para operaciones químicas o ensayos.

Baldes de fierro para sacar metales de las minas.

Bateas de fierro, para el uso de las minas.

Barillas de madera para sunchos.

Barrenas salomónicas.

Barrenas virabarquines con sus taladros.

Barrenitos con cabo o sin él.

Barretas.

- Bicheros para botes.
- Bocinas para buques.
- Bombas con mangas de guttapercha o de suela para desaguar minas i piezas sueltas correspondientes.
- Botellas vacías.
- Botes i chalupas.
- Boyas de fierro con sus cadenas i aparato de colocacion.
- Brea.
- Brochas para blanquear i pintar.
- Brochas para alquitran.
- Cabillas para embarcaciones.
- Cadenas de fierro.
- Cápsulas de metal para botellas.
- Carbon de piedra.
- Cartas i planos jeográficos i topográficos.
- Carretas i carretones.
- Carretillas de mano para trabajadores.
- Cepos de anclas.
- Cepillos de carpinteros.
- Cimiento romano.
- Cinceles.
- Clavos i estoperoles de cobre, de zinc i de composicion.
- Coches, carros, máquinas, útiles, herramientas i materiales para construccion i uso de ferrocarriles.
- Combos de fierro.
- Compases de vitácora para carpinteros i toneleros.
- Composicion de música, impresa o manuscrita.
- Corcho o tapones para botellas.

- Crisoles i copelas.  
Cuchillones de carniceros, de carpinteros, de curtidores i de toneleros.  
Cuadernales.  
Curvas de fierro para embarcaciones.  
Chumaceras.  
Destornilladores.  
Descantillones.  
Diamantes para cortar vidrios.  
Duelas de todas clases, labradas o sin labrar.  
Encajes de hilo.  
Enchapados para muebles.  
Escotes de fierro para velas de buques.  
Escobenes.  
Escofinas.  
Escoperos para brea.  
Escoplos.  
Escotines de cadena.  
Escuadras.  
Espeques.  
Espoches.  
Estaño.  
Estátuas, considerándose tales las figuras de bulto labradas, de igual tamaño o a imitacion del natural.  
Estopa.  
Estopilla de hilo.  
Faroles de Talco.  
Felpa para forrar buques.  
Fierro sin labrar en lingotes o en barra.  
Fierro para calafates.

- Fierro en plancha.
- Flejes o sunchos de fierro o de madera.
- Formones.
- Fuelles de herreria que pasen de cincuenta centímetros de ancho.
- Ganchos de madera, fierro o cobre.
- Globos jeográficos i celestes.
- Grilletes de cadena.
- Guano.
- Guarda-cabos o garruchos de cualquier material.
- Gubias.
- Guías de pólvora para minas.
- Hachas.
- Hechonas u hoces.
- Hielo.
- Hojas de cepillos, de sierra i de serruchos.
- Hormas para calzado, para sombrero, etc.
- Horquetas.
- Hornos de fierro i demas instrumentos para ensayes.
- Instrumentos indicadores para máquina de vapor.
- Jarcia.
- Jénero de cañamo para sacos, i el de algodón denominado tocuyo burdo.
- Junquillo en bruto.
- Ladrillos para hornos de fundicion.
- Lápices para carpinteros.
- Lastre de patente con sus bombas i útiles.
- Leznas.
- Libros impresos (previa revision) a la rústica o sin tapa firme.
- Lienzas de carpintero.

- Limas de todas clases.
- Lingotes de fierro colado.
- Lonas de lino o algodón de cualquier ancho, desde el número uno al siete.
- Llaves de fierro para tuercas.
- Madera de construcción i de ebanistería, sin labrar.
- Manufacturas de seda pura o mezclada con plata u oro fino o falso.
- Máquinas para acepillar i escoplear.
- Máquinas fotográficas.
- Martillos.
- Mazos de madera para artesanos.
- Medidas de madera o de jénero para carpinteros o toneleros.
- Modelos o diseños de máquinas.
- Molejones i sus útiles.
- Molinetes para levar anclas.
- Motonería de toda clase.
- Muelles de fierro i las piezas anexas a ellos.
- Muestras para escribir i para la enseñanza del dibujo.
- Navajas para podar.
- Niveles.
- Palo brasil, campeche o Nicaragua.
- Palas de fierro con mango o sin él.
- Palos para vergas i mástiles de embarcaciones.
- Papel para forro de buques.
- Papel de lija.
- Pañuelos de olan batista o finos de hilo.
- Pernos de cobre i bronce para buques o barras preparadas para cortarlos.

- Pescantes i tornillos para levantar peso.  
Picos para labranza.  
Picos para labrar piedras de molino.  
Piedra pómez.  
Piedra para afilar herramientas.  
Piedra de cualquier clase para enlozar, excepto las de mármol.  
Piedras litográficas.  
Piedras para molinos o trapiches.  
Piedras de molejon.  
Pinceles.  
Pinzas para carpinteros i zapateros.  
Pizarras para techos.  
Planas de albañil i jardinero.  
Planchas de cobre i composicion para forro de buques.  
Planchas de fierro para lavanderas, sastres i sombrereros.  
Podones.  
Pólvora de minas.  
Puentes de fierro i sus útiles.  
Puntas de arado.  
Punzones.  
Rastrillos.  
Redes para pescar i útiles para fabricarlas.  
Remos.  
Resina para buques.  
Ruedas para carretas, carretones i carretillas de mano.  
Saca-bocados para zapateros.  
Salitre en bruto.

- Sanguijuelas.  
Sierras i serruchos.  
Taladros o mechas de fierro.  
Tejas de barro i loza para techos.  
Tenazas de fierro para el uso de artes i oficios.  
Terrajas de fierro.  
Tierra para hornos de fundicion.  
Tijeras de un ojo, para hojalatero, para trasquilar i de tornillo para sastre.  
Tornillos de fierro i de madera para ajustar.  
Tornillos para herreros i plateros.  
Tornillos para prensas, aplicables a la agricultura.  
Tornos para carpintería i otros oficios.  
Trabadores para dientes de sierra.  
Yunques.  
Zinc en plancha o barra.
- 2.º El derecho de un dos por ciento:
- Canutillo fino de oro o de plata.  
Charreteras finas de oro o de plata.  
Coral labrado o sin labrar.  
Guarniciones i galones finos de oro o plata.  
Hilado fino de oro o plata.  
Joyas de oro o plata i piedras preciosas, o bien alhajas en jeneral.  
Lentejuelas finas de oro o plata.  
Perlas finas.  
Plata labrada.  
Relojes de oro o plata.  
Vajilla i demas utensilios de plata u oro manufacturados. Si con estos objetos viniesen otros de distinto material, aunque formen un solo cuerpo con ellos,

i ese material distinto excediese de un diez por ciento del valor total de la pieza, quedarán sujetos al derecho comun de un veinticinco por ciento.

3.º Los artículos siguientes sujetos a un derecho específico:

Anicete, ciento veinticinco centavos por canasto de dos frascos del tamaño comun.

Cidra i cerveza, un peso la docena de botellas del tamaño comun.

Cidra i cerveza, por litros, siete centavos litro.

Cigarros puros, un peso sesenta i cinco centavos quilógramo.

Jinebra, dos pesos cincuenta centavos la docena de botellas del tamaño comun.

Rapé, un peso sesenta i cinco centavos quilógramo.

Ron o cualquier otro aguardiente, tres pesos la docena de botellas de tamaño comun.

Ron o cualquier otro aguardiente de veintidos grados, veintisiete centavos litro.

En el espíritu de vino, ron o aguardiente, que pase de veintidos grados, por cada grado se aumentará uno por ciento a la cantidad de litros para cobrar el derecho.

Rosolis o mistela, tres pesos la docena de botellas del tamaño comun.

Tabaco en polvo, un peso sesenta i cinco centavos quilógramo.

Té, cincuenta i cinco centavos quilógramo.

Vino blanco, un peso veinticinco centavos la docena de botellas del tamaño comun.

Vino blanco, diez centavos litro.

Vino tinto, un peso la docena de botellas del tamaño común.

Vino tinto, siete centavos litro.

Cuando los vinos i licores sujetos al pago de derechos fijos, se presentasen envasados en frascos o botellas que no sean del tamaño común, el Vista encargado de reconocerlos hará una regulacion prudencial que reduzca el contenido a la medida sobre que se ha fijado el derecho, i dicha regulacion se anotará al pié de las pólizas que se corrieren.

Cuando los vinos u otros caldos que habiéndose pedido como buenos, se encontrasen alterados al tiempo del reconocimiento, el Alcaide i el Vista pondrán sobre las pólizas constancia de la descomposicion advertida, i el avalúo se hará entónces con arreglo al demérito de la especie i se cobrará el veinticinco por ciento de derechos.

Cuando hubiere mermas en los licores depositados en almacenes de Aduana, se hará la apreciacion interviniendo el Alcaide i Vista, lo mismo que en el caso anterior.

ART. 25.

Serán libres de derecho a su internacion los artículos siguientes:

Algodon en bruto con pepas o sin ellas.

Animales exóticos, vivos o disecados.

Bombas de incendio i sus útiles.

Cajas con herramientas para carpinteros, jardineros o cualquier otro oficio.

Cereales de toda clase.

Efectos destinados al culto divino, cuando de los puertos de que procedan, vengan de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse, con tal que por su cantidad o naturaleza, sean aplicables exclusivamente al servicio del altar.

Efectos que de los puertos de su procedencia vengan por cuenta i para el uso i consumo de los Ministros Diplomáticos acreditados, por cualquiera potencia, cerca del Gobierno de Chile.

Efectos de los ministros Diplomáticos chilenos para su consumo o uso personal, por un valor que, según la tarifa de avalúos, no exceda al importe del sueldo de un año de dichos funcionarios, siempre que estos efectos se internen dentro de los cuatro meses precedentes o de los cuatro subsiguientes a su regreso a la República.

Efectos que se importen o se compren en los almacenes de depósito por cuenta del Estado, de las municipalidades o de los establecimientos de beneficencia.

Equipajes, entendiéndose solo por tales, la ropa i calzado, las halajas, vajillas, libros impresos (previa revision) i comestibles, todo para el uso del dueño en una cantidad proporcionada a la clase i circunstancias de éste; pero no los muebles aunque sean usados, ni las piezas enteras de cualquier tejido.

Fragmentos de buques naufragos, no entendiéndose por ellos el rancho ni los víveres que se hallaren abordado al tiempo del naufragio.

Frutas frescas.

Harina de trigo.

- Imprenta i sus útiles.
- Instrumentos de cirujía, de física, matemáticas i de otras ciencias.
- Lápices para pizarra.
- Leña.
- Libros impresos (previa revision) encuadernados con tapa firme.
- Máquinas que a juicio del Presidente de la República sirvan para el fomento de la agricultura, de la minería, de las artes i ciencias.
- Monedas.
- Oro en polvo o pasta.
- Papel especial o sin cola, para imprimir; i tiras de papel para impresiones telegráficas.
- Pizarras con marco o sin él, para la enseñanza de las escuelas.
- Plantas exóticas i sus semillas.
- Plata en pasta, o chafalonía.
- Prensas para litografiar.
- Producto de la pesca hecha en buques nacionales.
- Productos i manufacturas de la República Arjentina, internados por tierra, miéntras subsista el tratado celebrado con aquella nacion.
- Tinta preparada para imprenta i para litografía.

ART. 26.

Las muestras pagarán en su despacho los derechos de internacion con que estén gravadas las mercaderías a que pertenecen, sin que haya lugar a devolución en el caso de reembarcarse.

Si dichas muestras no alcanzaren a adeudar un peso de derechos, se despacharán libres de todo gravámen.

ART. 27.

Los derechos de internacion se pagarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del aforo de las mercaderías, otorgándose los pagarés en el papel sellado correspondiente por comerciantes de jiro conocido i con la fianza mancomunada i solidaria de una o mas personas abonadas a satisfaccion de los jefes de la Aduana.

Si los derechos bajaren de cien pesos en cada póliza, se pagarán al contado.

Los pagarés por las mercaderías que se depositan en almacenes de particulares tendrán el plazo de doce meses, cualquiera que sea el valor de los derechos porque se otorgaren.

ART. 28.

Los pagarés deberán entregarse firmados por los interesados, a mas tardar cuatro dias despues de haberseles dado conocimiento de la cantidad que resulta de cargo; i la fecha (que será la del aforo de la mercadería) se pondrá en letras al fin del documento.

ART. 29.

Admitidos los pagarés por la Aduana, quedará de hecho cancelada la fianza con que se hubiese presentado la póliza de que procedan, sin perjuicio de los reparos que pueda hacerse a las cuentas por la oficina respectiva.

ART. 30.

Si vencido el plazo de los pagarés, no se cubriese su importe, el deudor quedará constituido en mora i sujeto al interes penal del dos por ciento mensual; sin perjuicio de la accion ejecutiva, que se deducirá a fin de hacer efectivo el pago, i de que se retenga o niegue por la Aduana la autorizacion para el despacho de mercaderías que se pidiere por el deudor o fiadores morosos que hubieren sido requeridos.

Igual regla se aplicará al caso de no haber sido firmados los pagarés por culpa del deudor.

TÍTULO III.

De los derechos de esportacion.

ART. 31.

Es libre de derechos la esportacion para el extranjero de toda clase de productos o manufacturas, salvo los artículos siguientes, que pagarán:

- 1.º Cinco por ciento la plata en barra, piña o chafalonía segun su avalúo por tarifa;
- 2.º Tres por ciento el cobre en barra o rieles, segun el mismo avalúo;
- 3.º Un peso los minerales de plata pura o combinada con otro metal, por cada cien quilógramos;
- 4.º Sesenta i cinco centavos los minerales de cobre calcinado o en ejes, por cada cien quilógramos;
- 5.º Treinta centavos los minerales de cobre crudo, por cada cien quilógramos.

Para el cobro de los derechos sobre los minerales no se tomará en consideracion su lei.

Los productos o manufacturas nacionales gravados con los mencionados derechos, serán libres de ellos, si se esportasen por tierra para la República Argentina, mientras dure el tratado con esta nacion.

ART. 32.

Por cada cien quilógramos de minerales de cobre extranjero que se internen para fundirse en el país, serán libres de derechos en su esportacion doce quilógramos, con tal que entre la importacion i la esportacion no trascurran mas de sesenta dias.

ART. 33.

De los derechos que se cobran segun los núms. 4 i 5 del art. 31, pertenecerán al Fisco veinte centavos por los minerales de cobre crudo, i cincuenta centavos por los minerales de cobre calcinado o en ejes. El resto se aplicará a favor de las Municipalidades de los departamentos en que se hayan explotado dichos minerales.

ART. 34.

Cuando un buque perdiere en las costas de la República, por naufragio, incendio, o cualquiera otro acontecimiento imprevisto, el todo o parte del cargamento que haya tomado para esportar, comprobado el hecho en debida forma, no se cobrarán los derechos de

esportacion sobre el valor de las mercaderías perdidas.

ART. 35.

Los derechos de esportacion se pagarán en la misma forma i plazo que los de internacion; i por la parte que, segun el art. 33, corresponde a las Municipalidades, se firmarán separadamente pagarées a la orden de aquella a que se adeuden los derechos.

TÍTULO IV.

De la tarifa de avalúos.

ART. 36.

La tarifa de avalúos se formará en el puerto de Valparaíso por una comision compuesta de uno de los Ministros de la Aduana, del jefe de la oficina de vistas i un número de comerciantes de diferentes nacionalidades que el Presidente de la República designará en cada caso especial, debiendo atender para el aforo, al precio corriente de las mercaderías en Aduana.

Dicha comision será presidida por el Inspector de oficinas fiscales i en su ausencia por el Ministro de la Aduana.

ART. 37.

La tarifa de avalúos rejirá sin alteracion por el término de un año, contado desde el dia que designe el Presidente de la República al tiempo de aprobarla; debiendo comenzar a rejir un mes despues de su promulgacion.

ART. 38.

Al espirar el año de que trata el artículo anterior, el Presidente de la República dispondrá o que se haga la reforma total, o que se limite a la parte que designe, nombrando en uno u otro caso la comisión respectiva, o bien que continúe subsistiendo por un tiempo que no exceda de un año.

ART. 39.

Las mercaderías no comprendidas en la tarifa, serán avaluadas por los vistas, dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubieren hecho en Aduana, sin tomar en cuenta los derechos de internacion.

Cuando por falta de ventas por mayor, no hubiese término de comparación para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo, deducidos los derechos de internacion; i a falta de este dato, el vista determinará el valor prudencialmente, atendida la calidad de la especie.

ART. 40.

Los reclamos sobre avalúos se interpondrán ante el jefe de la Aduana, quien decidirá sin ulterior recurso, oyendo a dos peritos nombrados uno por parte de la Aduana i el otro por el interesado i también al vista que hubiere hecho el aforo, o al jefe de vistas en la Aduana de Valparaíso.

ART. 41.

No se admitirá reclamo alguno veinticuatro horas

despues de hecho el aforo de la mercadería o si ya la hubiese llevado el interesado.

## TITULO V.

### Del almacenaje.

#### ART. 42.

Toda mercadería extranjera deberá depositarse en almacenes del Estado, desde que se desembarque hasta que se despache para el consumo o se reembarque para el exterior.

Exceptuáanse de esta obligacion las mercaderías que el Presidente de la República disponga que se depositen en almacenes particulares i las que se despachen desde la playa para el consumo.

#### ART. 43.

El depósito tendrá el término de tres años, contados desde la presentacion del manifiesto por mayor, término que será prorrogable por iguales períodos de tiempo, solicitándose oportunamente la renovacion del depósito.

#### ART. 44.

El almacenaje se adeudará por cada mes, entendiéndose concluido el mes principiado, i se pagará cuando se despachen o reembarquen las mercaderías, o cuando se renueve el término del depósito.

#### ART. 45.

Las mercaderías se considerarán divididas en cua-

tro clases i se pagará por las comprendidas en cada una de éstas, si son despachadas para el consumo, el derecho que a continuacion se espresa:

*Por el peso.*

Por cada cincuenta quilógramos de peso bruto, 2 centavos.

*Por el volúmen.*

Los bultos desde 25 a 50 decímetros cú-

bicos del exterior de cada bulto . . . . .	1 1/2 cts.
Pasando de 50 hasta 100 — . . . . .	3 —
— de 100 — 200 — . . . . .	6 —
— de 200 — 300 — . . . . .	9 —
— de 300 — 400 — . . . . .	12 —
— de 400 — 500 — . . . . .	15 —

Escediendo de 500 pagarán el derecho observándose la proporcion que precede.

El Presidente de la República determinará los artículos que deben considerarse comprendidos en cada una de las dos clasificaciones anteriores.

*Por la capacidad.*

Los líquidos cuyo envase no baje de cinco litros, pagarán medio centavo por cada cinco litros.

*Por el valor.*

Los artículos no comprendidos en las tres clases espresadas, pagarán segun su avalúo por tarifa, diez centavos por cada cien pesos de valor.

ART. 46.

Las mercaderías de cualquiera clase, que fuesen reembarcadas para el extranjero, pagarán cinco centavos al mes, por cada cien pesos del valor declarado en la póliza, con arreglo a la factura. Se entenderán sujetos tambien a este derecho los víveres, licores i cualesquiera mercaderías que se saquen de los almacenes de depósito para el abasto i equipo de los buques, aunque sean para su consumo en el mismo puerto en que estuvieren surtos.

ART. 47.

La pólvora pagará por su depósito en almacenes especiales, seis centavos por cada 50 quilógramos de peso, cuando fuese despachada para el consumo. Si fuese reembarcada, pagará quince centavos por cada cien pesos del valor declarado en la póliza, con arreglo a la factura.

ART. 48.

Si no se pidierè la renovacion del plazo del depósito al vencimiento de cada trienio, se rematarán las mercaderías en pública subasta en el primer remate de los que deben verificarse, prévio el anuncio por tres dias en alguno de los periódicos, o, a falta de éstos, por carteles, espresándose las mercaderías que deben rematarse, sus marcas i números, el nombre del consignatario i el del buque introductor.

El remate se verificará al mejor postor, con tal que

el precio que se ofrezca no fuere escesivamente bajo, a juicio del Jefe de Aduana.

ART. 49.

El consignatario tendrá el derecho de pedir la mercadería para el consumo o para reembarcarla, ántes de verificarse la subasta, pagando los derechos correspondientes de internacion i los de depósito, con mas los costos que hubiesen orijinado las diligencias de remate.

ART. 50.

Efectuada la venta en subasta pública, del producto líquido, deducido los costos del remate, se cobrarán los derechos de internacion i almacenaje, i el sobrante, si lo hubiese, quedará en Tesorería para entregarlo al dueño, si lo reclamase dentro de un año, contado desde el dia de la enajenacion.

ART. 51.

Trascurrido el año para reclamar sin que se presente el interesado, la suma depositada como sobrante se adjudicará a los Hospitales de la respectiva provincia, prefiriéndose el del puerto donde se halla hecho la subasta.

ART. 52.

Los tabacos i naipes, qué vencido el término del depósito no hubiesen sido despachados, o cuyo depósito no se hubiese renovado, se entenderán abandonados por los interesados i cedidos al Fisco.

## TÍTULO VI.

**De la responsabilidad del Fisco, de los empleados i del Gremio de Jornaleros por las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.**

### ART. 53.

El Erario Nacional se constituye inmediatamente responsable por la pérdida, detrimentos o averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes de Aduana, salvo los casos siguientes:

1.º Por accidentes fortuitos, como incendios, terremotos, inundaciones i demas acontecimientos imprevistos que puedan ocurrir;

2.º Por el daño o avería que causaren las ratas o insectos;

3.º Por la descomposicion o menoscabo de las especies o líquidos, que haya sobrevenido, ya sea por la accion natural del tiempo, ya por su mala calidad, ya por defecto de los envases;

4.º Por la avería que ocasionare algun bulto que conteniendo artículos inflamables, aceite, bálsamo, vino o cualquier otro líquido no hubiese sido manifestado en el por menor respectivo. En este caso será obligado a resarcir el daño al dueño de la mercadería deteriorada o inutilizada, el consignatario del bulto que lo haya ocasionado;

5.º Por los hurtos que se ejecutaren con fractura de puertas o ventanas, escalamiento de murallas, i en jeneral, en todos los casos i circunstancias en que no

haya estado en la facultad de los encargados del depósito el poder evitarlos;

6.º Por las mercaderías que se despachasen equivocadamente, a causa de manifestarse como un solo bulto, el que contuviere varios paquetes con los mismos números i marcas que los del envase o forro exterior; salvo que se hubiere pasado una nota a la Alcaldía declarando aquella circunstancia para la estracción de los paquetes ántes de depositarse en los almacenes.

ART. 54.

Siempre que los respectivos consignatarios justifiquen de un modo fehaciente que algunas de sus mercaderías (salvo las escepciones espresadas en el artículo anterior) han recibido detrimento, faltas o sido hurtadas dentro de los almacenes de Aduana, les cubrirá el Fisco el valor del daño o falta sufridos.

ART. 55.

Los Alcaldes serán responsables de las cantidades que el Fisco satisficere al comercio en indemnizacion del perjuicio que se le irrogase en dichos almacenes, i a los Alcaldes responderán los empleados de su dependencia por cuya culpa hubiere sobrevenido el daño.

ART. 56.

Si no pudiese averiguarse el oríjen de las pérdidas ocurridas en los almacenes o no hubiere empleado determinado sobre quien recaiga la culpabilidad, las

cantidades que el Fisco pagase, como así mismo los correspondientes derechos, si el juez condenare al pago de ellos, serán reintegrados en la forma siguiente: una tercera parte los Alcaldes; una tercera parte los guarda-almacenes, rateándose en proporcion de sus sueldos, i el resto la caja del Gremio de Jornaleros.

ART. 57.

En las Aduanas en que el depósito i estraccion de mercaderías no se hiciere por jornaleros matriculados por no existir este Gremio, el Alcaide o alcaldes pagarán la mitad del perjuicio, i el guarda-almecen o guarda-almacenes la otra mitad, en la forma espresada en el artículo anterior.

ART. 58.

De las pérdidas i demas perjuicios que ocurriesen en los almacenes de pólvora, serán únicamente responsables al Fisco los guardas-almacenes a cuyo cargo esté el depósito; i si el Gremio de Jornaleros tuviese intervencion en dichos almacenes, la caja de éste abonará la tercera parte.

ART. 59.

Si se justificase que las averías que han sufrido las mercaderías, han procedido de un defecto peculiar e inherente a los almacenes, i que los empleados han ejercido el celo i vijilancia precisos para precaver el mal, quedarán éstos libres de todo cargo, i la responsabilidad será esclusivamente del Fisco.

ART. 60.

Si resuelto el juicio de reclamos i cubierto ya el interesado del valor de los bultos estraviados en almacenes de Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo a los individuos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubieren ya satisfecho la condena, para que se dividan de su valor en la proporcion correspondiente.

ART. 61.

Si en los almacenes de depósito apareciesen bultos sobrantes cuyo orijen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince dias en los periódicos, i a falta de éstos, por carteles, indicando el número, marca, etc., i si vencido este término no se presenta interesado, se rematarán en pública subasta.

ART. 62.

Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de internacion i demas gastos que ocasionen; i el resto se depositará en la tesorería de la Aduana con el objeto de pagar el valor de las condenas que recaigan sobre pérdidas de mercaderías, cuyo orijen se ignore.

Si la suma depositada no alcanzase a cubrir el importe de la condena, lo que faltase se satisfará en la forma prevenida en los arts. 56, 57 i 58.

ART. 63.

Los comestibles o especies que por su mal estado o descomposicion, segun reconocimiento mandado practicar por los Jefes de la Aduana, puedan perjudicar a la salud o causar averías a otros objetos depositados en almacenes, serán estraidos de éstos por los interesados, a mas tardar ocho dias despues de notificados al efecto, debiendo en el primer caso, destruir la especie dañosa, i en el segundo, despacharla para el consumo o reembarcarla.

Si no se verificase la estraccion dentro de los ocho dias, se rematarán los objetos, adjudicándose al Fisco el producto líquido de la subasta; i si fuesen nocivos a la salud, se destruirán a costa del interesado, quien, en este último caso, deberá ademas, pagar el derecho de almacenaje que adeudare, como si hubieren sido despachados para el consumo interior.

---

## SECCION TERCERA.

---

**Comisos, multas i penas.—Juicios de comisos i de re-  
clamos.—Distribucion de los comisos i multas.**

---

### TÍTULO VII.

**De los comisos, multas i penas.**

§ 1.º

**Comisos.**

**ART. 64.**

*De los buques nacionales i extranjeros.*

**Caerán en comiso:**

1.º Todo buque con inclusion de sus útiles i apare-  
jos que fondease, o embarcase o desembarcase mer-  
caderías en cualquier punto o costa de la República,

donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos de peligro, naufragio o arribada forzosa, justificados debidamente.

2.º Todo buque que durante su viaje en en el comercio de cabotaje, recibiere de otro buque mercaderías extranjeras, salvo los casos fortuitos indicados en el número anterior.

3.º Todo buque o embarcacion que, sin el permiso de que tratan los artículos 12 i 13, cargase o descargase mercaderías en los puertos o caletas no habilitados para el comercio, o sacase guano de las guaneras de la República, islas e islotes adyacentes, sin la licencia competente.

4.º Toda lancha, bote o embarcacion menor, que embarque o desembarque, o intente desembarcar o trasbordar mercaderías, oculta o fraudulentamente, en los puertos i costas de la República, sea que se aprehendan o no las mercaderías, i aunque éstas sean equipajes o artículos libres de derechos. Dichos efectos, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 20 del art. 71, caerán tambien en comiso.

5.º Las embarcaciones que atraquen al costado de un buque a la entrada de éste en los puertos de la República o ántes que cese su comunicacion, salvo que fuese para prestarle auxilio en caso de inminente peligro.

6.º Todo bote o embarcacion menor que salga fuera de los límites de la bahía, fijados por el jefe de la Aduana, sin permiso escrito del comandante del resguardo i gobernacion marítima.

ART. 65.

*En el comercio en jeneral de mercaderías nacionales, extranjeras i naturalizadas.*

Caerán en comiso:

1.º Toda mercadería extranjera sin escepcion de equipajes, útiles i aparejos de buques, aunque sea libre a su internacion, que, siendo o no manifestada, se estraiga de un buque i conduzca a tierra, oculta o fraudulentamente, o se desembarque en otro puerto diferente del señalado para verificarlo, sin perjuicio de la multa que se establece ademas en el inciso 6.º del art. 71.

2.º Todo bulto de mercaderías gravadas con derechos de internacion, que se omitiere en el manifiesto por mayor, salvo que hubiese sido manifestado en el por menor, en cuyo caso sufrirá por única pena la multa impuesta en el inciso 2.º del art. 71.

Esceptúanse tambien los útiles i aparejos del buque, moneda i equipajes, que no sufrirán multa alguna.

3.º Los artículos inflamables, cuyo contenido no se indique detalladamente en el manifiesto por menor, sin perjuicio de responder sus dueños o consignatarios por los daños que esos artículos ocasionaren en los almacenes de Aduana.

4.º Los comestibles u otros artículos, cuya corrupcion o mala calidad los haga dañosos a la salud; las pinturas] i estatuas [obcenas i cualesquiera otras mercaderías u objetos que por su naturaleza contri-

buyan a pervertir la moral pública; i los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se pretendan introducir o se introduzcan sin especial permiso del Presidente de la República, sin perjuicio de aplicarse en cualquiera de estos casos la multa determinada en el inciso 8.º del art. 71. Dichas especies serán precisamente destruidas.

5.º Las armas de todas clases, pertrechos de guerra i pólvora que no sea de minas, que no se incluyeren en el manifiesto por mayor o que se pretendiere introducir sin permiso del Presidente de la República, sin perjuicio de la multa determinada en el inciso 6.º del art. 71. Se exceptúa lo que sea absolutamente indispensable para el servicio de la embarcacion.

6.º El tabaco i naipes que se introduzcan clandestinamente o por cuenta de particulares, o que se internen por algun puerto no permitido al efecto, sin perjuicio de la multa i pena designadas en el inciso 6.º del art. 71 e inciso 1.º del art. 77.

7.º Las mercaderías de libre comercio que se introdujeren en un mismo bulto con especies estancadas, si el valor de éstas excediere de seis pesos, segun los precios de venta del Estanco, sin perjuicio de la multa impuesta por el inciso 6.º del art. 71.

Si el valor de dichas especies estancadas no pasase de seis pesos, se impondrá únicamente la multa establecida en el inciso 7.º del mismo art. 71.

8.º Las mercaderías extranjeras que, habiéndose pedido de los almacenes de depósito, con destino al

extranjero, se encontrasen en algun buque con destino al comercio de cabotaje.

Esceptúanse de esta disposicion las mercaderías libres de derechos de internacion, que por única pena pagarán el cinco por ciento impuesto por el inciso 15 del art. 71.

9.º Todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en algun punto de la costa donde sea prohibido verificarlo, salvo las escepciones establecidas en el inciso 1.º del art. 64.

10. Toda mercadería nacional, extranjera o naturalizada que se encuentre a bordo de cualquier buque, si para su embarque no se han observado las formalidades prevenidas en esta Ordenanza. Esceptúanse las mercaderías libres de derechos a su exportacion, que por única pena pagarán la multa de un dos por ciento impuesta por el inciso 14 del art. 71.

11. El cobre i la plata en barra, pasta o chafalonía que se hallen a bordo de cualquier buque surto en algun puerto menor, si para el embarque de estas especies no se hubiesen observado las formalidades exigidas por la lei.

12. Todo producto de pesca conducido a bordo de un buque nacional, que se manifestase o despachase en cualquiera de las aduanas de la República, como si la pesca fuera hecha por buque chileno para optar a la libertad de derechos de internacion concedida por el art. 25, si se justificase que ha sido hecha por buque extranjero.

13. Las mercaderías cuyos derechos hubiere conato de defraudar de parte de algún agente o comerciante en el despacho de Aduana, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números, para rebajar la calidad, peso, tiro o avalúo de las especies, ya usando de cualquier otro espediente para ejecutar el fraude, sin perjuicio de la multa a que está sujeto el culpable por el inciso 18 del art. 71.

ART. 66.

*En los trasbordos.*

Caerán en comiso:

Las mercaderías que se trasbordasen contravieniendo las disposiciones de esta Ordenanza i sus reglamentos.

ART. 67

*Por excesos i suplantaciones en el despacho i reconocimiento de las mercaderías.*

Caerán en comiso:

1.º Todo exceso sobre el peso, número o medida manifestados en la póliza, que se encontrase en cualquier volumen o bulto de mercaderías gravadas con derechos de internacion o esportación, siempre que el exceso valiese mas de cincuenta pesos en el contenido total de la póliza.

Si el valor no excediese de dicha suma, se aplicará como única pena la multa establecida en el inciso 1.º del art. 73.

2.º Todo exceso que resulte en el peso, número o

medida de las especies estantadas, atendido a lo declarado en la póliza, cualquiera que sea su calidad i valor.

3.º Las mercaderías que se suplanten en las pólizas.

Se entiende haber suplantacion:

1.º Cuando aparezca que la mercadería es diversa a la pedida en su naturaleza i especie, i de mayor valor que la designada en la póliza, i de esta suplantacion resultare la defraudacion en todo o parte de los derechos fiscales; 2.º Cuando se pida una mercadería que debiendo, segun la designacion hecha por el interesado, pagar menor derecho que el que lejitimamente corresponde, (sea mayor o menor el valor de la especie) ese cambio tenga por objeto perjudicar al fisco en sus derechos; i 3.º cuando se manifieste como libre una mercadería i fuere de las que adeudan derechos de internacion.

ART. 68.

*En el comercio por cordillera.*

Caerán en comiso:

1.º Las especies i objetos enumerados en los incisos 4.º, 5.º i 6.º del art. 65, que se introduzcan o pretendan introducir.

La pena de comiso de que se trata en este inciso, es sin perjuicio de las multas i pena impuestas en los incisos 6.º i 8.º del art. 71, e inciso 1.º del art. 77.

2.º Las mercaderías de oríjen extranjero o que no sean productos de la República Argentina, que se in-

troduzcan por otros puertos que los permitidos por la lei.

3.º Toda mercadería que sin ser manufactura o produccion de la República Arjentina, se pretenda introducir como tal.

4.º Los excesos o especies suplantadas en el despacho de las mercaderías que se pidan en tránsito para la República Arjentina, sometiénndose el procedimiento a lo dispuesto en el art. 67.

Los incisos 2.º i 3.º de este artículo rejirán mientras permanezca en vigor el tratado con la República Arjentina.

#### ART. 69.

##### *En el comercio de cabotaje.*

Caerán en comiso:

1.º Las mercaderías estranjeras que habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase, se desembarcasen en algun puerto menor, salvo los casos fortuitos.

2.º Todo volúmen o bulto de mercaderías que adeuden derechos de importacion o de esportacion, que se aprehendiese a bordo con destino al comercio de cabotaje, si no hubiese sido rejistrado el buque en el puerto de su procedencia.

3.º Las mercaderías nacionales gravadas con derechos de esportacion que, habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, se encontraren a bordo de cualquier buque con destino al estranjero.

ART. 70.

*En el comercio interior.*

Caerán en comiso:

1.º Las especies estancadas que no hubieren sido compradas en el Estanco.

2.º Las especies estancadas que se conduzcan por mar o por tierra sin el pase o certificado de la oficina encargada del espendio de dichos artículos, siempre que su valor exceda de seis pesos, segun el precio de venta del Estanco, aunque hayan sido compradas en las administraciones de la Renta.

3.º La pólvora que no sea de minas i exceda de diez quilógramos, que al introducirse en un departamento, no se manifieste al Gobernador, aunque los conductores lleven la correspondiente guia; sin perjuicio de la multa determinada en el inciso 8.º del art. 71.

4.º Las armas de cualquiera clase i los pertrechos de guerra, que apesar de que lleven la guía respectiva, no se manifiesten al Gobernador del departamento, sin perjuicio de la multa fijada en el inciso 8.º del art. 71.

§ 2.º

**Multas.**

ART. 71.

*En el comercio en jeneral.*

Serán multados:

1.º El capitán de un buque en que se embarque o desembarque alguna persona ántes de la presentacion del manifiesto por mayor o miéntras esté el guarda a bordo, con diez pesos por cada persona.

2.º El capitán de un buque que omitiere poner en el manifiesto por mayor algun bulto de mercaderías libres de derechos de internacion, con un cinco por ciento sobre el valor de dichas mercaderías. Si el bulto omitido en el por mayor fuese de artículos gravados con derechos de internacion i apareciere manifestado en el por menor, con un diez por ciento sobre el avalúo de esas mercaderías.

Exceptúanse de esta disposicion, los útiles i aparejos del buque, las monedas i los equipajes.

3.º El capitán que suprimiese o equivocase en el manifiesto las marcas o números que espresen los conocimientos, con un peso por cada bulto en que hubiere omitido esos requisitos, no pudiendo en ningun caso aplicarse mas de cien pesos de multa por un cargamento entero.

4.º El capitán del buque en que aparezcan bultos de ménos de los manifestados por mayor, abiertos sin permiso escrito del Jefe de la Aduana, vacíos, con mermas u ocupados con materias sin valor o con otras distintas del contenido que deben tener, con la cantidad de uno hasta quinientos pesos por cada bulto, sin perjuicio del pago de derechos establecido en el inciso 3.º del art. 73.

5.º El capitán o consignatario que tuviere a bordo bultos omitidos en las listas de existencia, con la can-

tividad de uno hasta quinientos pesos por cada bulto omitido, comparadas las listas con el manifiesto por mayor.

6.º El que extrajere o desembarcare fraudulentamente mercaderías de las comprendidas en los incisos 1.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 65, con una cantidad igual al valor de las mercaderías, sin perjuicio de lo dispuesto en dichos incisos i en el 20 del presente artículo.

7.º El introductor o dueño de mercaderías de libre comercio internadas en un mismo bulto con especies estancadas, si el valor de éstas no excede de seis pesos segun los precios de venta del Estanco, con una cantidad igual al valor de venta de dichas especies estancadas.

8.º Los que introduzcan o pretendan introducir fraudulentamente cualquiera de las especies u objetos de que trata el inciso 4.º del art. 65, con una cantidad que no baje de cincuenta pesos ni exeda de mil.

9.º Por las equivocaciones que se notaren en la clasificacion de las mercaderías que se manifesten por menor, o en las pólizas de reembarque, con una multa equivalente al seis por ciento sobre el valor de las mercaderías que se manifestasen o pidiesen con distinto nombre o diversa naturaleza.

10. Por cada bulto que se desembarcase de cualquier buque sin haber sido manifestado por menor, veinticinco centavos, salvo las mercaderías que no es necesario manifestar bulto a bulto.

11. Con cinco pesos por cada bulto que se despa-

chase sin que el consignatario haya puesto en la póliza su visto-bueno o endoso; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al que haga el despacho, por el valor de la mercadería.

12. Con un peso que pagará la persona que por cualquier motivo dejase sin efecto la póliza que corriese para el despacho de mercaderías de los almacenes de Aduana, o para la esportacion de artículos nacionales que adeuden derechos, si en el término de diez dias contados desde que se fijó número a la póliza, no la entregase a la Contaduría de la Aduana, sin perjuicio de las medidas que el Jefe de la Renta tomase en tales casos.

Si fuesen varias las pólizas, la multa de un peso se aplicará por cada una.

13. Las mercaderías que sin el permiso del Jefe de la Renta se agregasen a las pólizas despues de presentadas éstas a la Aduana, con un diez por ciento sobre el valor de dichas mercaderías.

14. Con un dos por ciento sobre su valor las mercaderías extranjeras, naturalizadas o nacionales libres de derechos a su esportacion, que se encontrasen a bordo de cualquier buque, si para su embarque no se hubiesen observado las formalidades prescritas por la Ordenanza.

15. Con un cinco por ciento las mercaderías extranjeras libres de derechos a su internacion que, habiéndose pedido para el extranjero, se encontrasen a bordo de algun buque con destino al comercio de cabotaje.

16. El empleado que recibiese bultos que contengan artículos inflamables, en almacenes que no estén destinados a este objeto, con diez pesos por cada bulto, si al anotar la entrada en el libro de descarga no hiciese conducir inmediatamente dichos bultos a los almacenes respectivos.

17. Las basijas que resultasen vacías por trasiegos o rellenos hechos en almacenes de Aduana i que no se despachasen dentro de las cuarenta i ocho horas despues de terminada la operacion, con el derecho de almacenaje por el valor que tendrían sino hubiesen sido desocupadas.

Los Jefes de Aduana podrán en caso necesario prorogar dicho término.

18 El Ajente de Aduana, comerciante o empleado que pretendiere defraudar los derechos fiscales, ya sea sustrayendo pólizas, ya enmendando palabras o números para rebajar la calidad, peso, tiro o avalúo de las mercaderías, ya empleando cualquier otro arbitrio para efectuar la defraudacion, con una suma igual al valor que intentase usurpar, si es que la mercadería fuese aprehendida i decomisada; i si no lo fuese, con una cantidad equivalente al duplo de aquel valor, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso siguiente i de las penas establecidas por los incisos 2.º i 3.º del art. 77.

Si la defraudacion se intentare o ejecutare de consuno por uno o mas comerciantes o empleados, sufrirá cada cual la pena mencionada como si hubiere cometido por sí solo el delito.

19. La casa consignataria o fiadores que hubieren

acreditado o garantido en la Aduana a algun ajente, cuyos procedimientos en el despacho fuesen dolosos o perjudiciales a los intereses del Fisco, o de los particulares, con la inmediata responsabilidad pecuniaria a que hubiere lugar con arreglo a la lei por las defraudaciones que dicho ajente intentare ejecutar o cometiere.

20. La persona que cometiere el delito de contrabando, una vez calificado por sentencia del Tribunal competente, por la primera vez con una cantidad igual al monto de los derechos impuestos a las especies; por la segunda, con el duplo; i por la tercera con el triple, sin perjuicio de la pérdida de las especies en cada uno de los casos, o del importe de éstas si no fueren aprehendidas.

Si las mercaderías fuesen libres de derechos de internacion, o especies estancadas, se les considerará como gravadas con el derecho de un veinticinco por ciento, avaluándose el tabaco del pais a seis i medio centavos el quilógramo i los tabacos extranjeros i los naipes a los precios a que la Factoría Jeneral haya hecho la última compra de especies de igual naturaleza, o que tengan mas analogía.

ART. 72.

Todas las multas que por los incisos del precedente artículo se imponen a los capitanes de buques, nos de la exclusiva responsabilidad de ellos, aun cuando la Aduana, para hacer efectivo el cobro, puede dirigirse contra las naves o los consignatarios respectivos.

ART. 73.

*Por excesos i faltas en el reconocimiento i despacho de las mercaderías.*

Serán multados:

1.º Los excesos que se encuentren en cualquier volumen o bulto de mercaderías gravadas con derechos de internacion o de esportacion, sobre el peso, número o medida declarados en la póliza, con el duplo de los derechos, siempre que el exeso no pasare de cincuenta pesos.

2.º Las mercaderías que se encuentren de ménos en los bultos, comparado el contenido efectivo de éstos con la manifestacion de la póliza, con el valor de los derechos que les corresponderian si existieren íntegras las especies declaradas en dicha póliza. Pero si la falta procediese evidentemente de un error en el cual haya incurrido de buena fé el interesado, por cuanto el empaquetado o envase de dichos bultos no ha podido contener más mercaderías que las que en realidad contienen, los derechos se cobrarán tan solo por lo existente, formándose factura por los Vistas en el acto del reconocimiento, con la intervencion i visto bueno del Jefe de la Aduana.

3.º Los cajones o cualesquiera otros bultos que al tiempo de reconocerse o desembarcarse, se encontraren vacíos o que en lugar de efectos de algun valor estuviesen ocupados con materias inútiles, con el pago de los derechos correspondientes a las mercaderías que debian contener.

Si se probase ante el Tribunal de comisos o Juez de Hacienda, que la causa de la falta experimentada antes de entrar las mercaderías a los almacenes de Aduana, ha sido inevitable i sin culpa de los interesados, éstos i el capitán quedarán libres de toda pena; i si esta falta ha tenido lugar dentro de los mencionados almacenes, se absolverá a los Alcaldes i a aquellos del pago de los derechos de internacion.

Fuera de estos casos, se aplicará la multa establecida, sin perjuicio de procederse contra el capitán en la forma prevenida en el inciso 4.º del art 71.

ART. 74.

*En el comercio de cabotaje.*

Serán multados:

1.º Los excesos o faltas que se notaren en las mercaderías nacionales libres de derechos o naturalizadas, que se conduzcan de uno a otro puerto de la República, con una cantidad equivalente al valor de los derechos de internacion correspondientes al exceso o falta, como si las mercaderías fuesen gravadas con ellos.

2.º Los comerciantes que en el jiro de cabotaje corriesen pólizas para embarcar licores i embarcasen agua u otros líquidos de inferior precio, o que incurran en cualquier abuso análogo sobre otras mercaderías que ya hayan pagado los derechos de internacion, con una cantidad igual al importe de dichos derechos, atendido el valor de las especies declaradas en la póliza.

Para los efectos de las multas determinadas en el

inc. 1.º, las especies se entenderán gravadas con un veinticinco por ciento.

ART. 75.

*En el comercio del guano.*

Serán multados:

Con dos mil pesos el subastador del ramo o sus fiadores por cada buque que vaya a las guaneras a tomar carga sin haber llenado los requisitos de la lei, sin perjuicio de la pena de comiso a que están sujetos el buque i las especies con arreglo a las disposiciones jenerales del párrafo 1.º del presente título.

ART. 76.

*En el comercio por cordillera.*

Serán multados:

1.º Con diez pesos por cada manifiesto, los que a los diez dias de la entrega de las mercaderías salidas de la Aduana de Valparaíso en tránsito para la República Arjentina, no presentasen el manifiesto por menor de todas ellas, copiando literalmente el contenido de las pólizas.

2.º Si en el tránsito de las mercaderías para la República Arjentina, se alterasen los marchamos o reformasen los bultos formados en la Aduana de Valparaíso, se incurrirá en la multa de diez pesos por cada bulto de los alterados.

3.º Si en el plazo de seis meses contados desde la fecha del aforo de las mercaderías estranjeras despa-

chadas en tránsito para la República Argentina, no se acredite en la forma establecida, que se han introducido en aquella República, se pagarán al contado los derechos de internacion de dichas mercaderías.

4.º Las mercaderías que se internen por cordillera sin la correspondiente guía, con un cinco por ciento sobre su valor.

5.º La plata en barra, piña o chafalonía, el cobre en barra o rieles i los demas minerales que viniesen de la República Argentina con el objeto de esportarlos por mar, con el valor de los derechos de esportacion establecidos en el art. 31, si no se presentase inmediatamente el certificado del Ajente consular de Chile que acredite el oríjen de dichos productos i su peso; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior en caso de venir tambien sin guía.

### § 3.º

#### Penas.

#### ART. 77.

Serán penados:

1.º Los que cometieren el delito de contrabando en armas, pertrechos de guerra o especies estancadas, sean o no sorprendidos conduciendo la especie, con una prision que no baje de treinta ni exceda de sesenta dias, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 5.º i 6.º del art. 65 i en los incisos 6.º i 20 del 71.

2.º La persona a quien se le pruebe haber intentado defraudar los derechos fiscales, con la privacion de que sea en lo sucesivo consignatario i de que se admi-

tan por las Aduanas de la República manifiesto, póliza o pedimento bajo su firma, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 18, 19 i 20 del art. 71, i de que su nombre se fije en la sala de despacho de las Aduanas para lo cual se dará aviso a los jefes respectivos i al Tribunal de comercio por el jefe de la renta donde se hubiere intentado o cometido la defraudacion.

3.º El empleado que pretendiere defraudar los intereses fiscales, con la pérdida de su destino, sin perjuicio de la multa establecida en el inciso 18 del art. 71, i de las penas determinadas en la lei de hurtos i robos contra los que hurtaren o robaren con abuso de confianza.

4.º Las mercaderías que se esportasen en tránsito para el extranjero despues de haber vencido el término del depósito, si no se hubiese éste renovado, con el pago de los derechos de internacion, como si se despachasen para el consumo; sin perjuicio del derecho de almacenaje establecido por el art. 46.

5.º Con el pago al contado de los derechos cualquiera que sea su valor, en el caso de no presentarse dentro de un mes tornaguía de las mercaderías extranjeras remitidas de un puerto a otro de la República.

6.º El comerciante que, requerido por la Aduana, no entregase el pagaré de los derechos que adeudase segun sus respectivas pólizas, en el término prescrito en el art. 28, con el pago al contado de los derechos, cualquiera que sea su valor; sin perjuicio del interes penal establecido por el art. 30 i de poderse hacer efectiva la cobranza, sirviendo de título la liquidacion formada en la póliza.

## TÍTULO VIII.

### De los juicios de comisos, multas i penas, i de los juicios de reclamos: su procedimiento.

#### § 1.º

#### Juicios de comisos, multas i penas.

#### ART. 78.

Las causas de comisos, multas i penas, serán resueltas en Valparaíso por un tribunal compuesto del Juez Letrado de Hacienda, del jefe de la Aduana i de un comerciante designado anualmente por el Presidente de la República; i en las otras provincias, por el Juez Letrado de Hacienda; procediendo breve i sumariamente i correspondiendo al Fiscal o agente fiscal, comparecer en defensa i representacion de los intereses nacionales.

El Escribano del ramo autorizará las actas i resoluciones que se pronuncien.

#### ART. 79.

Pasados al Tribunal, o al Juez, por el jefe de la Aduana los antecedentes que den mérito para proceder, hará citar a los interesados para la sesion inmediata, quienes deberán comparecer con todos los justificativos que tuviesen.

Si no concurrieren, sin mas citacion se juzgará en su rebeldía, salvo algun inconveniente legal debidamente comprobado, en cuyo caso el conocimiento del asunto se diferirá hasta la otra sesion.

Si del parte pasado por el jefe de la Aduana apareciere que hai determinadas personas que deban prestar declaraciones, serán tambien citadas oportunamente.

ART. 80.

Abierta la sesion se procederá en el órden siguiente:

1.º Leidos los antecedentes que hayan dado lugar al juicio, el representante fiscal hará verbalmente la defensa, i el interesado espondrá en seguida las escepciones o dará las esplicaciones que le convengan, exhibiendo los documentos o papeles que justifiquen su procedimiento.

Si hubiere testigos por una u otra parte, serán juramentados i examinados por el Tribunal o el juez, a presencia de los interesados.

2.º Oidos demandante i demandado, hasta dos veces cada uno, i apareciendo que los hechos están suficientemente esclarecidos, se levantará una acta de lo obrado que firmarán las partes i los testigos, si los hubiere, i quedarán citados para oír sentencia definitiva, la cual se pronunciará a mas tardar dentro de cuatro dias.

3.º Si fuese indispensable para la averiguacion exacta de los hechos algun término de prueba, ya por residir algunos testigos fuera del pueblo, ya por no existir en el lugar los documentos precisos, se concederá un término proporcionado, atendido el punto donde deben producirse las declaraciones o pedirse los documentos, i espirado el plazo sin que se haya solicitado prórroga por motivos mui justificados, se citará para

oir sentencia i se pronunciará, sea que hayan venido o nó los antecedentes probatorios.

4.º Si hubiese tachas legales contra los testigos, se admitirá pruebas sobre ellas, procediéndose tambien verbalmente i en la forma prescrita en los incisos anteriores.

ART. 81.

Si de las pruebas o documentos que se presentaren, o de la esposicion de las partes i demas antecedentes, apareciere que el demandado ha obrado con manifiesto error i sin intencion fraudulenta, se pronunciará sentencia absolutoria.

ART. 82.

Las sentencias pronunciadas en los juicios de comisos, multas i penas establecidas por la presente Ordenanza, son inapelables hasta la cantidad de quinientos pesos. Pasando de esta suma, se concederá la apelacion para ante el Tribunal dealzada, que conoce de los causas de Hacienda, o se elevarán los autos en consulta si no hubiere obtenido el Fisco.

ART. 83.

La segunda instancia se tramitará sin mas citacion que la que se haya hecho a las partes notificándoles el decreto en que se concede la apelacion, o la sentencia definitiva en caso que ésta sea consultada.

ART. 84.

Para poder verificar los pagos que determinaren las

sentencias, deben éstas obtener el cúmplase del Presidente de la República, en vista de la liquidacion de los partícipes al comiso.

ART. 85.

Los miembros que componen el Tribunal, o el Juez de Hacienda, deberán en estos juicios declararse implicados o podrán ser recusados por las mismas causas determinadas por las leyes comunes.

ART. 86.

La implicancia deberá reclamarse o la recusacion deducirse el mismo dia en que las partes concurren a la primera sesion, salvo que las causales hayan ocurrido posteriormente, en cuyo caso deberá hacerse uso de este derecho ántes de que se haya citado para oír sentencia.

Pasados estos términos, no se podrá ya deducir recusacion ni reclamarse implicancia.

ART. 87.

Las mercaderías sujetas a juicio de comiso, podrán entregarse a los interesados rindiendo fianza de juzgado i sentenciado por su valor, derechos i multas que puedan imponerse, cuya fianza podrá aceptarla el jefe de Aduana ántes de pasar los antecedentes al Tribunal o Juez de la causa.

Remitidos ya los antecedentes, toca a estos últimos funcionarios admitir o nó el fiador que se ofrezca.

ART. 88.

En la misma forma prevenida en el artículo anterior, deberá también dejarse libres las naves, si los interesados que lo solicitaren se sometiesen a las siguientes prescripciones:

1.º La fianza de juzgado i sentenciado deberá ser por el valor del buque, útiles, aparejos i multas que puedan imponerse;

2.º Un empleado fiscal designado por el jefe de la Aduana i un perito nombrado por el dueño o consignatario del buque, deberán practicar la tasacion del valor de éste, útiles, etc., i por el importe que resulte i el máximum de las multas que puedan imponerse, se otorgará la correspondiente fianza. En caso de discordia, el tercero será nombrado por el jefe de la Aduana;

3.º El fiador será en este caso el representante lejítimo, a falta de otro legalmente constituido, para la prosecucion de la causa hasta la ejecucion de la sentencia.

ART. 89.

Los mártes de cada semana a las doce del dia se abrirán las sesiones para conocer i fallar en las causas de comisos, debiendo el Tribunal o Juez dar cuenta al Ministro de Hacienda de los motivos porque no haya habido sesion, cuando esto ocurriere.

En casos extraordinarios i a indicacion del Jefe de la Aduana, podrá reunirse el Tribunal en cualquier dia.

ART. 90.

El Tribunal o Juez remitirá por conducto del Intendente de la provincia, al Ministro de Hacienda el día primero de cada mes, copias autorizadas de las resoluciones que hubiere pronunciado en el mes anterior, i un estado de las causas pendientes con espresion del nombre del litigante, motivo del juicio, fecha de su iniciacion, estado actual i fecha de la última providencia.

Igual estado se pasará mensualmente al Tribunal de alzada que conozca de las causas de Hacienda.

§ 2.º

**Juicios de reclamos.**

ART. 91.

Los juicios de reclamos se seguirán ante el Tribunal de comisos en Valparaiso, o por el Juez letrado de Hacienda en las demas provincias.

A las sesiones concurrirá así mismo el Fiscal o Ajente Fiscal en representacion del Fisco i los Alcaldes i demas empleados responsables.

ART. 92.

Al Tribunal o Juez letrado de Hacienda, corresponde:

1.º Conocer de los reclamos que se interpongan contra el Fisco en los casos determinados en el título VI de esta Ordenanza;

2.º Determinar el monto de las indemnizaciones,

descontando el valor de los derechos en caso que se declare responsable al Fisco;

3.º Decidir si los Alcaldes son o no responsables a la indemnizacion a que se condene al Fisco i al pago de los respectivos derechos, i si a los Alcaldes lo son sus subalternos, determinando por qué suma.

Declarándose la responsabilidad en cualquiera de los dos casos, i habiendo en alguno de ellos dos o mas personas entre quienes pueda hacerse aquella efectiva, se decidirá tambien sobre cuáles debe recaer, aun cuando hayan dejado de ser empleados.

#### ART. 93.

El procedimiento en los juicios de reclamos, será sumario i verbal i en la misma forma que en los juicios de comisos.

#### ART. 94.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de reclamos son inapelables, no escediendo la cuantía disputada de la suma de quinientos pesos; pero si el Fisco saliese condenado, deberá en todo caso consultarse la resolucion a la Corte que conozca en segunda instancia de las causas de Hacienda; i obtenerse el cumplimiento del Presidente de la República.

#### ART. 95.

La disposicion del art. 85, es aplicable a los juicios de reclamos.

## TÍTULO IX.

**De la enajenacion de las mercaderías decomisadas;  
i de la distribucion de los comisos i multas.**

### ART. 96.

Todas las especies que se declaren de lejítimo comiso, excepto las estancadas, armas, pertrechos de guerra i pólvora que no sea de minas, se venderán en pública subasta al mejor postor, conforme a lo dispuesto en el art. 48.

### ART. 97.

El Jefe de la Aduana, que será el Juez en estos remates, dispondrá que se publiquen avisos en uno o mas periódicos de la ciudad por el término de tres dias, o por carteles, a falta de aquellos, anunciando el remate de las especies.

### ART. 98.

Cada ocho dias habrá remates para la enajenacion de las mercaderías condenadas, presidiendo el acto el Jefe de la Aduana i autorizando el Escribano de Hacienda.

### ART. 99.

Cuando las especies decomisadas fuesen de las que con el tiempo puedan desmejorarse o destruirse, se subastarán con citacion del interesado, aun cuando el juicio estuviese pendiente, i el producido se depositará en la tesorería de la Aduana hasta la conclusion de la causa.

Igual procedimiento se observará en cualquier caso en que las partes lo pidieren, si el Jefe de la Aduana no encontrase inconveniente.

ART. 100.

El subastador pagará al contado el importe de la especie subastada, i la Aduana deducirá de dicho importe los derechos de internacion que corresponderán exclusivamente al Fisco.

ART. 101.

El valor de los comisos i multas, escepto los derechos de internacion, se distribuirán en la forma siguiente: la mitad para el denunciante i aprehensor: la cuarta parte para el Fisco, i la otra cuarta parte para los hospitales de caridad de la provincia, prefiriéndose el del pueblo donde se aprehendió la mercadería o descubrió el contrabando. Pero el valor de los comisos i multas por especies estancadas, se adjudicará al denunciante i al aprehensor con la sola deducción del 25 por ciento segun el inciso 20 del art. 71, i de las costas del juicio.

Los fiscales o agentes fiscales en su caso, no percibirán emolumento alguno.

ART. 102.

La parte que corresponde al Fisco en los comisos i multas a que se refieren los incisos 1.º, 5.º, 6.º i 7.º del art. 65 i el 6.º del 71, será distribuida entre los empleados del Resguardo, a prorata de sus sueldos, si alguno de ellos hubiese sido el denunciante o aprehen-

sor, a quien en todo caso deberá ademas adjudicarse la parte que como a tal le corresponde.

ART. 103.

La parte que segun el art. 101 corresponde al denunciante i al aprehensor, se distribuirá entre éstos en la forma siguiente:

Si solo hubiese denunciante o aprehensor, se le adjudicará íntegra.

Si hubiese denunciante i aprehensor, se distribuirá entre ellos por mitad.

ART. 104.

Para efectuar la distribucion ordenada en los artículos anteriores, se observarán las reglas que siguen:

1.º Los gastos que se causaren en la aprehension i conservacion de las especies decomisadas, se imputarán por mitad a la parte del Fisco i de los hospitales i a la del denunciante i aprehensor;

2.º Los costos procesales se imputarán exclusivamente a la parte fiscal;

3.º Si los costos del proceso no alcanzasen a cubrirse con la parte del Fisco, lo que falte se deducirá de la porcion correspondiente a los hospitales, i si ésta tampoco fuere suficiente, de la del denunciante i aprehensor.

ART. 105.

Los tabacos i naipes que se decomisaren se avaluarán con arreglo a lo dispuesto en el inciso 20 del art. 71, i se destinarán al espendio en las oficinas pú-

blicas encargadas del ramo. Si fuere tabaco del pais, será destruido con arreglo a la lei.

ART. 106.

Si se decomisasen armas, pertrechos de guerra o pólvora que no sea de minas, se avaluarán por los Vistas para el solo efecto de dar al denunciante i aprehensor la cuarta parte de su importe, poniéndose dichos artículos, que serán de propiedad fiscal, a disposicion del Intendente de la provincia.

Cuando ocurriere este caso, aquel funcionario dará cuenta al Ministerio de Hacienda del valor del avalúo i de la parte que corresponde al denunciante i aprehensor para decretar el pago con fondos fiscales.

ART. 107.

Todos los empleados públicos tienen derecho a la parte señalada al denunciante i aprehensor, siempre que se hallen en algunos de estos casos, aun cuando sea con motivo del desempeño de las funciones de su cargo.

**Disposiciones transitorias.**

ARTÍCULO 1.º

Las precedentes disposiciones que forman la parte legal de la Ordenanza de Aduanas, comenzarán a rejir desde su promulgacion, salvo las consignadas en los títulos 2.º, i 3.º i 5.º que principiaron a rejir el 1.º de mayo de 1865.

ART. 2.º

Se declaran abolidos los derechos denominados de anclaje, tonelada, rol, faro i muelle.

ART. 3.º

Quedan derogadas todas las disposiciones legales preexistentes sobre Aduanas, sean o no contrarias a la presente Ordenanza.

Tómose razon, comuníquese i publíquese.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

*Alejandro Reyes.*

---

Santiago, diciembre 1.º de 1864.

A fin de completar la parte legal de la Ordenanza de aduanas promulgada con fecha 31 de octubre último i usando de la autorizacion que me confiere la lei de 25 de julio del corriente año, he acordado i decreto:

## SECCION CUARTA.

---

**Deberes i atribuciones de los empleados.--De los comerciantes i sus ajentes para los despachos de Aduana.**

---

### TITULO X.

**Deberes i atribuciones de los empleados de Aduana, especialmente de la de Valparaiso.**

#### § 1.º

**Organizacion interior de la Aduana de Valparaiso i deberes jenerales de los empleados.**

#### ARTÍCULO 108.

La Aduana de Valparaiso se divide en cinco departamentos, denominados Contaduría, Alcaldía, Oficina de Vistas, Resguardo i Estadística comercial.

ART. 109.

Los empleados de los diversos departamentos reconocerán como sus deberes especiales los que se expresan en el presente título, sin perjuicio de los demás que les conciernan por otras disposiciones de esta Ordenanza.

Los de las otras aduanas se someterán, en cuanto lo permita la organizacion i personal de las oficinas, al mismo réjimen i deberes que los de Valparaiso.

ART. 110.

Los empleados de aduana no podrán intervenir en el despacho de negocios de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad, computados civilmente, ya sea que dichos parientes representen asuntos propios o ajenos.

ART. 111.

Los empleados de la Contaduría, Alcaidía, Oficina de vistas i Estadística asistirán a sus oficinas en todo tiempo a las nueve i media de la mañana; i los del Resguardo a las siete desde el 1.º de octubre hasta el 31 de marzo i a las ocho desde el 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, i todos ellos permanecerán en el servicio hasta las cuatro i media de la tarde, salvo el caso de ocupaciones extraordinarias que, a juicio de los jefes, requieran mas empleo de tiempo.

ART. 112.

Los que sin justa causa no concurren al desempeño de sus funciones treinta minutos despues de la hora fijada en el artículo anterior, o que las abandonen o se retiren ántes de la hora competente, sin conocimiento de sus jefes, perderán por la primera vez la cuarta parte i por la segunda el tercio del sueldo del dia en que incurriesen en la falta, i por la tercera vez, se dará parte al Ministerio de Hacienda.

Las multas indicadas se aplicarán a la Caja de ahorros para empleados, en virtud de la lei de 19 de junio de 1858.

ART. 113.

En caso de enfermedad, implicancias, ocupaciones o ausencias de los empleados, serán reemplazados por el inmediato en escala, o por el que designe el jefe de la oficina.

§ 2.º

Contaduría.

ART. 114.

A cargo de la Contaduría estarán la dirección en jeneral de los otros departamentos de la aduana, los Tenientes administradores de los puertos menores de su dependencia, la recaudacion i administracion de los fondos de la Renta i los demas trabajos que la conciernen.

Su organizacion interior se divide en las mesas si-

güentes: 1.<sup>a</sup> de los Ministros; 2.<sup>a</sup> de Comprobacion; 3.<sup>a</sup> de Liquidacion; 4.<sup>a</sup> de la Caja del Tesoro; 5.<sup>a</sup> de Cuenta i razon.

ART. 115.

Corresponde a los Ministros, quienes en todo caso obrarán bajo responsabilidad solidaria:

1.<sup>o</sup> Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes i velar sobre el desempeño de los empleados en sus respectivos destinos.

2.<sup>o</sup> Absolver u obligar al pago de toda multa, de las impuestas por esta Ordenanza, no axediendo su valor de veinte i cinco pesos, absolviendo siempre que no aparezca claramente el propósito de defraudar los derechos fiscales.

3.<sup>o</sup> Autorizar que los buques que tengan que cargar cobre en barra o carbon de piedra en un puerto menor, puedan salir directamente para el extranjero, cuando por la distancia del puerto mayor de que dependa o por otros motivos especiales, conviniere usar de esta atribucion; debiendo afianzarse los derechos de esportacion del cobre en el puerto mayor de que proceda el buque i hacerse la liquidacion por el peso que tome, i remita el teniente administrador.

4.<sup>o</sup> Firmar los documentos i toda providencia en los casos establecidos por la presente Ordenanza.

5.<sup>o</sup> Dictar providencias económicas para estirpar los abusos que pudieran introducirse en el servicio interior de las oficinas.

6.<sup>o</sup> Proponer al Presidente de la República las re-

formas que el tiempo i la esperiencia acrediten ser convenientes al mejor servicio.

7.º Decidir las dudas que ocurran sobre los trámites del despacho.

8.º Dirigir al Ministerio de Hacienda, por conducto del Intendente de la provincia, los estados jenerales, las consultas, solicitudes, informes i demas notas que se les remitan con este fin por los jefes de los diferentes departamentos.

9.º Llevar los libros necesarios para la toma de razon de decretos, copia de oficios, informes, etc.

10. Mantener correspondencia oficial con las aduanas de la República i demas autoridades sobre asuntos del servicio, como igualmente con las aduanas establecidas en la República Argentina para el comercio recíproco por cordillera, i tambien con los agentes consulares de Chile residentes en la espresada República.

11. Instruir por medio de notas a los Tenientes administradores de los puertos menores, de los deberes que tienen que cumplir en el desempeño de su cargo.

12. Nombrar para comisiones especiales a los empleados subalternos, i cambiarlos accidentalmente de una oficina a otra de la misma aduana, cuando así lo exija el mejor servicio, procediendo de acuerdo con los jefes respectivos.

13. Proponer en terna, o elevar con su informe las propuestas que hagan los jefes de las otras oficinas, para proveer las vacantes de empleados subalternos.

14. Nombrar i destituir a los marineros de acuerdo con el Comandante del Resguardo o con los Tenientes

administradores de los puertos menores, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para la aprobacion suprema.

15. Nombrar i destituir directamente o a propuesta del jefe respectivo, a los porteros de las oficinas, dando cuenta al Ministerio para la aprobacion correspondiente.

16. Visitar los almacenes de depósito i demas oficinas de la Renta, para asegurarse del arreglo que debe existir en ellos.

17. Mandar abrir i reconocer los bultos de mercaderias que les inspiren sospechas de fraude, ya sea que existan en almacenes de aduana o a bordo de los buques, o ya sea que se pidan de almacenes particulares para reembarcarlos o para cualquier otro destino.

18. Fijar a principios de cada año la tara de las mercaderias sujetas a peso, i comunicarla inmediatamente a las demas aduanas de la República, para su debida observancia.

19. Hacer por sí, o por medio de un vista, la calificacion i entrega libre de derechos de las encomiendas o artículos de uso personal de poco valor que se descarguen de los vapores de la carrera. siempre que el avalúo de cada artículo o encomienda no exceda de veinte i cinco pesos.

20. Anotar en los libros de pólizas el número de los documentos de pago que corresponda a cada una de ellas, para conocer a punto fijo su existencia.

21. Llevar dos libros, uno para anotar los pagarées de mercaderias que adeuden derechos a su internacion

o esportacion, i el otro para los que se otorguen por las mercaderias que se depositen en almacenes particulares.

22. Practicar el primer dia de cada semana un balance de la Caja del tesoro, para cerciorarse de la existencia que debe haber en ella, e intervenir diariamente en todos los pagos que se hagan.

23. Formar al fin de cada mes, una lista de los pagarés que venzan en el mes siguiente i pasarla al cajero para su cobro.

24. Practicar al fin del mes un balance de los libros de cuenta i razon i firmar, con intervencion de la mesa respectiva, los estados jenerales de entradas i salidas de valores.

25. Remitir diariamente al Ministerio de Hacienda un boletin del movimiento de caja; i el 28 de cada mes una razon que comprenda: 1.º los pagareés vencidos que no se hayan cubierto; i 2.º los pagarés que venzan en el mes siguiente.

26. Pasar al mismo Ministerio, en el mes de abril de cada año, una memoria sobre las labores de la aduana de Valparaiso i de las demas de la República en vista de los datos que éstas les suministren; i sobre las reformas que puedan convenir al mejor servicio.

27. Dar cuenta al Ministerio del resultado del balance jeneral de los almacenes de depósito, que deben practicar los Alcaldes cada tres años.

28. Mandar cada trimestre a la Contaduría Mayor las cuentas de la aduana i contestar los reparos que se hicieren sobre ellas.

29. Disponer que el día 31 de diciembre de cada año, se den por terminadas todas las pólizas pendientes, cualquiera que sea la parte de las mercaderías que se hubiere entregado hasta ese día, a fin de poder cerrar los libros de cuenta i razon con la debida oportunidad.

30. Cuidar de proporcionar a las aduanas las instrucciones impresas que los Gobernadores marítimos deben dar a los capitanes de buque.

31. Formar i ordenar que cada oficina forme anualmente un inventario de todos los muebles i útiles para el servicio, anotando las especies que se hayan inutilizado o aumentado en el curso del año; i pasar dichos inventarios a la Contaduría Mayor.

32. Permitir en casos especiales la lectura de documentos archivados en la Aduana, a individuos que no sean los mismos interesados.

33. Prohibir por el tiempo que lo tengan a bien, que entren a la aduana i se admitan pedimentos a los agentes del comercio que por sus irregulares procedimientos en el despacho, fueren indignos de ejercer su cargo.

ART. 116.

Corresponde a la mesa de Comprobacion:

1.º Abrir al principio de cada año tres libros, cada uno de los cuales debe comprender una serie de números correlativos desde el 1 hasta aquel con que termine el año; i servirán: el primero para numerar los manifiestos por mayor, los registros de entrada i todo documento que haga las veces de tales; el segundo para

numerar los manifiestos por menor; i el tercero para formar cargo a la Alcaidia por los números que dé a las pólizas, anotando estos en el mismo libro.

2.º Traducir los conocimientos i demas notas que se presenten en lugar del manifiesto por mayor como tambien este último, cuando lo ordene el Jefe de la aduana.

3.º Comprobar las pólizas de muestras por desembarcar, las de trasbordo i los manifiestos por menor con el por mayor de su referencia, poniéndoles las notas del caso.

4.º Verificar la cancelacion del manifiesto por mayor con los manifiestos por menor i lista de existencias, cuando así lo acuerde el Jefe de Aduana.

5.º Confrontar las pólizas que se presenten, comprobándolas con los manifiestos por menor respectivos i anotando en éstos las partidas despachadas.

6.º Dar cuenta por escrito al Jefe de Aduana de los excesos i suplantaciones que se notaren en las pólizas u otros documentos.

7.º Arreglar por trimestres los manifiestos por menor i demas documentos que deben remitirse a la Contaduria Mayor.

8.º Mantener arreglado el archivo i cuidar que no se estravie documento alguno.

9.º Llevar los libros siguientes: primero, el titulado *Notas de tránsito*, para extraer al fin de cada mes las mercaderias que segun los manifiestos por menor, venzan su depósito en el mes siguiente i comparar dichos manifiestos con la razon que la Alcaidia debe

formar al efecto; segundo, de *Fianzas*, en que el comerciante estenderá la que se le exija por el Jefe de la Aduana; i tercero, los necesarios para la *Toma de razon* de credenciales de consignacion i copia de oficios, informes, etc.

10. Llevar un registro por orden alfabético para que los consignatarios estiendan poder, con conocimiento del Jefe de aduana, constituyendo ajentes para el despacho; i de cuyos poderes debe la mesa de comprobacion dar noticia a la Alcaldía para su toma de razon.

ART. 117.

Corresponde a la mesa de Liquidacion:

1.º Poner la providencia a las pólizas i demas documentos que se presenten, para que sea firmada por el Jefe de aduana.

2.º Copiar en las pólizas sobrantes, los avalúos i notas de las principales.

3.º Verificar la liquidacion de las pólizas i demas documentos, con arreglo a la lei i comparando con la tarifa de avalúos, en cuanto fuese posible, el aforo puesto por los vistas, para asegurarse de la exactitud de la operacion.

4.º Firmar los registros de salida de bultos numerando i liquidando las partidas de que se componga cada uno de esos registros.

5.º Abrir a principios de año tres libros comprendiendo cada uno, una serie de números correlativos desde el 1, hasta aquel con que concluya el año: el primero, para numerar las pólizas de mercaderias que

adeuden derechos a su exportacion, al tiempo de poner la providencia del caso; el segundo, para formar cargo al Resguardo por los números que dé a dichas pólizas i para anotar estas; i el tercero, para numerar los registros de salida de buques, anotando si los buques llevan o no registros para el cabotaje.

6.º Llevar ademas los libros siguientes:

Para numerar por orden alfabético i correlativamente las pólizas de cabotaje correspondientes a cada uno de los buques que se encuentren cargando, a fin de saber al tiempo del despacho del buque, las pólizas que falten i poder exijirlas del Resguardo.

Para tomar razon de las marcas que adopten los dueños de los establecimientos de fundicion de cobres i de molinos de trigo, i que se manden registrar por la Contaduria Mayor.

Para anotar los números de los expedientes que se iniciaren, nombre de los interesados i otros pormenores.

Para las fianzas que los consignatarios otorguen al tiempo de despacharse un buque, constituyéndose responsables por los cargos que contra ellos o las naves pudieran resultar.

Para el recibo que debe dar el comerciante al entregarle un ejemplar de la póliza, a fin de que otorgue el correspondiente pagarée.

Para los recibos que el cajero debe firmar de las pólizas que se le pasen i que hayan de cobrarse al contado; i para pasar tambien a los jefes de la Renta los documentos relativos a mercaderias que no adeudan derechos.

Para la cópia de oficios del jefe de la Renta a los de las otras aduanas sobre asuntos referentes al cabotaje; i de las instrucciones a los guardas que vayan en comision a los puertos especialmente habilitados como menores.

Para copiar los informes, certificados, etc.

ART. 118.

Corresponde a la mesa del Cajero:

1.º Llevar un libro para asentar diariamente todas las partidas de *Haber* i *Debe*, i otro de Caja para anotar las partidas de entrada i salida de dinero.

2.º Percibir los valores en numerario, segun la liquidacion de las pólizas i demas documentos, i efectuar los pagos que orderaren los jefes de la Renta.

3.º Hacer la cobranza de los pagarés i demas letras que deben satisfacerse al contado, debiendo formar diariamente una lista de los deudores que no satisfagan en el acto sus créditos, para que en vista de ella el Jefe de Aduana adopte las providencias del caso.

4.º Confrontar diariamente la entrada i salida de valores con las partidas sentadas en el *Diario*, cuya operacion se practicará a última hora, en que no se recibirá ni pagará cantidad alguna.

5.º Pasar a la mesa de Cuenta i razon todos los documentos cuyo valor se hubiere recaudado; i confrontar las partidas del *Diario* con el libro respectivo de la misma mesa.

ART. 119.

Corresponde a la mesa de Cuenta i razon:

1.º Llevar los libros *Diario* i *Mayor* para anotar la entrada i salida de valores, dejando constancia de todo para resguardo de la oficina.

2.º Comprobar diariamente las partidas sentadas en el *Diario* con el libro del Cajero.

3.º Hacer, de acuerdo con el Jefe de aduana, los estados jenerales de entrada i salida de valores.

4.º Formar por trimestres la cuenta documentada que debe remitirse a la Contaduria Mayor.

5.º Arreglar los documentos en legajos, archivándolos por órden de fechas, i cuidar de que no se estra-vien.

6.º No obstante que debe procurarse que en el último dia de cada año, estén liquidadas las pólizas i documentos que haya pendientes i recaudado su valor, los libros de Cuenta i razon permanecerán abiertos durante el mes de enero del año subsiguiente, para que figuren en ellos las entradas i gastos correspondientes al año anterior; debiendo en el mismo mes pasar el balance de los libros concluidos a los que deben abrirse a principios de enero para las operaciones del año corriente.

### § 3.º

#### Alcaidía.

#### ART. 120.

A cargo de la Alcaidía estarán los almacenes de depósito i la custodia de las mercaderías que en ellos se guardan, i la cuenta i razon de dichas mercaderías.

Su organizacion interior se divide en dos ramos: Contabilidad i Almacenes de aduana para el depósito en jeneral i especial de la pólvora.

ART. 121.

Para la contabilidad de la Alcaidía, habrá las mesas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De los Alcaldes.
- 2.<sup>a</sup> De Cancelaciones.
- 3.<sup>a</sup> De Toma de razon.
- 4.<sup>a</sup> Del Extracto.
- 5.<sup>a</sup> De Renovacion de tránsito.
- 6.<sup>a</sup> De los Libros.

ART. 122.

Corresponde a los Alcaldes.

1.<sup>o</sup> Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes i velar sobre la conducta de los empleados en órden al desempeño de sus respectivos deberes.

2.<sup>o</sup> Proponer a los jefes de la Renta las medidas que el tiempo i la esperiencia acrediten ser convenientes para el mejor servicio de la Alcaidía.

3.<sup>o</sup> Visitar con frecuencia los almacenes de depósito i dictar providencias económicas para remediar los defectos que notaren.

4.<sup>o</sup> Depositar, bajo su inmediata responsabilidad, en un tesorillo o almacen especial la plata en barra, piña i chafalonía que se introduzca en tránsito del extranjero.

5.<sup>o</sup> Cuidar que los bultos que se despachen en

tránsito para la República Argentina, sean marchamados con la debida seguridad; i cuyo marchamo debe costearse por el interesado o abonarse cinco centavos por cada bulto.

6.º Balancear alguno de los almacenes cuando lo juzguen oportuno para asegurarse de la exactitud de la carga depositada; i cada tres años practicar un balance jeneral de todos ellos, dando cuenta del resultado a los jefes de la aduana.

7.º Rectificar, cuando lo crean necesario, las operaciones de peso o medida que practiquen los guarda-almacenes.

8.º Examinar i firmar el despacho de todos los documentos.

9.º Llevar cinco libros: 1.º para la copia de oficios; 2.º para la copia de informes; 3.º para la toma de razon de los decretos supremos i órdenes de los jefes de la Renta; 4.º para los contratos de arrendamiento de almacenes de propiedad particular; i 5.º para anotar los libramientos que se jiren contra la tesoreria de la Aduana para el pago de cánones vencidos de los almacenes tomados en arriendo.

#### ART. 123.

Corresponde a la mesa de Cancelaciones:

1.º Formar al principio de cada año un estado o cuadro para ir anotando el nombre de los buques que estén descargando i otros pormenores del caso.

2.º Copiar los manifiestos por menor en los libros de descarga, que llevará al efecto.

3.º Cancelar la descarga de los buques, una vez que

esté concluida, con anuencia del consignatario, despues de anotar los bultos libres de derechos, los que se destinan a almacenes particulares, los que se despachen para el consumo desde la playa i los que quedaren a bordo; de todo lo que se formará un resúmen demostrativo al pié de la anotacion de la descarga, que será firmado por el oficial encargado de la cancelacion, por el consignatario i por uno de los alcaides, que pondrá su V. B.º

4.º Verificadas las cancelaciones de las descargas de buques, se estenderá recibo sobre los manifiestos por menor para que sea suscrito por un Alcaide.

5.º Llevar un libro para anotar el resúmen de las cancelaciones de descargas, i otro para la cuenta de gastos de alcaidía, cuya cuenta documentada deberá formarse al fin de cada semana para que, revisada por los alcaides, se pase a los jefes de la aduana.

#### ART. 124.

Corresponde a la mesa de Toma de razon:

1.º Anotar el número de las pólizas que se presentan en un libro que abrirá el 1.º de enero de cada año, el cual comprenderá la numeracion correlativa de las pólizas hasta fin del año.

2.º Pasar diariamente a la mesa de comprobacion las pólizas despachadas, despues de anotarlas en el libro respectivo, exijiendo recibo al pié del extracto de ellas.

3.º Remitir a la misma mesa las pólizas que hubiesen quedado sin efecto, a fin de que se remitan a la Contaduría Mayor.

4.º Llevar un libro para la toma de razon de poderes i fianzas.

ART. 125.

Corresponde a la mesa del Extracto:

1.º Llevar un libro para anotar el contenido de las muestras que se desembarquen.

2.º Estractar diariamente en un pliego de salida de bultos, el contenido de las pólizas despachadas.

3.º Estampar al respaldo de dichas pólizas las notas del despacho que los guarda-almacenes hubieren practicado, para que sean suscritas por un Alcaide.

4.º Dar, en vista de las pólizas, un boleto sellado al interesado para que el empleado a quien corresponda permita levantar la carga.

5.º Confrontar a última hora de oficina el extracto con el despacho que constare de las libretas del primer guarda-almacen de cada seccion, a fin de saber todos los dias, si ha habido alguna equivocacion, o si se ha perdido alguna póliza o papel de entrega.

6.º Estractar las órdenes de entrega de mercaderias rezagadas vendidas en subasta pública.

ART. 126.

Corresponde a la mesa de Renovacion:

1.º Formar al fin de cada mes una razon de las partidas de mercaderias que, segun los libros respectivos, venzan el término del depósito en el mes siguiente; cuya razon se comparará con la que hubiere formado la mesa de comprobacion.

2.º Llevar cuatro libros: 1.º para copiar las razones a que se refiere el inciso anterior; 2.º para copiar los

manifiestos de renovacion de tránsito; 3.º para anotar las mercaderias mandadas retener, i 4.º para copiar las facturas de las mercaderias que deben rematarse.

3.º Poner las notas del despacho en las pólizas de nuevo tránsito i los recibos que correspondan en los manifiestos por menor que se presenten al efecto, debiendo unas i otros ser firmados por un Alcaide.

4.º Formar relaciones de las mercaderias rezagadas, facturar estas con intervencion de un Vista i sacarlas a remate despues de ser reunidas en un almacen denominado de excesos.

5.º Anotar en los libros respectivos las órdenes de entrega relativas a mercaderias rematadas.

#### ART. 127.

Corresponde a la mesa de los Libros:

1.º Abrir al principio de cada año los libros necesarios para llevar una cuenta corriente de las mercaderias que entren i salgan de cada una de las secciones en que se dividan los almacenes de depósito.

2.º Dar cuenta oportunamente por escrito a los Alcaldes de las equivocaciones que se advirtieren al tiempo de anotarse en los libros la entrada i salida de mercaderias.

3.º Cuidar que el archivo esté siempre arreglado, a fin de facilitar todas las operaciones que están a cargo de la mesa.

#### ART. 128.

Los almacenes de Aduana se dividirán por ahora en seis secciones: cinco permanentes que se compondrán de los edificios de propiedad fiscal i una provisoria

que constará de los almacenes de propiedad particular, tomados en arriendo por cuenta del Estado.

ART. 129.

En cada una de las secciones habrá para su servicio el número i clase de guarda-almacenes designados por la lei, i los demas empleados de la oficina que los Alcaldes podrán destinar a ellas, con acuerdo del primer guarda-almacen, cuando las circunstancias del servicio lo exijan.

ART. 130.

Los principales deberes de los Guarda-almacenes, o de los empleados que hagan sus veces, serán:

1.º Cuidar permanentemente i tener en completo arreglo los almacenes que estén bajo su responsabilidad.

2.º Recibir en los almacenes i entregar las mercaderías que se depositen en ellos, haciendo el despacho a presencia del dependiente de la casa de comercio que las pidiere.

3.º Luego que se reciba i tome razon de la carga, se dará recibo al Resguardo, al pié de la partida en el libro correspondiente, espresando en letras el número total de bultos i cualquiera lesion que tuvieren i el nombre del empleado que los entregare.

4.º Impedir que entren a los almacenes aquellos jornaleros que no sean de su confianza; i en todos los despachos estampar en los respectivos documentos el nombre del capataz o del jornalero que haga las veces de tal en el trabajo, para que se estampe tambien en

el pliego de salidas de bultos, al extractar las pólizas.

5.º Dar cuenta a los Alcaldes de todo lo concerniente al estado de las mercaderías, si sufren detrimento por causa de los almacenes o por cualquier otro motivo, a fin de que se dicten las medidas necesarias para evitar el mal.

6.º Permanecer en su seccion, aunque pasare la hora designada por Reglamento, hasta que quede guardada en almacenes toda la carga desembarcada en el dia i revisada la que se hubiere despachado para reembarcar i para el consumo interior.

7.º Permanecer tambien en el punto donde estuvieren los empleados encargados de revisar con el boleto de la Alcaldía la carga despachada para el interior de la ciudad, hasta que dicha carga haya sido debidamente confrontada.

8.º Llevar una libreta para anotar a lápiz la descarga de los buques.

9.º Comparar al fin de cada dia los bultos despachados, segun la libreta, con el extracto respectivo, para asegurarse de su conformidad.

#### ART. 131.

Los almacenes de pólvora correrán al inmediato cargo de un Guarda-almacen i de un auxiliar, quienes ademas de los deberes que en jeneral incumben a los otros guarda-almacenes, tendrán los siguientes:

1.º No despachar partida alguna de pólvora, sin que las pólizas en que se pida vengan con el correspondiente V.º B.º del Intendente de la Provincia, exceptuándose de esta disposicion las pólizas de muestras.

2.º Hacer el avalúo, segun tarifa, de la pólvora que se despache para el consumo.

3.º Cuidar que los jornaleros que esclusivamente deben ocuparse en el depósito i despacho de la pólvora, entren siempre descalzos a los almacenes i no lleven fósforos ni otro artículo inflamable.

4.º Cuidar tambien que la guardia militar que debe haber en los almacenes i la cuadrilla de jornaleros destinada al servicio, cumplan con sus deberes i con las órdenes que se les dé.

5.º Prohibir que se hagan fuegos i que se disparen tiros a los alrededores de los almacenes o donde se efectúe el desembarque de la pólvora.

6.º No permitir depositar bultos o barriles con pólvora, que fueren de otra clase o con mas contenido que el prescrito en el Reglamento.

7.º Cuidar que la apertura, trasiego o compostura de los bultos tenga lugar a una distancia de ciento cincuenta metros, a lo ménos, de los almacenes.

8.º Las muestras que se sacaren de las partidas de pólvora destinadas al consumo interior, se harán extraer por el guarda-almacen, haciendo llevar los bultos a la distancia indicada en el inciso anterior.

9.º Tomar ademas toda medida de precaucion para evitar el peligro de incendio en los almacenes, proponiendo a los Alcaldes aquellas providencias de un órden superior que con el mismo fin convenga adoptar.

10. Llevar un libro para anotar la entrada i salida de bultos, igual al que deberá llevarse en la Alcaldía con el fin de formar cargo al mismo guarda-almacen.

11. Pasar al fin de cada mes a los Alcaldes una no-

ta de la entrada i salida de bultos que hubiere habido en el mes anterior i de la existencia que quedare, con el objeto de que, comprobándola con el libro respectivo, se le devuelva por dichos jefes para su resguardo.

§ 4.º

**Oficina de Vistas.**

**ART. 132.**

Corresponde a los Vistas de aduana:

1.º Hacer los aforos con arreglo a la Tarifa de avalúos, o conforme a lo dispuesto por el art. 39 de esta Ordenanza respecto a las mercaderías no comprendidas en la Tarifa, debiendo para fijar el precio de éstas, tomar los informes i datos mas fidedignos del comercio.

2.º Espresar en el avalúo sobre las pólizas, las mercaderías que segun la lei sean libres de derechos de internacion.

3.º En el caso de avalúos de mercaderías que estén averiadas, considerar como si no lo estuvieren, i espresar a continuacion del aforo el tanto por ciento con que debe castigarse la parte averiada, cuya nota debe presentarse al jefe de Vistas en Valparaíso i al jefe de la Renta en las demas Aduanas para su exámen i V.º B.º

4.º Si alguna vez fuere necesario reformar el avalúo despues de despachadas las mercaderías, los Vistas no lo podrán hacer sin dar préviamente aviso a los jefes espresados en el inciso anterior.

5.º Para los reconocimientos i avalúos, los Vistas

harán abrir a su presencia cuantos bultos tengan a bien, i de éstos harán descubrir uno de cada tres, no solo por la tapa o parte superior sino por el fondo, para cerciorarse de que la calidad de la especie i el contenido de cada volúmen corresponde a lo pedido i de que no se ocultan en un bulto otras mercaderías no expresadas en la póliza. En ningun caso podrán los Vistas hacer avalúos por cálculo, ni por muestras presentadas por el interesado.

6.º Si el comerciante hubiese abierto algun bulto, alterado o modificado el contenido o la marca, sin estar presente el Vista, no procederá éste al reconocimiento i dará parte inmediatamente al jefe respectivo para que se proceda como corresponda por dichas faltas.

7.º Notándose excesos o disminucion en las mercaderías reconocidas respecto a lo pedido, se espresará terminantemente al hacer el avalúo, esponiendo tambien en caso de disminucion, si el cajon o embalaje es capaz o nó de mas contenido.

8.º Cualquiera enmendatura que se hiciere al escribir el avalúo, será salvada por el mismo Vista bajo su firma con V.º B.º del jefe respectivo.

9.º Diariamente entregarán los Vistas a la Alcaldía, previo conocimiento de su jefe inmediato, las pólizas que hubieren despachado. Tambieu darán cuenta a dicho jefe de las pólizas que quedasen pendientes para que tome las medidas convenientes.

#### ART. 133.

Corresponde al Jefe de Vistas en la aduana de Valparaíso:

1.º Distribuir los trabajos proporcionalmente entre sus empleados, designando semanalmente la seccion de almacenes en que debe despachar cada Vista, pudiendo, sin embargo, cambiarlos de una a otra o distribuir individualmente las pólizas cuando lo tenga por conveniente.

2.º Permanecer ordinariamente en la oficina; debiendo inspeccionar cuando lo tenga a bien las diversas secciones del despacho, ya para cerciorarse que los Vistas cumplen con su deber, ya para hacer avalúos, cuando aquellos estén mui recargados de trabajo o accidentalmente imposibilitados, o cuando lo tenga por conveniente.

3.º Dar sus instrucciones a los Vistas i celebrar con ellos reuniones extraordinarias, para acordar las medidas conducentes a la uniformidad con que deben proceder en sus operaciones i al mejor servicio de la oficina.

4.º Informarse del precio corriente de plaza de las mercaderías, i cuidar que se conserve en perfecto arreglo la coleccion de muestras de mercaderías que debe haber en la oficina.

5.º Llevar los siguientes libros: 1.º para registrar el aforo de las mercaderías no comprendidas en la Tarifa, i que por su naturaleza deban en lo sucesivo ser especialmente designadas en ella; 2.º para tomar nota de las decisiones que se libraren en los reclamos sobre aforos; i 3.º para copiar las resoluciones superiores con relacion a la oficina.

§ 5.º

**Resguardo.**

**ART. 134.**

A cargo del Resguardo estará la vijilancia por mar i tierra para impedir el contrabando; la entrega a la Alcaidía de las mercaderías que se desembarquen; el cuidado de las que se trasborden i embarquen i los demas trabajos i funciones que se especifican en este párrafo.

**ART. 135.**

Corresponde al Comandante:

1.º Vijilar personal i activamente todas las operaciones del Resguardo i sus oficinas, para cerciorarse que todos los empleados de su dependencia cumplen con sus deberes.

2.º Hacer el despacho de la oficina, revisando i firmando los documentos, partes, oficios e informes.

3.º Oír i decídir las solicitudes i reclamos de los capitanes de buque, de los consignatarios i sus ajentes, con relacion al embarque i desembarque de mercaderías o a otros asuntos concernientes al servicio del Resguardo.

4.º Ordenar a sus subalternos que cuiden que no se conduzcan reunidas en una embarcacion menor, mercaderías que vayan para buques con destino al extranjero i para otros con destino al cabotaje.

5.º Cuidar que los bultos de equipaje, cuyo embarque i desembarque no permitirá despues del toque de oraciones, sean prolijamente reconocidos para asegu-

rarse que solo contienen aquellas especies que deben considerarse *equipajes* segun el art. 25 de esta Ordenanza.

6.º Dar las órdenes convenientes para que se embarquen i desembarquen mercaderías por los puntos de la playa que estén bajo la vijilancia de los empleados del Resguardillo. Dichas órdenes deben acompañar la póliza presentada a la aduana para poder embarcar o desembarcar las mercaderías; i sobre la copia que de ellas debe dejarse, se hará en la oficina principal del Resguardo la anotacion de lo que diariamente se embarque o desembarque.

7.º Siempre que lo considere conveniente, hacer rondas de noche por mar i por tierra, i practicar visitas extraordinarias a los buques mercantes, prévia autorizacion de los jefes de aduana, cuando hubiere sospechas o denuncios de embarques o desembarques clandestinos.—De las rondas que hiciere, como de las que debe practicar el Teniente de semana, dará cuenta el Comandante a los Jefes de aduana, espresando las novedades que se hubieren notado.

8.º Dar inmediata cuenta a los jefes de la Renta de todo contrabando que se aprehendiere o de que tuviera denuncios el Resguardo, tomando o consultando las providencias que el caso requiera en proteccion de los intereses fiscales.

9.º Distribuir los trabajos entre los tenientes, guardas, patrones i marineros de la oficina, i determinar el turno para el servicio que deban hacer de dia i de noche en la misma oficina i en los puntos de la costa que convenga vijilar; i cuidar que el Teniente de semana

o jefe de servicio, anote en un libro los empleados destinados a los diferentes puntos, espresando al fin de cada día las ocurrencias que hubiere en la guardia.

10. Foliar i rubricar todas las hojas de los libros que se entreguen a los empleados de su oficina, para la anotacion de las mercaderías que se desembarquen.

11. Cuidar que cada empleado desempeñe las funciones concernientes a su título o destino, i que solo en casos de mucha necesidad los patrones de bote desempeñen funciones de guardas, con tal que estas sean de las ménos importantes del servicio.

12. Arrestar en la misma oficina, por un término que no pase de ocho días, sin perjuicio del servicio, a los patrones i marineros de los botes del Resguardo, como una pena correccional por insubordinacion a sus superiores, desaseo en el vestido, por no llevar su distintivo o número en la cinta del sombrero i por cualesquiera otras faltas en el servicio.

13. Cuando naufrague o encalle algun buque en las costas inmediatas, el Comandante del Resguardo, de acuerdo con el jefe de aduana, mandará los empleados que fueren necesarios para que presten su auxilio a las personas i carga, i conduzcan las mercaderías que se salven a la Aduana mas cercana.

14. En la oficina de la Comandancia se llevarán los libros siguientes: 1.º para tomar razon de los decretos supremos i de las órdenes de los jefes de la aduana; 2.º para copiar los oficios i partes; 3.º para los informes; 4.º para las órdenes; 5.º para las nóminas i sueldos de los empleados i otras cuentas de la oficina; 6.º para anotar la entrada de buques, llevando a cada uno

de ellos una cuenta corriente del número de bultos que diariamente desembarquen; 7.º para tomar copia de las pólizas de mercaderías que adeuden derechos de exportacion, con espresion de la fecha, del nombre del buque i el del interesado, fijando a las pólizas el número que corresponda en la numeracion correlativa que desde el primero hasta el último dia del año, debe llevar dicho libro; 8.º para los recibos que los guardas deben dar de las pólizas que se les entreguen; i 9.º para los que la Alcaldía debe dar de las mercaderías desembarcadas i entregadas por los empleados del Resguardo.

ART. 136.

Corresponde a los Tenientes:

1.º Cuidar que no se hagan embarques o desembarques clandestinos o sin llenarse previamente todos los requisitos establecidos.

2.º Recibir todos los documentos de la aduana, numerarlos i distribuirlos bajo recibo entre sus subalternos, para que tengan su debido cumplimiento.

3.º Hacer los despachos que el Comandante les encomendare en la oficina o fuera de ella.

4.º Pasar visita de fondeo a los buques i desempeñar cualquiera otra comision del servicio que se les ordene en el mismo puerto o fuera de él.

5.º Distribuir las ocupaciones de los guardas, patrones i marineros, de conformidad con las instrucciones del jefe, cuidando que cada uno de sus subalternos cumpla con sus deberes.

6.º Llevar un libro relativo al turno o servicio de los diferentes puntos de guardia que se establecieren

para la vijilancia de mar i de tierra, anotando i dando cuenta diariamente de las novedades que ocurrieren en la guardia. Para facilitar este registro, los guardas serán designados por letras en orden alfabético i los marineros por números correlativos.

7.º Hacer el servicio nocturno i en los dias festivos, turnándose por semana, con el fin de rondar en la noche por mar i en tierra, visitar los buques que entren en los dias festivos i estar listos para cualquiera ocurrencia del servicio; bien entendido, que por estar de turno uno de los tenientes, no dejarán de estar obligados los demas a concurrir a la oficina en cualquier dia i hora que circunstancias estraordinarias del servicio así lo requieran.

8.º En la oficina del Resguardillo, habrá un teniente a cuyo inmediato cargo estará la oficina i los guardas que de ella dependan. El Comandante del Resguardo, determinará, de acuerdo con los Jefes de la aduana, el teniente que haya de destinarse a la espresada oficina por el tiempo que se tenga a bien.

9.º Dicho teniente atenderá la carga i descarga que se verifique en la estension de costa sometida a la vijilancia del Resguardillo.

10. No permitirá embarcar ni desembarcar cosa alguna, ni atracar embarcaciones con jente, sin la competente orden por escrito del Comandante o del que haga sus veces en su ausencia o por enfermedad. Se exceptúan las embarcaciones pertenecientes a los buques de guerra i las que atraquen a tierra para hacer aguada, cuya jente podrá desembarcar libremente; como así mismo las canoas pescadoras que podrán varar, obser-

vando las prescripciones de su reglamento especial.

11. El teniente del Resguardillo recorrerá diariamente a caballo todo su distrito para evitar el tráfico clandestino i cerciorarse que los empleados de su dependencia desempeñan bien sus destinos.

12. El mismo pasará todos dias a la Comandancia una razon de las mercaderías que se hubiesen embarcado i desembarcado; i dará cuenta de cualquiera ocurrencia que hubiere i conviniere comunicar, con cuyos objetos se llevarán en la oficina los libros copiadore necesarios.

#### ART. 137.

Corresponde a los Guardas:

1.º Atender la carga i descarga de mercaderías, tomando nota de ellas en su libreta.

2.º Entregar a la Alcaidía la carga desembarcada, exijiendo recibo en el libro respectivo, i estampando con tinta las anotaciones que se hubieren hecho a lápiz en la libreta.

3.º Dar recibo en el correspondiente libro de toda póliza que se les entregue i de que serán responsables en caso de extravío.

4.º Hacer guardia de dia o de noche, segun el turno, i desempeñar las comisiones que sus superiores les confieran, ya sean en tierra o en el mar, por asuntos del servicio, procurando empeñosamente evitar todo tráfico ilícito.

#### ART. 138.

Corresponde a los Patrones de bote:

1.º Dirijir el timon del bote en que sirvan, cuidan-

do que los marineros de la tripulacion trabajen i guarden el órden i moderacion que corresponde.

2.º Hacer la guardia tanto de mar como de tierra i desempeñar las funciones de guarda, que el jefe tuviere a bien confiarles accidentalmente.

3.º El patron que el Comandante elija para la falúa, deberá distribuir el servicio de los marineros que la tripulen, llevando una libreta con este objeto i para anotar las órdenes que reciba; i cuidará que llenen sus deberes i conserven el mayor aseo posible en sus personas i en la embarcacion, dando parte al Comandante de cualquiera falta que notare. Este patron estará exento de hacer guardia i deberá ser relevado al fin de cada mes por otro de los patrones a quien le toque el turno, a fin de que el servicio pese sobre todos ellos con igualdad.

ART. 139.

Corresponde a los Marineros:

1.º Bogar en la falúa i en los botes destinados a las guardias i demas ocupaciones del Resguardo, obedeciendo al patron de servicio.

2.º Hacer guardia en el muelle o en los otros puntos donde lo ordenare el Comandante o Tenientes.

3.º Cuidar de la conservacion i aseo de las embarcaciones de la oficina.

4.º Llevar siempre en la cinta del sombrero el número que a cada uno se haya asignado.

§ 6.º

**Estadística comercial.**

**ART. 140.**

Este departamento tiene por objeto la formación i publicación de la Estadística comercial de la República; i en esta virtud, es de su deber:

1.º Colectar los datos de la Aduana de Valparaiso i los que deben remitírsele mensualmente de las otras aduanas, para la formación de la Estadística.

2.º Cuidar que dichos datos se remitan oportunamente i con el arreglo debido, debiendo requerir por ellos i dar las instrucciones i modelos necesarios a las aduanas para los empleados encargados en ellas de la colectacion de los referidos datos.

3.º Hacer imprimir i publicar la Estadística al principio de cada trimestre, por lo ménos.

4.º Suministrar al Gobierno i a los Jefes de la Aduana, los informes i cuadros estadísticos que pidieren al departamento, con relacion a cualquier asunto o estudio económico de la administracion pública.

§ 7.º

**Tenientes administradores i Guardas interventores.**

**ART. 141.**

A los tenientes administradores de aduana en los puertos menores i a los guardas interventores, que servirán bajo las órdenes de dichos tenientes, corresponde:

1.º Practicar el despacho de las mercaderías nacionales i naturalizadas que sea lícito internar o esportar por los puertos menores.

2.º Cuidar que los buques en que se quisiere cargar con destino al extranjero, no desembarquen, en caso de llevar a su bordo las mercaderías relacionadas en el art. 8.º de esta Ordenanza.

3.º Hacer constar los embarques i descargas que autoricen, sentando una partida bajo la fecha del día, espresando el nombre del buque, el número del registro, su procedencia o destino i la clase de carga, refiriéndose a la póliza, que se acompañará de comprobante. Dichas partidas se sentarán en un libro, que deben dar a los tenientes admitradores, los Jefes de la aduana de que dependan, con todas las fojas rubricadas i la primera i última firmadas; suscribiendo cada partida el Teniente i poniendo el guarda *intervine* bajo su firma.

4.º Apersonarse i autorizar los embarques i desembarques que se hicieren por las caletas que fueren habilitadas especialmente como puertos menores, cuando por el decreto de habilitacion, se les encargare ir a bordo del buque que haya de efectuar alguna de dichas operaciones.

5.º Vijilar constantemente para que por el puerto i costa que estuvieren bajo su cuidado, no se hagan internaciones o esportaciones clandestinas.

6.º Dar parte a los Jefes de la aduana de todo lo que convenga comunicarles con relacion al servicio; pedirles las instrucciones i modelos necesarios para el buen desempeño del destino, llevando un libro co-

piador de sus comunicaciones i archivando en órden i con seguridad las que ellos reciban.

§ 8.º

**Ajentes consulares en la República Arjentina.**

**ART. 142.**

Los agentes consulares de Chile que debe haber en Mendoza, San Juan i Salta o en aquellos lugares de la República Arjentina en que existan aduanas para el comercio recíproco de ambas Repúblicas, desempeñarán las siguientes funciones:

1.º Concurrir oportunamente al despacho de la aduana del lugar de su residencia.

2.º Reconocer i comprobar por sí mismos, con intervencion del Canciller, la existencia e identidad de las mercaderias estranjeras remitidas en tránsito, en vista del manifiesto de la aduana de Valparaiso i de la tarifa de avalúos de Chile; todo de acuerdo con los Jefes de la aduana Arjentina.

3.º Anotar en el referido manifiesto el resultado del exámen, i devolver dicho documento a la aduana de Valparaiso, firmado por el mismo Ajente, certificado por el Canciller i con el V. B.º del Jefe de la aduana Arjentina.

4.º Dejar copia fiel de cada manifiesto de las mercaderias reconocidas i de los demas documentos relativos a su ministerio.

5.º Sostener correspondencia con las aduanas de Chile sobre todo lo concerniente al comercio de ámbos paises, i transmitirles noticias de las esportaciones

que se hicieren por tierra desde la República Argentina, tanto de las mercaderías extranjeras, como de las pastas de plata, cobre, minerales i tabaco.

## TÍTULO XI.

### **De los comerciantes o sus agentes para los despachos de aduana.**

#### ART. 143.

Los dueños o consignatarios de buques o mercaderías deberán hacer sus despachos de aduana, concurriendo personalmente o por medio de agentes constituidos especialmente al efecto.

#### ART. 144.

Para constituir dichos agentes, los consignatarios, con conocimiento del Jefe de la oficina, extenderán el correspondiente poder, en un registro que por orden alfabético se abrirá en cada aduana, haciendo constar a mas del nombre de los agentes i las facultades que les confieran, la responsabilidad que los poderdantes contraen por la conducta que aquellos observaren en el ejercicio de sus funciones.

#### ART. 145.

Tambien podrán ser agentes para el despacho de aduanas, los que sin poder especial de los consignatarios, dieren fianza a satisfaccion del Jefe de la aduana i Alcaldes, en garantía de aquellos actos que impongan alguna responsabilidad.

Ni los poderes ni las fianzas otorgadas en las adua-

nas, autorizarán en caso alguno a los agentes para hacer por sí transferencia o endoso de mercaderías, pues esta facultad solo la podrán transmitir los dueños o consignatarios en virtud de un poder judicial conferido al efecto.

ART. 146.

No podrán ser agentes para el despacho de aduana:

1.º Los individuos que careciendo de responsabilidad efectiva, no sean acreditados o afianzados por persona competente.

2.º Los que hubieren sido condenados por los Tribunales de Justicia o de comisos, por contrabando o por haber pretendido defraudar los derechos fiscales.

3.º Los deudores al fisco, constituidos en mora.

4.º Los que hubieren quebrado fraudulentamente o cometido otros delitos, por los que los Tribunales de Justicia los hayan declarado inhábiles para injerirse en despachos de aduana.

5.º Los que por sus irregulares procedimientos en el despacho, hubieren sido despedidos de las oficinas de aduana por los jefes de la Renta.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

*Alejandro Reyes.*

---

*Santiago, enero 16 de 1865.*

En virtud de las facultades que me corresponden, he acordado el siguiente

# **Reglamento de Aduanas.**

---

## **SECCION PRIMERA.**

---

### **Comercio con el extranjero.**

---

#### **TÍTULO I.**

##### **Del manifiesto por mayor.**

###### **§ 1.º**

**De los buques procedentes directamente del extranjero o con escala en los puertos de la República.**

###### **ARTÍCULO 1.º**

Todo buque mercante que llegue a un puerto mayor de la República, será visitado en el acto por el Gobernador marítimo i el Comandante del Resguardo o uno de sus tenientes; i el primero pondrá en mano del capitán del buque, dos ejemplares impresos en caste-

llano, ingles, frances, aleman e italiano, en que se comprendan las obligaciones que le impone el presente título i las disposiciones de los incisos 1.º a 5.º del art. 71 de la Ordenanza.

El capitán se reservará uno de dichos ejemplares i devolverá el otro al Gobernador marítimo con la nota de haber recibido dichas instrucciones.

ART. 2.º

La correspondencia que se hallare a bordo, ya sea a cargo del capitán o de otros individuos, será entregada inmediatamente al Gobernador marítimo, quien la remitirá a tierra, i en seguida mandará situar el buque en el lugar designado a los demas de su clase, donde permanecerá separado de los otros buques mientras tenga parte de su carga a bordo.

ART. 3.º

Si viniere pólvora a bordo de cualquier buque mercante, deberá éste anclarse lejos del fondeadero común, i mientras dure la descarga o el trasbordo de dicho artículo, existirá enarbolada en el palo mayor del buque una bandera lacre.

ART. 4.º

El capitán de todo buque mercante que conduzca mercaderías extranjeras, presentará al empleado del Resguardo, dentro del término de cuatro horas despues de su anclaje, un manifiesto por mayor de todo el cargamento.

Si el buque viniere en lastre o no tuviere que des-

cargar en el puerto, lo declarará por escrito el capitán i entregará esta declaracion al empleado del Resguardo para que se pase a la Contaduría de la Aduana.

ART. 5.º

El manifiesto por mayor será admisible en cualquier idioma, i espresará.

- 1.º La procedencia del buque;
- 2.º El arqueo o toneladas que mida;
- 3.º Las marcas, números i cantidad de bultos de que conste el cargamento, con su denominacion en cuanto fuere posible;
- 4.º Las muestras;
- 5.º El rancho o provisiones; i
- 6.º La fecha del dia en que se presente, bajo la firma del capitán. (Modelo núm. 1.)

No habrá obligacion de manifestar los aparejos i utensilios del buque, las monedas de oro i de plata i los equipajes libres de derechos.

ART. 6.º

Si no fuere posible presentar el manifiesto en el término prefijado, podrá reemplazarse, entregando dentro del mismo término los conocimientos orijinales acompañados de una razon circunstanciada de la carga no comprendida en ellos i del rancho existente a bordo.

Dicha razon con la fecha del dia i firmada por el capitán, se entregará, bajo recibo, al empleado del Resguardo.

ART. 7.º

Interin no se presente el manifiesto o los conocimientos con las formalidades establecidas, permanecerá el buque en estricta incomunicacion, custodiado por un oficial del Resguardo, cuyos deberes son:

1.º Vijilar que no se desembarquen o embarquen mercaderías ni persona alguna;

2.º Dar parte a su inmediato jefe, si no pudiere impedir que se viole la incomunicacion; i

3.º Pasar a la oficina del Resguardo el manifiesto i demas documentos, en el acto que los reciba.

ART. 8.º

Si llegara a suceder que algun capitan de buque se negare a presentar el manifiesto por mayor o los demas credenciales que se exigen, será obligado a dar la vela inmediatamente.

Para que tenga cumplido efecto esta medida, los Gobernadores departamental i marítimo prestarán los auxilios necesarios.

ART. 9.º

Recibidos oportunamente por el Comandante del Resguardo el manifiesto por mayor o los conocimientos, pondrá en ellos la fecha i la hora en que fuesen entregados por el capitan, e inmediatamente los remitirá a la Contaduría de Aduana para que se de al manifiesto el número que corresponda.

ART. 10.

Los conocimientos orijinales permanecerán en la

Contaduría, solo el tiempo necesario para formar por ellos el manifiesto por mayor, que deberá ser firmado por el capitán o consignatarios. Efectuada esta operación, serán devueltos, cancelando el recibo que de los mismos conocimientos hubiere dado el Resguardo.

ART. 11.

Si hubiere necesidad de hacer alguna reforma en el manifiesto por mayor o en los conocimientos, será permitido, con anuencia del Jefe de Aduana, si no hubieren transcurrido quince horas hábiles después de entregados.

ART. 12.

Los manifiestos originales podrán ser devueltos a los capitanes o consignatarios, siempre que dejen copia exacta de los bultos manifestados, previa solicitud por escrito, al jefe de la Renta.

§ 2.º

**De los buques de vapor que hacen la carrera periódica.**

ART. 13.

Luego que llegue uno de estos vapores a los puertos mayores de la República, el capitán deberá presentar al empleado del Resguardo que haga la visita, una razón del cargamento i de las provisiones o rancho, como igualmente los registros que trajere del comercio de cabotaje. Con dicha razón i registros a la vista, el Jefe de Aduana ordenará el desembarque.

ART. 14.

La carga se depositará en un almacén especial bajo la custodia de los Alcaldes. Si viniere encomiendas, el Jefe de Aduana permitirá se entreguen libres, siempre que su valor no exceda de veinticinco pesos.

Los folletos, revistas i periódicos, se entregarán libres de derechos, cualquiera que sea su valor.

ART. 15.

Dentro del término de cuatro días, desde la llegada del buque, los agentes de la compañía de vapores presentarán a la Aduana, un manifiesto por mayor de los bultos que quedaren en depósito.

§ 3.º

**De los buques de guerra o trasportes**

ART. 16.

Los buques de guerra o trasportes que fondéen en los puertos de la República, i que conduzcan provisiones para las escuadras de potencias amigas, no tendrán obligación de presentar manifiesto por mayor; pero si además de aquellos artículos condujesen carga para particulares, deberán presentar dicho manifiesto.

§ 4.º

**De los buques balleneros.**

ART. 17.

Los buques balleneros que arriben a los puertos de

la República con el fin de proveerse de víveres o reparar averías, no tendrán obligacion de presentar manifiesto por mayor; pero si desembarcaren cualquier artículo de comercio, quedan sujetos a la condicion de los demas buques.

§ 5.º

**De los buques que arriben en estado de inminente peligro.**

ART. 18.

El capitan de todo buque mercante que arribe a alguno de los puertos de la República en estado de inminente peligro, lo pondrá en noticia del Gobernador marítimo i del oficial del Resguardo que lo visite, para que se le faciliten los auxilios necesarios. Dicho capitan será obligado a presentar el manifiesto por mayor luego que haya cesado el peligro.

ART. 19.

Si el manifiesto no pudiere formarse con exactitud por haberse arrojado en alta mar alguna parte del cargamento, el capitan o consignatario lo acreditará ante el Jefe de Aduana por medio de una informacion sumaria.

ART. 20.

Acreditada la realidad de los hechos, dispondrá el Jefe de Aduana se proceda a la descarga por el punto de la costa que mas convenga, sin presentar el manifiesto por mayor.

ART. 21.

Concluida la descarga, el Resguardo de acuerdo con la Alcaidia, pasará a la Contaduría de Aduana una razon de la carga desembarcada, la cual hará las veces de manifiesto por mayor, agregándose la lista del rancho i demas bultos del cargamento que existieren a bordo.

ART. 22.

Siempre que sobrevenga temporal u otro caso fortuito, se suspenderá accidentalmente la observancia de las disposiciones consignadas en este Título, las cuales deberán cumplirse tan luego que cese el inconveniente.

TÍTULO II.

**Del desembarque de muestras.**

ART. 23.

Presentado el manifiesto por mayor podrán desembarcarse las muestras del cargamento, las que vengan en los vapores de la carrera, i las que correspondan a cargamentos de buques que lleguen en estado de inminente peligro.

ART. 24.

El desembarque i despacho de muestras se solicitará de la Aduana, por medio de una póliza en cuatro ejemplares (Modelos núms. 2 a 5), siendo uno de éstos afianzado a satisfaccion del jefe de dicha oficina.

En la póliza se espresará la marca, número i el contenido de cada volúmen.

ART. 25.

No se dará curso por la oficina de vistas a las pólizas en que se pidan como muestras, bultos de mercaderías que no deben considerarse como tales muestras.

ART. 26.

Siempre que las muestras que se desembarquen fueren parte del contenido de uno o mas bultos existentes a bordo, se espresará esta circunstancia, designando las marcas i números de los volúmenes a que pertenezcan.

ART. 27.

Toda póliza de muestras se estimará como manifiesto por menor de las mercaderías que espese.

ART. 28.

La Contaduría de Aduana confrontará dicha póliza con el manifiesto por mayor a que se refiera, i estando arreglada le fijará el número que le corresponda del manifiesto por menor i el de la póliza, la nota de *comprobados* (tantos) *bultos* i la fecha, reservándose un ejemplar de la póliza.

ART. 29.

Acto continuo pasará la póliza al Resguardo para que se proceda al desembarque de las muestras. Efectuado así, el jefe de aquella oficina o uno de sus tenientes anotará en un ejemplar el número de bultos desembarcados i dispondrá que bajo la custodia de un guarda se entreguen al vista, exigiendo recibo.

ART. 30.

Avaluada la póliza i con el recibo del interesado en uno de los ejemplares, pasará a la Alcaidía para que se anote su contenido.

ART. 31.

De los ejemplares de que consta cada póliza, el afianzado i dos mas se remitirán a la Contaduría de Aduana, i el otro, con recibo del interesado, quedará en la Alcaidía.

Uno de los ejemplares remitidos a la Contaduría, se agregará como manifiesto por menor al legajo correspondiente.

ART. 32.

Practicada la liquidacion sobre el referido ejemplar afianzado i el que quedó reservado, se procederá al cobro de los derechos en la forma establecida para los de internacion, si no hubiere de entregarse las muestras sin cargo alguno por bajar de un peso sus derechos, segun el art. 26 de la Ordenanza.

TITULO III.

**Del manifiesto por menor.**

§ 1.º

**De las mercaderías conducidas por buques de procedencia extranjera.**

ART. 33.

No podrán desembarcarse las mercaderías de proce-

dencia extranjera, sin que antes se hayan manifestado por menor a la Aduana. Esceptúanse de esta disposición las que vengan en los vapores de la carrera i las de aquellos buques que arriben en estado de inminente peligro.

ART. 34.

El manifiesto por menor debe presentarse en el término de ocho dias contados desde la presentacion del por mayor, so pena de no poder desembarcarse las mercaderías en ningun tiempo ni en puerto alguno de la República.

Los Jefes de Aduana podrán por motivos especiales prorogar dicho término por ocho dias mas.

ART. 35.

Sino pudiese presentarse el manifiesto en el plazo fijado en el precedente artículo, por no tener las facturas necesarias los consignatarios, deberán éstos ocurrir dentro del mismo plazo al Jefe de la Aduana pidiendo por una solicitud, por duplicado, el desembarque i facturacion de las mercaderías, para lo cual se les otorgará un término prudencial, a cuyo cumplimiento debe precisamente presentarse el manifiesto, bajo la pena espresada en el artículo citado.

ART. 36.

El manifiesto por menor de todo cargamento, se compondrá de los parciales que deben presentar los respectivos consignatarios, debiendo la Contaduria de Aduana unir dichos manifiestos en uno solo i fijarle el número del por mayor de su referencia.

ART. 37.

Cada manifiesto por menor que se presente a la Aduana constará de dos ejemplares del mismo tenor (Modelo núm. 6) i espresará uno a uno la cantidad de bultos, sus marcas i números, la denominacion de cada volúmen, calidad i nombre de la mercadería; pero si la naturaleza de ésta, su empaquetado o envase no lo permitiese, se pondrá en conocimiento del Jefe de la Aduana para que ordene la facturacion como queda dispuesto por el art. 35.

ART. 38.

Si en un mismo bulto hubieren diversas mercaderías, se espresará esta circunstancia en el manifiesto por menor, con la nota de *varias mercaderías*; pero si fuesen bultos que contengan artículos inflamables o líquidos, deberá en todo caso declararse espresamente el contenido.

ART. 39.

Todo bulto de pólvora, se manifestará con sus marcas i números, espresando ademas su calidad i peso.

ART. 40.

No habrá obligacion de manifestar bulto a bulto las mercaderías que vengan en bultos con iguales marca i contenido, ni las siguientes:

Aceitunas.

Alambiques.

Alquitran.

Astas de vaca.

Baules vacios.

Bombas de guerra.

Botellas de vidrio para envase de licores.

Brea.

Carabinas.

Carne salada.

Carretillas de mano.

Cestos i canastos.

Cocinas.

Cocos de Panamá o de Guayaquil.

Comidas en conserva.

Corchos.

Cristales.

Damajuanas vacias.

Dátiles.

Duelas sueltas.

Encurtidos.

Esteras.

Estufas.

Fogones.

Fuelles.

Fusiles.

Frasqueras vacias.

Frutas en aguardiente.

Guitarras.

Harina.

Hojas de lata.

Jamones sueltos.

Ladrillos.

Libros impresos.

Líquidos en jeneral.

Loza.  
Maderas de construccion i de tintes.  
Máquinas.  
Molinillos para café.  
Motoneria.  
Naipes.  
Palas.  
Papel.  
Piedras de amolar.  
Piedras de destilar.  
Piedras de mármol.  
Piedras de molino.  
Pielas curtidas, sueltas.  
Pistolas.  
Pizarras.  
Pólvora.  
Remos.  
Romanas.  
Sacos vacíos.  
Sanguijuelas.  
Silletas.  
Tabaco.  
Tocino.  
Vidrios planos.

ART. 41.

Tanto las mercaderías que forman la anterior nomenclatura, como otras que a juicio del Jefe de Aduana convenga agregar en lo sucesivo, se manifestarán espresando los bultos que las contengan divididos en diez renglones, a lo menos, si los bultos llegaren a veinte; en veinte líneas si pasaren de cincuenta bultos;

i excediendo de este número, en cuantos renglones fuere necesario.

ART. 42.

Si llegare a manifestarse en un solo renglon cincuenta o mas bultos, el comerciante será obligado a despacharlos por una sola póliza.

ART. 43.

Los bultos que bajo de una marca i número exterior, contengan diversos paquetes con iguales o distintos números i marcas, deberán manifestarse separadamente.

ART. 44.

Presentados los dos ejemplares del manifiesto por menor, la respectiva mesa los confrontará i comprobará con el por mayor, i estando conformes, les fijará el número de éste i el del por menor, la nota de *comprobado*, la fecha en que principie a rejir el término del depósito de las mercaderías i la del dia en que se reciba el por menor; todo bajo media firma del oficial comprobador.

Uno de los ejemplares de que consta el manifiesto por menor, se archivará en la Contaduría i se encuadernará bajo el correspondiente índice; i el otro se pasará a la Alcaidia para que se copie su contenido en el libro de descarga del almacen o seccion respectiva.

ART. 45.

El manifiesto por menor de mercaderías conducidas por buques que lleguen en estado de inminente peli-

gro, podrá tramitarse aunque no se hubiere presentado el manifiesto por mayor.

ART. 46.

Desembarcada la carga relacionada en el pedimento a que se refiere el art. 35, el Resguardo la entregará bajo recibo al guarda-almacenes que corresponda. Este, despues de presenciar la facturacion i arreglo de los bultos dentro de los almacenes, devolverá el pedimento con la diligencia del caso a la Contaduria de Aduana; i el manifiesto que en consecuencia debe presentar el interesado, se agregará a dicho pedimento.

§ 2.º

**De las mercaderias conducidas por vapores de carrera establecida.**

ART. 47.

Las mercaderias extranjeras conducidas por los vapores de la carrera, no podrán despacharse sin que ántes se hayan manifestado por menor.

ART. 48.

Si al vencimiento del plazo fijado por art. 34, no se hubiere presentado el manifiesto por menor de todas las mercaderias, el ajente de la compañía será obligado a entregar el que corresponda por la carga que quedare en depósito.

ART. 49.

Despues de confrontados entre sí dichos manifiestos

por la mesa respectiva de la Contaduría i de ponerles los números i notas esplicadas en el art. 44, se remitirá un ejemplar a la Alcaldía i el otro se archivará.

§ 3.º

**De los artículos de provision para las escuadras de potencias amigas i de los escluidos o inutilizados en los buques de guerra.**

ART. 50.

Los artículos de provision para las escuadras de potencias amigas, que llegaren a los puertos de la República en buques de guerra o trasportes fletados por los Gobiernos extranjeros, como igualmente los que se compraren de cuenta de los espresados Gobiernos, abordo de buques mercantes surtos en la bahía, no podrán desembarcarse sin que ántes se hayan manifestado por menor.

ART. 51.

El agente naval de la nacion a que pertenezcan dichos artículos, presentará a la Contaduría de Aduana el correspondiente manifiesto por menor, debiendo ser visado i sellado por el Cónsul o Comisario respectivo.

ART. 52.

Cuando una parte o el todo de los efectos de que trata el artículo anterior, hubiere venido desde su procedencia de cuenta de los referidos Gobiernos, el agente naval será obligado a presentar junto con el manifiesto por menor, los conocimientos orijinales, firmados por el comandante o capitán del buque, visados i sellados por el Comisario o Cónsul; cuyos co-

nocimientos podrán ser devueltos en virtud de una solicitud que se agregará al manifiesto.

ART. 53.

De los dos ejemplares del manifiesto, uno quedará archivado en la Contaduría i el otro pasará al Resguardo i a la Alcaidía para el desembarque i depósito de los bultos, bajo recibo del agente naval.

ART. 54.

Los comandantes de buques de guerra, nacionales o extranjeros, a quienes convenga desembarcar artículos escludidos, podrán hacerlo presentando solo un manifiesto por menor que contenga los requisitos expresados en el art. 37.

ART. 55.

La tramitación de estos manifiestos, se arreglará a lo prescrito en el presente Título.

## TÍTULO IV.

### De los trasbordos.

#### § 1.º

**De las mercaderías extranjeras con destino al extranjero.**

ART. 56.

Se podrá trasbordar de un buque mercante a otro de la misma clase, toda mercadería extranjera con destino al extranjero, o con escala en los puertos mayores de la República.

ART. 57.

Tambien podrá traspordarse a chatas o pontones establecidos en la bahía, aquellos artículos que el Jefe de Aduana crea necesario permitir por circunstancias especiales.

ART. 58.

Siempre que el todo o parte del trasbordo se hallare manifestado por menor, se espresará esta circunstancia en la póliza.

ART. 59:

Toda póliza de trasbordo, se considerará como manifiesto por menor de las mercaderías que contenga.

ART. 60.

Los trasbordos de provisiones de buques de guerra, trasportes nacionales i extranjeros, a otros de la mismo clase, pueden hacerse sin intervencion de la Aduana; pero si dichos buques trajesen ademas carga para particulares, quedarán sujetos a las prescripciones establecidas respecto a los buques mercantes.

ART. 61.

Para traspordar las mercaderías extranjeras con destino al extranjero, se presentará a la Contaduría de Aduana un pedimento o manifiesto en dos ejemplares (Modelo núm. 7.)

ART. 62.

Despues de confrontados dichos ejemplares i de

comprobados con el manifiesto por mayor, se les fijará el número del pormenor, el de la póliza correspondiente, la nota de *comprobados* (tantos) *bultos* i la fecha, devolviéndolos inmediatamente al interesado.

ART. 63.

En seguida, se presentará uno de los ejemplares del pedimento en el Resguardo para efectuar el trasbordo con la intervencion de un empleado de esta oficina, quien deberá observar las precauciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las lanchas conductoras de la carga vayan directamente al buque a que son destinadas.

2.<sup>a</sup> Que no se trasborden bultos con marcas o números diferentes de los que aparecen en el pedimento.

3.<sup>a</sup> Que en el pedimento, se anoten los bultos que salgan de un buque i se reciban en el otro, hasta concluir el trasbordo; exijiendo del capitán de este buque un recibo sobre la referida póliza por la carga trasbordada.

ART. 64.

Terminado el trasbordo en el todo o parte, el Jefe del Resguardo o uno de sus tenientes, pondrá la debida constancia en el mencionado pedimento i lo devolverá a la Contaduría de Aduana, para que se remita un ejemplar a la Contaduría Mayor despues de hacer el pase de las notas del trasbordo al ejemplar que quedó archivado.

ART. 65.

Ningun trasbordo principiará despues de la una

de la tarde, ni continuará despues de las cuatro, es-  
cepto el de la carga de los buques que lleguen en mal  
estado.

§ 2.º

**De mercaderías nacionales i naturalizadas para el  
extranjero.**

ART. 66.

El trasbordo de mercaderías nacionales i naturali-  
zadas con destino al extranjero, se solicitará por un  
manifiesto o pedimento en dos ejemplares. (Modelo  
núm. 7.)

ART. 67.

Los pedimentos se presentarán a la Contaduria de  
Aduana, donde se confrontarán con el registro de en-  
trada i se les fijará las providencias siguientes:

Sobre un ejemplar de los de mercaderías nacionales  
que adeuden derechos: *A la Alcaidía, Vistas i Res guar-  
do*. El otro ejemplar se pasará al Jefe de la Aduana  
para que lo reserve.

Sobre un ejemplar de los de artículos libres de de-  
rechos: *Al Resguardo para que efectúe el trasbordo*.

ART. 68.

La Alcaidía tomará el peso de los artículos sujetos a  
derechos; un Vista los avaluará i el Resguardo, des-  
pues de reconocerlos, procederá a cumplir el trasbor-  
do, observando las formalidades que quedan estable-  
cidas.

ART. 69.

En el pedimento de mercaderías nacionales libres de derechos i de naturalizadas, se espresará el contenido por menor de los bultos i se traspasarán sin mas intervencion que la del Resguardo, que en todo caso deberá reconocerlas.

ART. 70.

Verificado el trasbordo, el Jefe del Resguardo, o uno de sus tenientes, pondrá la debida constancia en el pedimento, numerando los que adeuden derechos, i lo devolverá a la Contaduría de Aduana, para que uniéndolo al ejemplar reservado, se hagan las anotaciones correspondientes en el registro.

ART. 71.

El ejemplar restante del pedimento que adeuda derechos, pasará a la liquidacion, i despues de liquidados los derechos, a la Tesorería para que se cobren éstos.

El ejemplar del pedimento de artículos libres de derechos, se agregará al registro de entrada, para su constancia i toma de razon en el departamento de Estadística.

TÍTULO V.

**De la descarga de mercaderías de procedencia extranjera.**

ART. 72.

La descarga será diaria esceptuándose los dias de riguroso precepto i de fiestas cívicas.

ART. 73.

Desde el 1.º de octubre hasta el 31 de marzo, dará principio la descarga a las siete de la mañana i desde el 1.º de abril hasta el 30 de setiembre a las ocho, concluyendo en ambos períodos a las dos de la tarde, hora que se anunciará por la campana del Resguardo. Pero si a la hora indicada estuviesen algunas lanchas descargando podrán continuar hasta que se concluya de sacar a tierra la carga que tuvieren a su bordo.

ART. 74.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para permitir en caso de urgente necesidad la descarga antes o despues de las horas prefijadas, con conocimiento de la Alcaidía i Resguardo, no pudiendo en ningun caso verificarse la descarga ántes de la salida del sol ni despues de las cinco de la tarde en invierno o de las siete en verano.

ART. 75.

Todo consignatario de buque o su agente, será obligado a concurrir al punto del desembarque para dar las esplicaciones convenientes a cerca de la carga, firmar las notas de la Alcaidía respecto de los bultos que tuvieren lesion i hacer arreglar éstos ántes que entren al depósito.

ART. 76.

El Resguardo no permitirá la descarga de ningun buque, sin que la Alcaidía le dé aviso por escrito, de haberse presentado el correspondiente manifiesto por menor.

ART. 77.

A cada buque en descarga se le abrirá cuenta por el Resguardo en los libros que debe llevar con este objeto i diariamente se anotará en ellos, lo que se hubiere desembarcado; espresando cada partida los bultos, sus marcas i números.

ART. 78.

El Resguardo entregará a los guarda-almacenes de Aduana al frente del almacén o seccion la carga desembarcada, i estos empleados tomarán razon de ella anotando a lápiz en una libreta las mismas circunstancias que exige el artículo anterior i agregando tambien el deterioro o lesion que apareciere en los bultos, i ademas el número del almacén en que se depositaren. En seguida se confrontarán ambas operaciones i se dará el correspondiente recibo a los empleados del Resguardo, espresándose los bultos deteriorados, si los hubiere.

ART. 79.

Antes de depositar la carga, el guarda-almacenes examinará si las marcas i números de los bultos corresponden a la manifestacion por menor, i no habiendo discrepancia, pondrá sobre el libro de descarga al margen de cada bulto, la fecha de su entrada i el número del almacén en que se deposite. Tambien fijará en el mismo libro i en la línea que corresponda las notas relativas al estado en que se desembarque la carga; cuyas notas serán suscritas por el consignatario del buque o su agente, para salvar la responsabilidad de la Alcaldía.

ART. 80.

Cuando el consignatario o su agente no interviniere en la descarga, perderá todo derecho para reclamar contra las notas que ponga la Alcaidia sobre el detrimento que tuvieren algunos bultos.

ART. 81.

Si al hacer la confrontacion prevenida en el art. 79 resultaren uno o mas bultos que no hubieren sido manifestados por menor o que siéndolo tuvieren diferentes marcas o números de los que espese el manifiesto, se dará cuenta inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien en el primer caso dispondrá lo conveniente para que se haga efectiva la multa impuesta por el inciso 10, art. 71 de la Ordenanza; i en el segundo, que se estampen sobre la cubierta de dichos bultos las marcas i números que tuvieren en el manifiesto, debiendo los consignatarios acreditar que esos mismos bultos son los manifestados por menor.

ART. 82.

Todo bulto manifestado por menor con varios paquetes, se dividirá por los jornaleros ántes de entrar al depósito, debiendo los interesados presentar por escrito a la oficina de la Alcaidia para que se ponga en conocimiento del comandante del gremio de jornaleros, la noticia de los paquetes i números parciales que contenga cada bulto. Sin este requisito no habrá lugar a reclamo si ocurriere alguna confusion o difi-

cultad en la entrega de bultos que carezcan de ese esclarecimiento.

ART. 83.

Siempre que a los consignatarios convinieren desembarcar uno o mas paquetes, que formen parte del contenido de un bulto existente a bordo, podrán efectuarlo conduciendo íntegro dicho bulto hasta el punto de la descarga, donde despues de dividirlo, se confrontarán por el guarda-almacenes las marcas i números de todos los paquetes, con el manifiesto por menor de su referencia.

ART. 84.

Hecha la desmembracion, el guarda-almacenes otorgará recibo por los paquetes que se le entregaren, anotando en seguida la entrada en el libro de descarga; i el Jefe del Resguardo hará devolver a bordo bajo custodia los paquetes sobrantes.

ART. 85.

El desembarque de la carga conducida por los vapores de la carrera deberá hacerse con arreglo al art. 13.

ART. 86.

La descarga de buques que lleguen en inminente peligro, se practicará observando las reglas que quedan establecidas por los arts. 20 i 21.

ART. 87.

Los guarda-almacenes cuidarán, bajo la mas estricta responsabilidad, de que al tiempo de depositar la carga

no se guarden artículos inflamables, aunque formen parte del contenido de un bulto; cuyos artículos solo pueden admitirse en los almacenes destinados al efecto.

ART. 88.

En el tráfico de la pólvora se observarán las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Ningun desembarque tendrá lugar sin que el consignatario se ponga ántes de acuerdo con el guarda-almacenes de dicho artículo i el Comandante del Resguardo, quien comisionará un guarda para que adoptando todas las medidas de precaucion que el caso exije, se conduzca la pólvora bajo su custodia desde el buque hasta el depósito, o vice-versa en el caso de embarques o de trasbordos.

2.<sup>a</sup> Las embarcaciones menores que se ocuparen en el transporte de pólvora, llevarán el distintivo de una bandera roja a proa, i en su tránsito no le será permitido comunicar con otras embarcaciones.

3.<sup>a</sup> Practicada la descarga, el guarda del Resguardo hará conducir los bultos desembarcados, al frente del depósito; i allí despues de tomar razon, los entregará al guarda-almacenes de pólvora.

4.<sup>a</sup> Dicho guarda-almacenes, anotará la entrada de los bultos, dará recibo de ellos al Resguardo en un pliego suelto, espresando sus marcas, números, cualquiera lesion que tuvieren i el signo del almacen en que se depositaren, cuyo documento lo pasará el Resguardo a la Alcaldía, exijiendo tambien recibo de los bultos que contenga.

5.<sup>a</sup> La Alcaldía anotará en el libro de descarga el

ingreso de los bultos i estenderá sobre el manifiesto por menor, el correspondiente recibo.

ART. 89.

Los artículos destinados a la provision de las escuadras de potencias amigas, se descargarán con sujecion a las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Toda descarga de provisiones podrá hacerse con la tripulacion de buques de guerra o con individuos del gremio de jornaleros. Se exceptúan las mercaderías que se compraren de cuenta de los respectivos gobiernos a bordo de buques mercantes o en almacenes de Aduana, las cuales solo podrán ser conducidas por jornaleros.

2.<sup>a</sup> El Comandante del Resguardo destinará oportunamente un guarda para que custodie la carga hasta dejarla dentro del almacen de provisiones.

3.<sup>a</sup> Depositada la carga, la Alcaidia dará recibo al Resguardo por el número de bultos depositados, i exigirá al mismo tiempo igual recibo del agente naval sobre el ejemplar del manifiesto, que debe remitirse a la Contaduría de Aduana.

TÍTULO VI.

**Del depósito de mercaderías.**

§ 1.<sup>o</sup>

**Depósito en almacenes de Aduana.**

ART. 90.

El depósito de las mercaderías extranjeras se verificará en los almacenes de propiedad del Estado, o en

los que se tomen en arriendo por cuenta fiscal que deben considerarse de Aduana, salvo las mercaderías que deban ir a almacenes particulares i las siguientes que serán de despacho forzoso al tiempo de su desembarque:

Anclas i anclotes de fierro.

Botes i chalupas.

Boyas de fierro con sus cadenas i aparatos.

Carbon de piedra.

Carretas i carretones, armados o desarmados.

Casas de fierro o de madera.

Hielo.

Ladrillos para hornos de fundicion.

Madera de construccion.

Madera de ebanistería, sin labrar.

Muelles de fierro o de madera i demas piezas anexas a ellos.

Piedras para enlozar, excepto las del mármol.

Piedras para molinos o trapiches.

Pizarra para techos.

Puentes de fierro o de madera.

Ruedas para carretas i carretones.

Tejas de barro o loza.

Sanguijuelas.

Todos los artículos libres de derechos de internacion.

#### ART. 91.

Tambien serán libres de derechos i de despacho forzoso las máquinas que a continuacion se espresan i las demas que determine el Presidente de la República:

Máquinas para segar.

Id. para trillar.

Id. para aventar.

Id. para limpiar trigo o cebada.

Id. para moler trigo i cebada.

Id. para vendimia.

Id. para destilar.

Id. para moler metales.

Id. eléctricas.

Id. para alumbrado por gas.

Id. para compañías de bomberos.

Id. para tejidos.

Id. para fábrica de azúcar.

Id. para aprensar suelas.

Id. para curtir.

Id. para coser.

Id. para lavar.

Todo motor adaptado para vapor o hidráulico.

ART. 92.

No serán de despacho forzoso las mercaderías libres de derechos, cuando vinieren en un mismo bulto, con otras que adeuden derechos.

ART. 93.

Los artículos libres para cuyo despacho se necesitare la presentacion de certificados o de declaracion suprema, se depositarán en almacenes de Aduana, hasta que se presenten dichos credenciales i se pida su despacho.

ART. 94.

Adeudarán almacenaje las mercaderías de despacho forzoso para el consumo i para almacenes particulares, que por equivocacion de los interesados se depositasen en almacenes de Aduana.

ART. 95.

Las mercaderías que segun el art. 45 de la Ordenanza, deben pagar almacenaje por el *peso* o por el *volúmen*, serán las que a continuacion se espresan, sin perjuicio de las agregaciones o supresiones que el Presidente de la Republica tuviere a bien decretar:

*Por el peso.*

Aceitunas, en envase de barro o de madera.

Acero sin labrar.

Acero en planchas para resortes de carruajes.

Alambre de hierro, con escepcion del que se usa para instrumentos de música o de modistas.

Albayalde.

Alcaparrosa.

Alfeñiques.

Alhucema.

Algarrobilla.

Almendras con cáscara o sin ella i sin envase de cristal o vidrio.

Almidon comun.

Alpiste.

Arcos o sunchos de madera.

- Arros.
- Azúcares.
- Azarcon o minio.
- Azufre en canutillo.
- Barba salvaje para tinte.
- Barretas.
- Braceros de fierro colado, sueltos.
- Cacao.
- Cadenas de fierro para lanchas i para carretas i demas que guarden analogía con ellas.
- Café.
- Cajas de fierro vacias.
- Cañería de plomo, fierro o zinc.
- Carton ordinario.
- Cascarilla ordinaria.
- Cimiento Romano.
- Clavos i puntillas de fierro.
- Cobre viejo en piezas inutilizadas.
- Cobre en barra i en ejes.
- Cola comun.
- Chancaca.
- Chuño.
- Combos de fierro.
- Descarozados u orejones de duraznos u otras frutas.
- Ejes de fierro para carruajes, carretas i carretones.
- Esmeril.
- Escotines de cadenas.
- Estaño.
- Estaquillas.
- Fierro en hojas o planchas.
- Fierro galvanizado para techos.

- Flejes o sunchos de fierro.
- Frutas secas.
- Galletas para tropa i marineros.
- Guarda-cabos de fierro.
- Hachas i hachitas, sin mango.
- Harinas, escepto la de trigo.
- Herraduras.
- Hojas de lata.
- Hortalizas secas, en agua o salmuera.
- Humo de pez.
- Jabon comun.
- Jamones.
- Legumbres.
- Mostaza en grano.
- Minerales en bruto.
- Oblon o lúpulo.
- Ollas de fierro colado sin estaño, con pies, descubiertas.
- Pábilo de algodón comun.
- Pábilo de cáñamo.
- Palanquetas i balas de fierro.
- Palas de fierro, sin mango.
- Pailas de cualquier metal.
- Papel de estraza.
- Pernos de fierro.
- Pimienta de chiapa, en grano.
- Pimienta negra, en id.
- Pimienta en vaina.
- Pintura preparada.
- Planchas de cobre, de zinc i de composición para forro de buques.

Plomo en barra o en plancha.  
Plomo negro para limpiar chimeneas.  
Potaza para jabon.  
Quesos.  
Recina para buques.  
Resortes de hierro para muebles.  
Rieles para ferrocarriles.  
Sal refinada i de media refina.  
Soldadura para hojalatería.  
Tierra para hornos de fundicion.  
Tierra de colores.  
Tiza.  
Velas de sebo.  
Yerba-mate.  
Yunques.  
Zarza-parrilla.  
Zinc en barra o plancha.

*Por el volúmen.*

Agua de azahar.  
Amargo.  
Baldes de fierro o madera.  
Baldosas de mármol.  
Bateas.  
Baules vacíos.  
Botellas de vidrio vacías, para envase de licores.  
Botijas, botijuelas i toda clase de vacijas de barro vacías.  
Canastos vacíos.  
Cántaras de fierro o de madera.  
Cedazos i harneros de cualquier tejido.

Chimeneas, cocinas i estufas de fierro colado.

Cohetes de la China.

Corcho en bruto i en tapas.

Cristalería.

Cureñas.

Damajuanas vacias.

Destiladeras.

Escobas.

Esteras.

Faroles.

Felpudos.

Fuelles de cuarenta i seis centímetros de diámetro para arriba.

Goma elástica en bruto.

Guias de pólvora para minas.

Guitarras.

Harpas.

Jaulas.

Juguetes de madera.

Ladrillos para limpiar cuchillos.

Líquidos en botellas o frascos.

Loza suelta o en cualquier envase.

Mangos para escobas.

Mármoles de todas clases.

Mesas de billar, armadas o desarmadas.

Muebles de madera, armados o desarmados.

• Órganos.

Pianos.

Platos de madera.

Poruñas.

Suelas.

Tablitas preparadas para hacer cajones.

Tinas de todas clases i tamaños.

ART. 96.

El depósito de artículos inflamables se hará en almacenes fiscales, destinados esclusivamente a este objeto.

ART. 97.

No se admitirá en los almacenes bulto alguno que no tenga alguna marca o signo para que pueda distinguirse.

ART. 98.

Durante el término del depósito será lícito esportar o internar, pagando los respectivos derechos i corriendo al efecto las pólizas correspondientes.

ART. 99.

Tambien podrá renovarse el tránsito de las mercaderías para que continúen el depósito, corriendo en el dia en que éste venza, o ántes, una póliza acompañada de un manifiesto por menor; cuyas pólizas serán conformes a las de internacion, con solo la diferencia de solicitar en ellas la renovacion, fijando los interesados el avalúo de las mercaderías de conformidad con la tarifa i las que no esten comprendidas en ésta, con arreglo al precio corriente de plaza en almacenes de Aduana. (Modelo núm. 8.)

ART. 100.

Las pólizas pasarán a los guarda-almacenes para que

estampen la nota de que existen los bultos, tomen el peso o medida de éstos, si fuere necesario i despues de estractarlas, las devuelvan a la Contaduria para que con ellas se cancelen los bultos en el manifiesto primitivo, se cobre el almacenaje adeudado i se reciba el manifiesto para el nuevo depósito de los bultos.

ART. 101.

Si se vencieren los tres años del depósito i no se renovare el tránsito de las mercaderías, se procederá al remate de éstas, conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la Ordenanza.

ART. 102.

Las operaciones de reconocimiento i facturacion de mercaderías, division i trasiego de bultos o cambio de surtidos i el relleno de vasijas de líquidos dentro de los almacenes de Aduana, se harán bajo la intervencion de los empleados responsables i conforme a las siguientes disposiciones.

ART. 103.

El reconocimiento de mercaderías se solicitará por escrito del Jefe de la Aduana, espresando: 1.º el nombre del buque, el número del manifiesto por menor i el año a que pertenece; i 2.º las marcas, los bultos, su denominacion i la clase de mercaderías que contenga.

ART. 104.

Luego que el Jefe otorgue el permiso, pasará el pedimento a los alcaides para que nombren un oficial

que presencie la apertura, reconocimiento i arreglo de los bultos i devuelva el pedimento a la Alcaidia con la constancia de la operacion.

ART. 105.

Los procedimientos para la facturacion serán con arreglo a lo que queda dispuesto por los arts. 35 i 46.

ART. 106.

La division o trasiego del contenido de los bultos, se verificará presentándose a la Aduana una póliza en tres ejemplares, en la forma de las de internacion.

ART. 107.

La Alcaidia cometerá la operacion al respectivo guarda-almacenes, quien haciendo las anotaciones necesarias en la póliza, devolverá ésta a dicha oficina.

ART. 108.

Si resultare disminucion o aumento de bultos, el interesado hará señalar con diferentes marca i número los bultos que resulten de la division, i presentará un nuevo manifiesto por la carga que hubiere dividido o trasegado; debiendo cancelarse el manifiesto que a dichas mercaderías corresponda.

ART. 109.

Se permitirá el cambio de colores o surtidos en aquellas mercaderías que sean de una misma clase, sin dividir piezas i dejando en cada bulto el contenido que se tiene manifestado.

Para obtener el permiso deberá preceder una solicitud al Jefe de la Aduana, espresando todas las circunstancias que den a conocer el origen de los bultos sobre que debe recaer el cambio i los almacenes en que estén depositados.

ART. 110.

Los alcaides dispondrán que se haga la operacion, i los empleados pondrán sobre la misma solicitud, constancia de haberse efectuado i la devolverán a la Alcaidía para que se archive.

ART. 111.

Para completar el contenido de las vasijas de líquidos, se solicitará del Jefe de la Aduana por medio de un pedimento que se pasará a la Alcaidía para que se proceda al relleno.

Concluida la operacion, el guarda-almacenes pondrá en el pedimento, constancia de la marca, número i medida de las vasijas que queden desocupadas, las cuales serán despachadas en tiempo oportuno, agregando el pedimento a la póliza que al efecto debe correrse.

ART. 112.

Si por omision del interesado quedaren las vasijas vacías en almacenes, se considerarán como si estuvieren ocupadas para cobrarles el derecho de almacenaje al tiempo de su despacho, conforme a lo dispuesto por el inciso 17, art. 71 de la Ordenanza.

ART. 113.

En ningun caso será permitido efectuar en dos o

mas secciones de almacenes las operaciones de trasiego de bultos, cambio de surtidos i relleno de vasijas; pues solo podrán practicarse cuando las mercaderías se encuentren depositadas en una misma seccion.

ART. 114.

Si entre las mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, existieren algunas cuyo malestado pueda transmitirse a las demas o perjudicar a la salud, los guarda-almacenes pasarán una razon de ellas a los Aleaides, para que los Jefes de Aduana dispongan se reconozcan a presencia del interesado por un vista i dos peritos nombrados al efecto.

Si fueren comestibles, la comision que ha de reconocerlos, se compondrá de un vista, del médico de ciudad i un comerciante.

ART. 115.

Resultando del reconocimiento e informe que las espresadas merderías no deben existir en almacenes, ya porque su permanencia en ellos infiera detrimento a las otras, o ya porque sean perjudiciales a la salud, se procederá como se previene en el art. 63 de la Ordenanza, haciéndose las anotaciones correspondientes en los manifiestos i libros respectivos.

Si fueren comestibles, deberá verificarse su destruccion arrojándolos al mar o quemándolos a presencia de un oficial de Aduana i de dos testigos, quienes firmarán la dilijencia del caso.

ART. 116.

Las mercaderías que no se hubieren despachado para el consumo ni reembarcado o renovado su tránsito durante el término del depósito, se rematarán en la forma dispuesta en el art. 48 de la Ordenanza; i para que el Jefe de Aduana disponga la subhasta, los Alcaldes le pasarán una razon de las mercaderías que se hallaren en este caso, el mismo dia que venzan el término.

ART. 117.

Los tabacos i naipes que por no haberse despachado durante dicho término deben considerarse como abandonados por sus dueños i cedidos al fisco, serán reconocidos por los peritos que el Factor Jeneral debe nombrar inmediatamente que el Jefe de Aduana le comunique el vencimiento del depósito.

ART. 118.

Si del reconocimiento de dichas especies resultare que el todo o alguna parte puede destinarse al consumo, el Jefe de la Aduana dispondrá se entregue a la Factoría i dará aviso de la entrega a la Contaduría Mayor para que pueda formar el correspondiente cargo a aquella oficina. Pero si resultaren ser inútiles para el espendio, el espresado Jefe dispondrá que sean destruidas quemándolas en un lugar apartado de la poblacion o arrojándolas en alta mar bajo la inspeccion de los respectivos guarda-almacenes de la Aduana i de la Factoría i del Escribano de Hacienda, quienes levantarán una acta de todo lo obrado, que pasarán a

los Jefes de la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes en los libros i manifiestos.

§ 2.º

**Depósito en almacenes de pólvora.**

**ART. 119.**

La pólvora procedente de fábricas nacionales o extranjeras, como igualmente los pertrechos de guerra inflamables se depositarán en almacenes destinados esclusivamente a este fin.

Si no pudiese despacharse sino por parcialidades la cantidad de dichos artículos pedidos para el consumo por una póliza, durante el mes de duracion que éstas tienen, se adeudará el derecho de almacenaje correspondiente hasta el dia en que se estraiga cada parte.

**ART. 120.**

Siempre que la pólvora i pertrechos espresados viniesen por mar, su depósito se hará observando las formalidades que quedan establecidas en el art. 88; pero si viniendo por tierra fuere necesario conducirlos por el interior de las poblaciones, en tal caso, la policía dará una escolta que acompañe al guarda comisionado por el Comandante del Resguardo, para que la traslacion se haga con seguridad hasta el punto del depósito.

**ART. 121.**

En los pueblos interiores donde no hubieren Aduanas, las oficinas del Estanco observarán en orden al

tráfico de la pólvora i pertrechos las precauciones establecidas en la parte que fuere posible.

ART. 122.

No se admitirá en los almacenes de depósito pólvora nacional o extranjera, cuyo envase no sea de madera sin sunchos ni clavos de fierro, o en un doble embalaje de lona interiormente i de cuero al exterior; i tampoco se admitirá bultos de pólvora elaborada en el pais, que contengan mas de veinte i cinco quilogramos.

ART. 123.

El guarda-almacenes cuidará bajo la mas estricta responsabilidad del cumplimiento de las precedentes disposiciones, como de las otras que en precaucion del gran peligro que ofrece el depósito de la pólvora, se determinan en el título correspondiente de la Ordenanza entre los deberes de dicho empleado.

ART. 124.

En los puntos donde existan depósitos de pólvora, la autoridad local destinará una guardia que vijile los almacenes. Esta guardia cuidará ademas, que a los alrededores del depósito no se haga fuego ni se disparen tiros, como igualmente que en horas estraordinarias no atraquen embarcaciones a inmediaciones de los almacenes, i en caso de efectuarlo aprehenderá las mercaderías que se desembarcaren i dará inmediatamente cuenta al guarda-almacenes o al Comandante del Resguardo.

**Depósito en almacenes de particulares.**

**ART. 125.**

Las mercaderías espresadas a continuación deberán depositarse a su desembarque, hasta nueva resolución del Gobierno, en almacenes de particulares, por el término improrogable de doce meses sin adeudar derecho de almacenaje.

Aceite de coco.

Alquitran.

Astas.

Baldosas.

Botijas i botijuelas de barro, vacías.

Brea.

Cal.

Calderos o fondos de cualquier metal.

Campanas.

Carne salada de puerco i de vaca.

Caños de barro o arcilla.

Charqui.

Cueros al pelo.

Escobas sueltas, sin mango.

Estanques de fierro para agua.

Estopa.

Felpa i papel alquitranado para entreforro de buques.

Fierro sin labrar en lingotes o en barra.

Grasa.

Guano.

Huesos i crin de animales.

Jarcia.

Junco de China.

Lana comun de obeja.

Loza suelta.

Macetas de barro i demas tiestos vacios del mismo material.

Manteca de puerco o de vaca.

Palanquetas de fierro.

Palo brasil, campeche o Nicaragua.

Palos para vergas o mástiles de embarcaciones.

Pasto seco.

Pescado seco o salado.

Pescantes i tornillos para levantar peso.

Pilas de fierro.

Puertas para edificios.

Rejas de fierro.

Sal en piedra i en grano, i molida en sacos.

Salitre en bruto.

Sebo.

Tocino.

Trapos viejos, sin embalar.

Ventanas de madera o de fierro descubiertas.

ART. 126.

Si ademas de las mercaderías comprendidas en la nomenclatura que precede, se presentasen otras cuyo depósito no fuese conveniente o no pudiere hacerse en los almacenes fiscales, el Jefe de la Aduana podrá permitir que se depositen en almacenes particulares, dando oportunamente cuenta para la resolucion suprema.

ART. 127.

Para depositar mercaderías en almacenes particulares, el interesado presentará a la Contaduría de Aduana una póliza compuesta de tres ejemplares. (Modelo núm. 9), la cual tendrá treinta días de duración. En dos de dichos ejemplares se espresará la marca, número, los bultos, su denominación, la de las mercaderías, su calidad i cantidad i si no se conocieren estas dos últimas circunstancias, bastarán las primeras; i en el otro, se omitirá la calidad i cantidad.

Uno de los ejemplares será afianzado a satisfacción del Jefe de Aduana.

ART. 128.

La Mesa de comprobación, después de confrontar dichas pólizas, les dará el número correspondiente, autorizándolo con media firma.

ART. 129.

Numerada la póliza se llevará al guarda-almacenes respectivo para que anote sobre uno de los ejemplares las partidas que se desembarquen, las cuales serán reconocidas diariamente por un Vista, quien hará las anotaciones correspondientes.

ART. 130.

Después del reconocimiento parcial de las mercaderías, volverá inmediatamente la póliza a la Alcaldía, i esta oficina permitirá levantar la carga, dejando recibo el interesado.

ART. 131.

Cuando conviniere devolver a bordo el todo o parte de los bultos desembarcados, será permitido hacerlo bajo la intervencion del Resguardo, en el caso que dichos bultos no se hubieren movido del punto de su desembarque.

ART. 132.

Si llegare a suceder por un caso accidental que el Vista no alcanzase a reconocer las mercaderías que se desembarquen durante el dia, como debe siempre procurarse, se podrán entregar guardando la Alcaidía la llave de la bodega o almacen donde se depositen hasta el dia siguiente, en que deberá dicho Vista reconocerlas.

ART. 133.

Toda póliza de mercaderías destinadas a almacenes particulares, se cancelará en el término de treinta dias contados desde la fecha de su presentacion, aunque solo se hubiere desembarcado parte de su contenido.

ART. 134.

Veneido este término, el Vista avaluará las mercaderías que hubiere reconocido; i el interesado devolverá la póliza a la Alcaidía para que se anote i se fije al reverso de ambos ejemplares el resumen del despacho, suscrito por un Alcaide.

ART. 135.

Practicados los trámites anteriores, se anotarán en

el libro de descarga los bultos desembarcados, remitiendo en seguida el ejemplar afianzado a la Mesa de comprobacion; i reservando el otro en la Alcaidía en comprobante de la carga despachada.

ART. 136.

La Mesa de comprobacion comprobará el contenido de la póliza con el manifiesto por menor de su referencia, se le pondrá la nota de *comprobada*, i se pasará a la Mesa de liquidacion.

ART. 137.

Liquidada la póliza se entregará a los Jefes de la Aduana, para que pasándose copia de la liquidacion al interesado, se le exija el correspondiente pagaré por los derechos que adeudaren las mercaderías, en caso de internarse para el consumo interior, o sino se despacharen para el extranjero dentro del término de un año.

ART. 138.

Otorgados los pagarés de que trata el artículo anterior, después de anotados en el libro respectivo, el Jefe de Aduana hará que se archiven en la Tesoreria junto con la póliza orijinal.

ART. 139.

Si dentro del término del depósito se estrajese del pais el todo o parte de las mercaderías, no adeudarán los derechos garantidos por ellas i se cancelará el pagaré o rebajará de su valor la parte correspondiente.

**Depósito en almacenes de provisiones.**

**ART. 140.**

Los Gobiernos de potencias amigas que tengan por conveniente establecer en Chile depósito de provisiones para sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos mayores, costeando al efecto un almacén que tenga una sola puerta bajo de dos llaves, de las cuales una debe entregarse a la Alcaldía i conservar la otra el agente naval de la nación respectiva.

**ART. 141.**

En dicho almacén será permitido depositar por tiempo ilimitado los comestibles, licores, vestuarios, pertrechos de guerra no inflamables i demás artículos, nuevos o escluidos, anexos a la provision de buques de guerra, ya sea que vengan en trasportes fletados por los respectivos Gobiernos, o que se compren a bordo de buques mercantes surtos en la bahía, o en almacenes de Aduana.

**ART. 142.**

Cuando las provisiones se compren a bordo de buques mercantes, o lleguen a puertos de la República de cuenta de naciones amigas, su depósito se hará bajo los requisitos que se prescriben en el párrafo 3.º del título III; pero si se compraren en almacenes de Aduana, para trasladarlos a los de provisiones, el agente naval deberá presentar a la Alcaldía una póliza compuesta de tres ejemplares de un mismo tenor

(Modelo núm. 10), los cuales serán visados i sellados por el Comisario o Cónsul respectivo.

ART. 143.

Luego que la Contaduría de Aduana dé número a la póliza, el guardá-almacenes hará el despacho que corresponda. Estraída la carga se conducirá al almacén de provisiones bajo la vijilancia de un guarda i de un empleado de la Alcaidía, que exigirá recibo del ajente naval sobre un ejemplar de la póliza por el número de bultos depositados.

ART. 144.

Concluido el depósito se devolverá la póliza a la Alcaidía, para que estractando su contenido, se archive el ejemplar con recibo i se pase el otro a la Contaduría donde se comprobará con el manifiesto por menor, practicando en seguida las demas operaciones del caso, hasta verificarse el cobro de los derechos de almacenaje, por deber considerarse como reembarcadas las mercaderías.

ART. 145.

Los artículos de provision nuevos o usados, se podrán vender de cuenta de los Gobiernos a que pertenezcan, ya sea en tránsito o para el consumo interior, quedando sujetos en su despacho a los trámites que se establecen respecto de mercaderías en jeneral, i adeudarán como éstas los derechos correspondientes.

## TÍTULO VII.

### De la internacion de mercaderías extranjeras para el consumo interior.

#### § 1.º

#### Despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.

##### ART. 146.

El despacho para el consumo interior de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, se solicitará por una póliza en tres ejemplares. (Modelo núm. 11), siendo uno de ellos afianzado a satisfaccion de los Jefes de Aduana.

##### ART. 147.

La póliza será suscrita por el consignatario, o consignatarios, de las mercaderías o por otra persona responsable, debiendo en el segundo caso tener el visto bueno de aquel, bajo la multa establecida en la Ordenanza por la omision de este requisito.

##### ART. 148.

Para permitir el despacho de libros impresos, será necesario que se acompañe a la póliza una relacion de ellos con el visto bueno de uno de los miembros de la Comision revisora, que deberá haber en cada puerto mayor o capital de provincia para examinar i autorizar el despacho de libros que no sean prohibidos o contrarios a la moral.

ART. 149.

Para el despacho de los objetos destinados al Culto divino i de los efectos para los Ministros diplomáticos, a mas de observarse lo prevenido en el art. 25 de la Ordenanza, deberá presentarse un certificado firmado por el que presida la iglesia o comunidad, o por dichos Ministros, acreditando que todos aquellos artículos, son destinados desde los puertos de su procedencia para el servicio de la iglesia o para el uso i consumo de los referidos agentes diplomáticos.

ART. 150.

Para el despacho de los efectos comprados por cuenta del Estado, de las Municipalidades i de los establecimientos de beneficencia, deberá acreditarse esta circunstancia, presentándose en cada caso el correspondiente decreto supremo.

Del mismo modo, deberá presentarse la autorizacion suprema para el despacho de las máquinas que no estuvieren comprendidas en la nomenclatura del art. 91.

ART. 151.

La póliza para la internacion de mercaderías libres de derechos i las demas de despacho forzoso, podrán servir por el término de *treinta dias*, debiendo sujetarse a la tramitacion de las pólizas para el despacho de mercaderías en jeneral.

ART. 152.

Las encomiendas, folletos, revistas i periódicos, se entregarán a los interesados al tiempo del desembar-

que, en virtud de órden que dará el Jefe de Aduana de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.

ART. 153.

Las pólizas que se corrieren para el despacho por la Aduana de Valparaíso, de armas, municiones i demas pertrechos de guerra i equipo militar tendrán treinta dias de duracion i deberán presentarse con el V.º B.º del Intendente de aquella provincia, en virtud del decreto supremo que haya autorizado la importacion i depósito de dichos artículos.

No se requiere el V.º B.º para el despacho, cuando los Jefes de la Aduana hayan permitido el depósito de los referidos artículos, por venir estos en un mismo bulto con otras mercaderías, o en pequeña cantidad para muestras o para el uso de un individuo.

ART. 154.

Se podrá pedir por una misma póliza mercaderías venidas en diversos buques i a distintos consignatarios, con tal que se encuentren depositadas en una sola seccion de almacenes i que cada consignatario ponga su respectivo V.º B.º o endoso.

ART. 155.

No habrá obligacion de designar en las pólizas la medida de los líquidos, ni el peso de los artículos sujetos a él, cuya especificacion debe hacerse por la Alcaidía.

ART. 156.

Luego que se presente una póliza de internacion, la Contaduría de Aduana confrontará los tres ejem-

plares, pondrá la fecha en el afianzado i despues de numerados los devolverá al interesado.

ART. 157.

El guarda-almacenes hará la entrega de los bultos pedidos, pesándolos o midiéndolos segun su naturaleza, i poniendo constancia de todo sobre uno de los ejemplares de la póliza, lo pasará a la mesa del extracto para que se anote su contenido en el pliego respectivo. Verificado el extracto, se entregará la póliza al interesado para que la presente al Vista.

ART. 158.

Estraidas las mercaderías de los almacenes, pasará el Vista a hacer el avalúo, previo el mas prolijo reconocimiento, para lo cual dispondrá que se abran a su presencia cuantos bultos juzgue conveniente, como está prevenido por el inciso 5.º art. 132 de la Ordenanza, i todos ellos en caso de sospecha. Las diferencias que resultaren con lo pedido, se anotarán por el mismo Vista a continuacion de la partida de la póliza.

ART. 159.

Terminado el aforo, se devolverá la póliza al interesado, quien, poniendo recibo en el ejemplar no garantido, la devolverá a la Mesa de extracto, a fin de que se le dé un boleto para poder llevarse las mercaderías.

ART. 160.

La Alcaldía estampará al respaldo de ambos ejemplares la nota del despacho hecho por el guarda-almacenes, la cual será suscrita por un Alcaide.

ART. 161.

Si la póliza contuviere especies estancadas, cuya compra se hubiere hecho por la Factoría Jeneral, se entregarán a esta oficina las especies, sin que pasen al poder del consignatario de ellas; i dichas pólizas tendrán treinta dias de duracion.

ART. 162.

Siempre que fuere conveniente devolver a almacenes el todo o parte de los bultos despachados por una sola póliza, será permitido con tal que los bultos no hayan salido del recinto de los almacenes; debiendo la Alcaldía fijar a estos bultos una marca especial i el Vista anotar los avalúos que hubiere hecho, para que se tengan presente cuando se vuelva a pedir el despacho de las mismas mercaderías.

ART. 163.

En el caso del artículo que precede, el guarda-almacenes que hubiere intervenido en el despacho, despues de cerciorarse, que los bultos devueltos son los mismos despachados, lo anotará así en la póliza i se anulará la partida en el extracto.

ART. 164.

Si a los diez dias de numerada una póliza no se hubieren estraído las mercaderías de los almacenes, quedará sin efecto, sea cual fuere el motivo; i los interesados son obligados a devolverla a la Contaduría en el término indicado, bajo la multa impuesta en el inciso 12 del art. 71 de la Ordenanza.

ART. 165.

Siguiendo el despacho su curso ordinario, la oficina

de Vistas remitirá a la Alcaidía las pólizas para que el ejemplar afianzado lo pase a la Contaduría i archive el otro en garantía de la entrega de los bultos.

ART. 166.

La Contaduría comprobará la póliza con el manifiesto por menor de su referencia i estando conforme, le pondrá la nota de *comprobado* i la fecha en que comience a rejir el término del depósito de las mercaderías; i hecha esta operacion, se procederá a la liquidacion de los derechos que se adeudaren, para que segun fuere su importe se paguen al contado o se otorgue el correspondiente pagarée, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 i 28 de la Ordenanza.

ART. 167.

El Jefe de la Aduana hará anotar el pagaré en el libro respectivo i guardarlo, bajo su custodia, en la Tesorería; i la póliza pasará a la mesa de cuenta i razon para que se asiente la correspondiente partida.

ART. 168.

Los derechos de internacion podrán satisfacerse o en la misma Aduana de donde se hubieren sacado las mercaderías o en otra de la República a donde se remitieren para despacharlas para el consumo.

ART. 169.

Podrá igualmente pagarse en un puerto mayor los derechos que adeuden las mercaderías que a continuacion se relacionan i remitirse éstas a un puerto menor

para verificar su despacho, corriéndose al efecto los pedimentos correspondientes:

Carbon de piedra.

Fierro.

Guias para minas.

Ladrillos a fuego para hornos de fundicion.

Máquinas.

Maderas sin labrar.

Minerales.

Monedas.

Pólvora de minas.

Sacos vacíos.

Sal en piedra, a granel.

Tierra para hornos de fundicion.

Demas artículos que el Presidente de la República juzgare conveniente designar en adelante.

ART. 170.

La liquidacion de los derechos de las mercaderías relacionadas en el artículo que precede, podrá hacerse sin necesidad de desembarcarlas i en vista solo de las facturas o conocimiento que presente el interesado, sí, a juicio del Jefe de la Aduana, dichas facturas están arregladas o no inspiran sospechas de fraude.

§ 2.º

Despacho de pólvora.

ART. 171.

En el despacho de pólvora para el consumo, se presentará una póliza en tres ejemplares como la de in-

ternacion de otra clase de mercaderías. (Modelo núm. 11.) Esta póliza deberá comprender ademas, el peso de los bultos i el V.º B.º del Gobernador departamental, quien por su parte tomará todas las medidas de precaucion que juzgare oportunas, a fin de que el tráfico del referido artículo no comprometa la seguridad pública.

Dichas pólizas tendrán treinta dias de duracion, cuando por la cantidad de la pólvora pedida, debiere hacerse el despacho por partes. El guarda-almacenes exigirá el correspondiente recibo del interesado sobre la misma póliza, por cada partida que se entregue, i dará cuenta a los Alcaldes de la casa o persona para quien se haga el despacho, a fin de que dichos jefes lo pongan en noticia del Comandante de policía.

ART. 172.

En lo demas la tramitacion de esta póliza, será igual a la del despacho de otras mercaderías depositadas en almacenes de Aduana, con la sola diferencia de que los avalúos se practicarán por el primer guarda-almacenes, a no ser que el depósito estuviere inmediato a la Aduana, en cuyo caso los avalúos deberán ser practicados por los Vistas.

ART. 173.

No podrá trasportarse pólvora por tierra en cantidad que exeda de doce quilógramos, sin que vaya acompañada de la correspondiente guia, espedida por alguna de las Aduanas, por el Estanco en los pueblos

interiores, o por la autoridad local en los puntos donde no hayan dichas oficinas.

ART. 174.

Si la pólvora fuese para consumirla en la explotación de las minas situadas dentro de los límites del departamento, donde exista el almacén en que se hubiere depositado, no habrá necesidad de la guía a que se refiere el artículo anterior.

§ 3.º

**Despacho de artículos de provisiones.**

ART. 175.

Para el despacho de artículos de provision o de los que se escluyeren en los buques de guerra, el agente naval presentará a la Contaduría de Aduana una póliza por triplicado, como la de internación de mercaderías en jeneral. (Modelo núm. 11,) la cual será visada por el Comisario o Cónsul respectivo; i uno de los ejemplares afianzados a satisfacción del Jefe de Aduana.

ART. 176.

Esta póliza quedará sujeta a los trámites establecidos para el despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana i las que se comprendan en ella adeudarán los derechos respectivos.

§ 4.º

**Despacho de muestras de mercaderías depositadas.**

ART. 177.

Será permitido sacar muestras de bultos depositados

en almacenes de Aduana i de pólvora, presentándose una póliza en tres ejemplares. (Modelo núm. 11,) especificando las muestras que se solicitare estraer de cada bulto.

ART. 178.

La tramitacion de éstas pólizas se arreglarà a lo prescrito sobre despacho de mercaderías de almacenes de Aduana para el consumo interior; debiendo, además, el guarda-almacenes que hiciere el despacho estampar, sobre la cubierta de cada bulto de donde se saquen las muestras, el número de la póliza i la fecha.

ART. 179.

Se cobrarán derechos de internacion por las muestras, si el valor de ellos no bajare de un peso, i tambien los de almacenaje.

TÍTULO VIII.

**De la cancelacion de la descarga de buques.**

ART. 180.

Concluida la descarga de un buque, la Alcaidía procederá con intervencion del consignatario, a revisar las partidas que los guarda-almacenes hubieren anotado en el libro de descarga; i hallándolas arregladas hará la correspondiente demostracion al pié de dichas partidas, espresando el número de bultos desembarcados; i cuya demostracion será suscrita por el Alcaide i el consignatario.

ART. 181.

El Alcaide dará recibo por los bultos desembarca-

dos, sobre los manifiestos por menor respectivos, expresando los que tuvieren algun detrimento. Se pondrá constancia de la operacion en el libro indicado, i pasarán los manifiestos al Resguardo.

ART. 182.

El Resguardo satisfecho de que el número de bultos recibidos por la Alcaidía, es el mismo que se desembarcó, pondrá su conformidad al fin de cada manifiesto, i los remitirá a la Aduana.

ART. 183.

En la Contaduría de la Aduana se examinarán los recibos otorgados por la Alcaidía i encontrándose en forma, se tomará copia exacta de ellos en el ejemplar del manifiesto por menor que se dejó archivado; debiendo pasarse oportunamente el otro con los recibos orijinales a la Contaduría mayor.

ART. 184.

La cancelacion del manifiesto por mayor, solo tendrá lugar en casos extraordinarios, cuando el Jefe de Aduana lo juzgare conveniente; i entonces el consignatario del buque a que pertenezca el manifiesto, presentará a la Contaduría una razon por duplicado de la carga existente a bordo. (Modelo núm. 12.)

ART. 185.

En vista de los manifiestos por menor i de la razon de existencia, se hará la cancelacion del manifiesto por mayor, designando en éste las partidas que se hubie-

ren trasbordado, las desembarcadas como parte del cargamento, las muestras i la carga que quedare existente a bordo.

ART. 186.

Del resultado de la cancelacion, la misma oficina pondrá la debida constancia al pié del manifiesto por mayor i en la razon de existencias, pasando ésta al Jefe de Aduana para que disponga se archive o se pase visita de fondeo.

ART. 187.

Cuando se ordenare esta visita, el Resguardo se dirigirá al buque con el fin de practicar una confrontacion prolija entre la carga que se encuentre a bordo i la que se espese en la razon de existencia, debiendo examinar al mismo tiempo aquellos bultos que estén abiertos, o que no estándolo tengan señales de haberse sustraído o reemplazado el todo o parte de su contenido. Los bultos que se notaren con alguna de estas faltas, se conducirán a tierra i se entregarán a la Alcaidía para que los deposite en el almacén destinado a este fin.

ART. 188.

El Resguardo pondrá constancia del resultado de la visita, al pié de la razon de existencia, devolviéndola a la Contaduría de Aduana; i dará cuenta por oficio al Jefe de la Renta, siempre que hiciere conducir a tierra algunos bultos.

## TÍTULO IX.

### De la carga de buques.

#### § 1.

**Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana.**

#### ART. 189.

Para principiar la carga de un buque se requiere que su capitán o consignatario solicite del Jefe de Aduana la correspondiente licencia por un pedimento, en el cual debe espresarse el nombre del buque, su nacionalidad i el punto a donde se dirige.

#### ART. 190.

Después de haberse cancelado en la Aduana la descarga del buque, se pondrá a la solicitud la providencia siguiente: *Concedido, con conocimiento de la Alcaldía, Resguardo i Mesas de comprobacion i de liquidacion.* El interesado llevará la providencia al Resguardo i Mesa de comprobacion para la toma de razón, entregando en seguida el pedimento a la Mesa de liquidacion, donde quedará archivado.

#### ART. 191.

El reembarque de mercaderías con destino al extranjero, se verificará presentando a la Contaduría de Aduana una póliza en tres ejemplares, en la que se espresase el contenido por menor de los bultos i el valor de la mercadería con arreglo a la tarifa, o si no figurase en ella, con arreglo al precio corriente de plaza, considerada la mercadería en almacenes de

Aduana. (Modelo núm. 13). Esta póliza se arreglará en lo demas a las condiciones i requisitos de las de internacion.

ART. 192.

Presentada la póliza, se le dará número i se pasará a la Alcaidia para que, cotejándola con el libro de descarga, fije al respaldo de un ejemplar la nota de *conforme*, en seguida procederá i el guarda-almacenes, en vista de dicha póliza, a entregar la carga al Resguardo con intervencion de los interesados; debiendo cuidarse que en el tránsito desde los almacenes al punto del embarque, no haya cambios o suplantaciones de mercaderías.

ART. 193.

Estractada la póliza i suscrito el despacho por el guarda-almacenes, se entregará al Resguardo.

ART. 194.

El Comandante del Resguardo o uno de sus Tenientes confrontará las marcas de la carga con las que designa la póliza i reconocerá interiormente todos aquellos bultos en que haya algun indicio de fraude, o motivo de sospecha.

ART. 195.

Verificada esta operacion, se procederá al reembarque, cuidando que la carga vaya directamente desde la playa hasta el buque que debe esportarla; i a este fin se dará las pólizas a un patron de bote del Resguardo para que vaya a bordo del buque i exija del

capitan el correspondiente recibo sobre cada una de ellas por los bultos reembarcados, cuyas pólizas serán devueltas por el patron, el mismo dia, al Resguardo para que se remitan a la Alcaidía.

ART. 196.

El reembarque de la pólvora, se hará observando las formalidades que quedan establecidas por el art. 88, debiendo el buque que la reciba hallarse situado en un lugar distante del fondeadero comun.

ART. 197.

Siempre que por algun accidente no tuviere efecto el reembarque, volverá la carga provisionalmente a la Alcaidía, bajo de recibo.

ART. 198.

Si ántes o despues que tenga lugar el reembarque de las mercaderías convinieren al interesado devolver parte o el todo de ellas a los almacenes, podrá efectuarlo, debiendo los empleados que hubieren intervenido en su despacho, hacer las anotaciones correspondientes en las pólizas. Pero si se hubiere dado salida a los bultos en los libros de cuenta i razon de la Alcaidía, o en los manifiestos por menor de la Comprobacion, será indispensable presentar nuevo manifiesto por menor.

ART. 199.

En el mismo dia que se efectúe el reembarque de las mercaderías o al siguiente a mas tardar, el Resguardo pondrá el *cumplido* en la póliza, i la devolverá

a la Alcaidía, donde se reservará el ejemplar con recibo del interesado, remitiéndose el otro a la Contaduría de Aduana.

ART. 200.

Esta oficina despues de reunir el ejemplar reservado de la póliza con el principal recibido de la Alcaidía, los comprobará con el manifiesto por menor, les fijará la nota de *comprobado* i la fecha del tránsito i los pasará a la Mesa de liquidacion, para que forme la que corresponda para el cobro de los derechos.

ART. 201.

La entrega de mercaderías de almacenes de Aduana para reembarcar, no podrá hacerse despues de las dos de la tarde.

§ 2.º

**Reembarque de mercaderías depositadas en almacenes particulares.**

ART. 202.

El reembarque de mercaderías de almacenes particulares, se efectuará por medio de una póliza en dos ejemplares. (Modelo núm. 14). En esta póliza podrán comprenderse mercaderías que se hubiesen depositado en virtud de dos o mas pólizas diferentes, con tal que pertenezcan a un mismo cargamento i que el pedimento sea suscrito por el consignatario que firmó las pólizas de depósito.

ART. 203.

La Contaduría de Aduana fijará sobre la póliza la

providencia siguiente: *A los Alcaides, Vistas i Resguardo.*

ART. 204.

La Alcaidía solo intervendrá en el despacho de los artículos sujetos a peso o medida que se pidan, debiendo anotar la operacion al respaldo de la póliza.

ART. 205.

Los Vistas verificarán las mercaderías a que se refiere la póliza, i siendo conformes los avalúos puestos en ella, lo certificarán así por medio de una nota que cruce todos los renglones que comprenda el avalúo, repitiendo dicha nota en cada página que tenga la póliza.

ART. 206.

El Resguardo procederá al reembarque de las mercaderías, bajo las formalidades que se establecen en el art. 195.

ART. 207.

Efectuado el reembarque, el Resguardo remitirá un ejemplar de la póliza a la Mesa de Estadística i el otro lo entregará al interesado para que solicite del Jefe de Aduana la cancelacion del pagarée.

§ 3.º

**Reembarque de artículos depositados en almacenes de provisiones.**

ART. 208.

Al principio de cada trimestre, el agente naval presentará al Jefe de Aduana una solicitud por duplicado

para que se le permita abrir durante el trimestre el almacén de provisiones de su cargo, con el fin de extraer los artículos que se destinen al consumo de los buques de guerra.

ART. 209.

Luego que el Jefe de Aduana otorgue la licencia, uno de los ejemplares del pedimento quedará en la Alcaidía para que se anoten por el orden de fechas los reembarques i demas operaciones que tuvieren lugar en el trimestre i el otro pasará al Resguardo con el mismo objeto. Las anotaciones que se hicieren en esta oficina, serán suscritas por el agente naval.

ART. 210.

El reembarque de los espresados artículos, se efectuará observando las formalidades que se prescriben para su descarga en el art. 89.

ART. 211.

Los comisarios o, en defecto de ellos, los Cónsules respectivos, examinarán al fin de cada mes, las anotaciones que se hubieren hecho en los libros de la Alcaidía i Resguardo, i estando exactas, pondrán su V.º B.º en dichos libros.

ART. 212.

Concluido el trimestre, el Resguardo devolverá los pedimentos para que se archiven en la Alcaidía.

§ 4.º

**Embarques de mercaderías nacionales i naturalizadas con destino al extranjero.**

**ART. 213.**

El embarque de mercaderías nacionales i nacionalizadas con destino al extranjero, se solicitará de la Aduana por dos pólizas de un tenor. (Modelo núm. 15).

**ART. 214.**

Presentadas las pólizas en la Contaduría de Aduana, se librárá sobre ellas, despues de examinadas, la providencia siguientes:

En uno de los ejemplares de la póliza de mercaderías que adeuden derechos de esportacion: *A los Alcaldes, Vistas i Resguardo*, debiendo reservar el otro el Jefe de la Aduana.

En la de mercaderías libres: *Al Resguardo para el reconocimiento i embarque*.

**ART. 215.**

La Alcaldía tomará el peso de los artículos sujetos a derechos de esportacion i lo anotará en la póliza, i los Vistas harán el correspondiente avalúo.

Las pólizas para el embarque de minerales tendrán veinte dias de duracion.

**ART. 216.**

El Resguardo, en vista de las pólizas, reconocerá bajo su responsabilidad, tanto los artículos que adeuden derechos, como los libres, debiendo dar cuenta al

Jefe de la Aduana de la diferencia que se notare en la calidad o en la cantidad de dichos artículos.

ART. 217.

Si del reconocimiento practicado resultare que el contenido de los bultos es conforme al que se espresa en la póliza, se procederá al embarque, verificado el cual, el Jefe del Resguardo o uno de sus tenientes, pondrá la debida constancia en las pólizas i despues de fijarles a las que adeuden derechos el número que les corresponda, las devolverá a la Contaduría de Aduana.

ART. 218.

La Contaduría reunirá el ejemplar de la póliza que quedó reservado i despues de confrontados, se practicará la liquidacion de los derechos que deben cubrirse en la forma prescrita en el art. 35 de la Ordenanza.

ART. 219.

Los derechos de esportacion se pagarán en el puerto mayor donde tenga lugar el embarque de las mercaderías con direccion al extranjero; pero los que se adeudaren por mercaderías que se embarquen en puertos menores, podrán cubrirse en la Aduana del puerto mayor de que éstos dependan; i con el certificado de pago se cancelará la fianza que, en virtud del art. 10 de la Ordenanza, ha debido otorgarse, según el registro de salida, en el puerto mayor de la procedencia del buque.

Tambien podrá pagarse los derechos en la Aduana

del puerto de la procedencia del buque; de cuyo pago deberá darse aviso a la Aduana de que dependa el puerto menor.

ART. 220.

La fianza que debe otorgarse para poder cargar en puertos menores con destino al extranjero mercaderías que adeuden derechos de esportación, podrá otorgarse no solo en cada caso sino para responder por los que se adeuden por diferentes cargamentos, hasta completar el total valor de la fianza.

ART. 221.

En el caso espresado en el artículo anterior, el Teniente administrador del puerto menor abrirá una cuenta a cada esportador, para ir cargando en ella los derechos que adeudare por cada cargamento, hasta igualar el valor que se hubiere afianzado; i dará cuenta a la Aduana de que dependa, como tambien a aquella en que se hubiere otorgado la fianza.

ART. 222.

En la esportacion de los minerales, deberán observarse las siguientes prescripciones:

1.º Cuando los minerales de plata estuvieren combinados i la lei de la plata excediese de un seis por mil, el mineral será considerado como de plata para el cobro de los derechos. Si no excediere de dicha lei, será considerado como del mineral que predomine en la combinacion.

2.º Los esportadores deberán espresar en las póli-

zas la clase i peso del mineral; i los jefes de las aduanas podrán hacer sacar muestras i mandar ensayar los minerales, a costa de los interesados, cuando lo tubieren por conveniente.

3.º Si del ensaye resultare que el mineral es de clase superior a la manifestada, se considerará el caso como fraudulento i se someterá a la Junta o al Juez de comisos respectivo.

ART. 223.

Se permitirá esportar libre de derechos doce quilógramos de cobre fino por cada cien quilógramos de minerales de cobre extranjero que se internaren para fundirlos en el pais, con tal que la esportacion se verifique dentro del plazo que fija el art. 32 de la Ordenanza.

ART. 224.

Para poderse esportar cobre en barra i harinas, es necesario que los dueños de los establecimientos de que procedan estos productos tengan acreditada la marca que hubieren adoptado i con que deben señalar las barras de cobre i los sacos de harina, i cuyo diseño debiera estamparse en la póliza que se corra para el embarque de dichos artículos.

ART. 225.

La marca consistirá en el apellido del dueño del establecimiento i ademas cualquier otro distintivo, debiendo ser los caracteres bastante visibles o del tamaño de veinte i cinco milímetros, a lo ménos.

ART. 226.

El dueño del establecimiento pasará una nota al Gobernador del departamento en que exista la fundición o el molino, declarando bajo su responsabilidad, la marca que adoptare en su establecimiento, i cuyo diseño acompañará por triplicado.

De estos tres ejemplares del diseño, se reservará uno para el archivo del Intendente de la provincia i los otros dos se remitirán al Ministerio de Hacienda para que se tome razon en la Contaduría Mayor i se comuniquen por esta oficina a las aduanas de la República.

ART. 227.

Los trámites para la esportacion del guano, de propiedad fiscal o de pertenencia particular, serán los establecidos especialmente por la lei de 26 de diciembre de 1863.

ART. 228.

En cualquier tiempo i estado que se halle la carga de un buque que se dirija al extranjero, podrá hacerse nuevos embarques o reembarques de mercaderías, observándose las formalidades establecidas en este Título.

§ 5.º

**Carga en los vapores de carrera establecida.**

ART. 229.

Será permitido correr pólizas para preparar carga de la depositada en almacenes de Aduana, para que sea conducida en los vapores de la carrera, aunque

estos buques no se encuentren en el puerto donde se tramitaren las pólizas; pero la carga quedará bajo custodia de la Alcaldía hasta que llegue el vapor en que deba embarcarse.

ART. 230.

Efectuado el embarque, podrán los vapores seguir su viaje sin sujetarse a los trámites establecidos para los demas buques mercantes.

ART. 231.

Tambien podrá recibirse carga en los vapores hasta las cinco de la tarde en invierno i hasta las siete en verano, con autorizacion del Jefe de la Aduana.

## TTÍTULO X.

### Del despacho de buques.

ART. 232.

Todo buque mercante, nacional o extranjero i los trasportes de provisiones a su salida de los puertos de la República, con destino al extranjero en derechura o con escala en algun puerto nacional, deberá obtener licencia de la autoridad gubernativa del puerto, por medio de una solicitud en la que se espresé: el nombre del buque, su nacionalidad, el puerto a que se dirija i los pasajeros que lleve a su bordo, con designacion del sexo, edad, patria i profesiones de cada uno.

ART. 233.

La autoridad no concederá dichas licencias sin que

la aduana respectiva declare absuelto de todo cargo al buque.

ART. 234.

La mesa de liquidacion formará el registro del buque en vista de la licencia de salida i todo registro será numerado por orden correlativo, designando las partidas de que se compone.

ART. 235.

Siempre que a los interesados les convinieren obtener un certificado que acredite el todo o parte de la carga embarcada, lo solicitarán del jefe de aduana, designando dicha carga, i comprobándola con las pólizas de su referencia.

ART. 236.

Todo buque que se dirija de uno a otro punto de la República, llevará de la aduana del primero, un oficio acompañando la razon de las mercaderías nacionales o naturalizadas que condujere.

ART. 237.

Si un buque procedente de uno de los puertos de la República, llegare a otro sin el documento a que alude el artículo anterior, se exigirá fianza al capitán o consignatario por la aduana del segundo puerto, para responder a los cargos que resulten en el caso de no presentarlo dentro del término de sesenta días.

ART. 238.

Ningun buque que conduzca pasajeros, podrá ser

despachado por las aduanas sin cumplir previamente con los requisitos que exige la lei de 3 de agosto de 1852.

ART. 239.

Se dispensa de las formalidades establecidas en los tres artículos que anteceden a los vapores de la carrera.

TÍTULO XI.

**Del comercio terrestre con la República Argentina.**

§ 1.

**De la internacion.**

ART. 240.

Las mercaderías extranjeras procedentes de la República Argentina, deberán internarse por alguno de los puertos mayores de cordillera: Uspallata dependiente de la aduana de Valparaiso, Paipote i Pulido, dependiente de la aduana de Caldera, i se presentarán para su despacho en alguna de dichas aduanas o en la de Coquimbo.

Dichas mercaderías vendrán conducidas bajo un manifiesto i guia de una de las aduanas de aquella República, certificado el primero por el ajente consular respectivo; i en todo lo demas quedarán sujetas a las condiciones de las que se internan por mar.

ART. 241.

La internacion de todos los productos i manufacturas de la referida República, se verificará sin mas trá-

mites que presentār los objetos al resguardo de cordillera i el pase o guia que debe acompañarlos, para que se reconozcan i tome razon de su contenido. Pero si el pase o guia no manifestare con claridad que la mercadería es producto o manufactura arjentina, o la naturaleza de la mercadería hiciere sospechar al guarda que no es producto o manufactura arjentina, la remitirá a la aduana mas inmediata para su confrontacion.

ART. 242.

La plata en barra, piña o chafalonia; el cobre en barra o rieles i toda clase de minerales i metales que se internen con el destino de esportarlos por mar, quedan sujetos a las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> A mas de un manifiesto i guia de una de las aduanas de la República Arjentina, deben venir con certificado de un ajente consular, en que se acredite el orijen de dichos productos, el establecimiento o fundicion de donde proceden; el diseño de la marca, si la tuvieren las pastas de oro, plata o cobre i el peso de cada artículo.

2.<sup>a</sup> En el acto de presentarse la guia i su contenido en los resguardos, el comandante i un teniente certificarán la identidad de ambas cosas en la misma guia, cuyo justificativo, unido a los demas credenciales, servirán de manifiesto por menor en las aduanas de Chile, donde se rectificarán el peso i demas circunstancias.

3.<sup>a</sup> Los metales o minerales podrán esportarse inmediatamente por mar, o podrán depositarse en tránsito la plata en barra, piña i chafalonia en un tesori-

llo o almacén especial, bajo la inmediata responsabilidad de los alcaides de aduana; i el cobre en barra o rieles en los almacenes de depósito de las demás mercaderías, por un término que no exceda de un año, contado desde su arribo a la respectiva Aduana.

4.<sup>a</sup> Si cumplido este término no se hubieren esportado, se considerarán en el mismo caso que los productos del país, i por consiguiente no gozarán de la escención de derechos.

5.<sup>a</sup> Los trámites para la esportacion de dichos metales o minerales, serán los establecidos en el embarque de iguales productos del país, previa la comprobacion con los manifiesto de su orijen.

## § 2.<sup>o</sup>

### De la esportacion.

#### ART. 243.

La esportacion de los productos o manufacturas chilenas i de las mercaderías naturalizadas, se solicitará en alguna de las Aduanas o bien en las oficinas del Estanco (donde no existieren aquellas) por medio de un pase libre (Modelo núm. 16), que espresé ser productos chilenos o mercaderías naturalizadas, el punto a que se dirijen, la persona a quien se consignan, el nombre del conductor i el contenido por menor de los bultos, como tambien sus marcas i números.

#### ART. 244.

Presentado el pedimento en esta forma i constándole al Jefe de Aduana o de Estanco que las mercaderías

de que se trata en él son productos o manufacturas chilenas o mercaderías naturalizadas, pondrá la fecha i providencia siguiente.

«Concédese el permiso que se solicita para esportar con destino a. . . . . por el puerto seco o boquete de. . . . . los bultos que se relacionan, sirviendo este de suficiente guia hasta su destino. En consecuencia, el Resguardo de cordillera donde se presentará permitirá su tránsito.

Si fuesen mercaderías naturalizadas se espresarán en la providencia.

ART. 245.

El Jefe que hiciere el despacho se cerciorará de si las mercaderías son nacionales o naturalizadas, por los medios que pueda emplear i que alejen toda duda en la materia.

ART. 246.

El Resguardo, despues de tomar razon de los bultos o artículos que se le presenten, anotará en la guia la conformidad o diferencia i la devolverá al conductor.

ART. 247.

Al fin de cada trimestre, los Jefes del Resguardo remitirán a la Aduana de Valparaiso, para que se destinen a la Estadística comercial, dos relaciones; una de los productos o manufacturas nacionales i mercaderías naturalizadas que se esporten para la República Arjentina, i la otra de los productos o manufacturas de aquella República que se internen en Chile.

§ 3.º

Tránsito.

ART. 248.

Para el despacho de las mercaderías extranjeras que se pidieren en tránsito de los almacenes de Aduana de Chile, con destino a alguna de las Aduanas de Mendoza, San Juan i Salta de la República Argentina, se presentará por medio de un agente acreditado, una póliza en tres ejemplares (Modelo núm. 17), con estos requisitos: marcas, números, bultos i su denominacion especial, la de la mercadería, su naturaleza i calidad, el número de piezas, el ancho i largo si fueren tejidos de estension, la medida o peso i el contenido exacto de cada volúmen.

No habrá necesidad de espresar en la póliza el contenido por menor de los artículos sujetos a peso o de los líquidos envasijados.

ART. 249.

Uno de los ejemplares de la póliza será afianzado a satisfaccion de los Jefes de Aduana en garantía de los derechos o de cualquier otro cargo.

ART. 250.

Presentada la póliza a la Contaduría de Aduana, pasará despues de numerada a la Alcaldía para que se estraigan de almacenes las mercaderías que en ella se pidan; i en seguida a los Vistas para el reconocimiento.

ART. 251.

Los Vistas, bajo la mas estricta responsabilidad, son obligados a practicar un reconocimiento prolijo sobre cada bulto, designando a continuacion de la partida respectiva de ambos éjemplares de la póliza, a mas del avalúo, el verdadero nombre de la mercadería con que fuese mas conocida en el comercio, su calidad, dimensiones exactas i cuantas circunstancias sean conducentes a indentificarla con las notas que lleva desde su procedencia, a fin de que en las Aduanas de la República Argentina aparezca con claridad i pureza en su mismo ser.

ART. 252.

Los bultos serán marchamados por la Alcaidía, con los correspondientes sellos, debiendo los interesados costear o abonar cinco centavos por el marchamo de cada bulto, conforme a lo prevenido en el inciso 5.º art. 122 de la Ordenanza.

ART. 253.

Si para facilitar el transporte de las mercaderías fuese indispensable rehacer los bultos, aumentar o disminuir su número, peso o volúmen, solo podrán practicarse estas operaciones con la intervencion de empleados responsables; pero los bultos que resulten del nuevo arreglo o embalaje, llevarán siempre las marcas i números primitivos, aunque sea necesario agregarles otros o alguna contramarca, sin que por ningun pretesto sea permitido despues hacer otras variaciones.

ART. 254.

Concluida la reforma de los bultos se anotará en las pólizas el resultado i demas incidencias del despacho, i en seguida se entregará la carga con las formalidades establecidas, ya sea para conducirla directamente por tierra, o por mar hasta la Aduana de Caldera, único punto de escala para los puertos de Paipote i Pulido.

ART. 355.

La aduana remitente estenderá una o mas guias, espresando en ellas el nombre del ajente que hiciere el despacho, la cantidad de bultos comprendidos en cada guia, la denominacion particular de dichos bultos, sus marcas i números.

ART. 256.

Firmadas las guias por el Jefe de Aduana, se entregarán al interesado i se dará noticia oficial a la Aduana de Caldera, si la remesa fuere por mar, debiendo presentarse allí las referidas guias.

ART. 257.

En dicha Aduana se practicará un exámen exterior de los bultos, marcas i números; pero si hubiere indicios de fraude se reconocerá todo el contenido.

ART. 258.

Dentro de los diez dias siguientes al de la entrega de las mercaderías salidas del depósito de Valparaiso, el interesado presentará a la aduana tres ejemplares de un manifiesto por menor de todas ellas (Modelo

núm. 18), copiando literalmente el contenido de las pólizas, sus avalúos i cuantas anotaciones se les hubieren hecho.

ART. 259.

Recibido el manifiesto se cotejará con las pólizas de su orijen, i estando conforme, el Jefe de Aduana pondrá su V.º B.º sobre el duplicado; remitirá oficialmente un ejemplar a la Aduana argentina a que se dirijan las mercaderías i el otro al ajente consular establecido en aquel punto.

ART. 260.

Las pólizas orijinales quedarán bajo la custodia del Jefe de Aduana con el carácter de pagarés respecto de los derechos i demas responsabilidades, que se harán efectivas vencido el término de seis meses, cuyo plazo principiará a correr desde la fecha del aforo de las mercaderías.

ART. 261.

Llegadas las mercaderías a su destino, se presentarán para su despacho en algunas de las Aduanas espresadas en el art. 249 o en la del lugar donde hubiere ajente consular de Chile, a quien se dará oportuno aviso de la llegada de las mercaderías.

ART. 262.

Si cumplido el término prefijado en el art. 260, no se hubiere devuelto el manifiesto por el ajente consular, ni recibido aviso de la Aduana Argentina, se exigirá el pago de los derechos al contado, sin perjuicio

de la escrupulosa indagacion que debe practicarse sobre el estravio de las mercaderías.

ART. 263.

Cuando por alguna causa extraordinaria fuere inevitable devolver a los almacenes de depósito uno o mas bultos de mercaderías remitidas en tránsito, solo será permitido efectuarlo dentro del término de sesenta dias, acreditándose previamente que no han salido del territorio de Chile.

ART. 264.

Para la devolución de dichas mercaderías se presentará un manifiesto por menor en dos ejemplares, designando los números de las pólizas porque hubieren sido despachadas. El manifiesto i las pólizas pasarán a la Alcaidía i Vistas, quienes certificarán la exactitud de todo lo manifestado.

ART. 265.

Justificándose así que las mercaderías son las mismas que habian salido del depósito, se admitirán de nuevo en almacenes i se archivará el manifiesto.

ART. 266.

Las mercaderías devueltas se considerarán como si no hubiesen salido del depósito para los efectos del almacenaje.

ART. 267.

El Jefe de Aduana comunicará oportunamente al de la Aduana Argentina i al ajente consular todo lo ocurrido a este respecto.

## SECCION SEGUNDA.

**Comercio de cabotaje.**—Puertos menores marítimos i de cordillera.—Prontuario de los documentos que deben presentarse para el despacho de buques i de mercaderías.

### TÍTULO XII.

#### **Del comercio de cabotaje.**

##### § 1.º

#### **Desembarque de las mercaderías.**

##### ART. 268.

Luego que fondée un buque empleado en el tráfico del cabotaje, el Resguardo exigirá del capitán el registro de la carga, e inmediatamente que lo haya recibido, lo pasará a la Contaduría exigiendo recibo, para que dicha oficina le dé el número que le corresponda de manifiesto por mayor.

Si el buque viniere en lastre o no tuviere que descargar en el puerto, el capitán lo declarará bajo su firma i entregará esta declaracion al empleado del Resguardo para que la pase a la Contaduría de Aduana.

##### ART. 269.

En los puertos menores se desembarcará el capitán o sobre-cargo del buque i entregará al Teniente Admi-

nistrador la licencia i registro del último puerto de su procedencia. En este caso no habrá necesidad de dar número de manifiesto por mayor a los registros.

ART. 270.

Las mercaderías nacionales libres de derechos de esportacion i las naturalizadas, podrán desembarcarse o dejarse a bordo de los buques a su arribo a los puertos para donde fueren embarcadas i llevarlas al extranjero.

ART. 271.

Para desembarcar o dejar a bordo las espresadas mercaderías se presentará un pedimento de conformidad con parte de la hoja u hojas del registro a que correspondan, para lo cual podrá sacarse copia de las partidas de que conste dicho registro.

Para el desembarque de mercaderías nacionales i naturalizadas, se correrá una póliza con arreglo al modelo núm. 19.

ART. 272.

El pase libre o pedimento de que habla el artículo anterior se remitirá con oficio cerrado i sellado a la del destino de las mercaderías, dejándose constancia en el registro respectivo

ART. 273.

Si los referidos pases comprenden mercaderías para distintos puntos de la República, quedará el pase en la primera Aduana del destino, i esta dará otro, remitiéndolo en la forma dispuesta en el artículo que an-

tecede a la Aduana a donde fueren las mercaderías, la cual hará lo mismo en igualdad de circunstancias.

ART. 274.

Entregado el pase al Jefe de la Aduana del puerto donde debe verificarse el desembarque, se remitirá al Resguardo con providencia para que se desembarquen, reconozcan i entreguen las mercaderías, exceptuándose las nacionales i naturalizadas que vengan por los vapores de la carrera, las cuales se desembarcarán en vista del mismo registro.

ART. 275.

En ningun caso se permitirá desembarcar ni despachar parte del contenido de un bulto de los comprendidos en las hojas del registro.

ART. 276.

El reconocimiento i entrega al interesado de mercaderías nacionales libres de derechos de esportacion i el de las naturalizadas, se hará por los Resguardos, pero los jefes de estas oficinas no harán la entrega de las naturalizadas siempre que del reconocimiento practicado en ellas resulte algun exeso, en cuyo caso mandarán depositar dicho exeso en la Alcaldía, entregando al comerciante las mercaderías registradas, i dando parte de lo ocurrido al Jefe de la Aduana.

ART. 277.

El comerciante otorgará en el mismo pase libre recibo al Resguardo de lo que se le hubiere entregado,

i el Resguardo lo exigirá a la Alcaldía de las mercaderías que quedaren depositadas.

ART. 278.

Cuando se pida el desembarque de mercaderías que adeudan derechos de esportacion, ordenará la mesa de comprobacion: *Desembárguese, tómesese el peso por la Alcaldía i estando conforme entréguese al interesado.*

ART. 279.

El Resguardo, luego que se hubiese verificado la entrega de las mercaderías de que trata el art. 276 pondrá el cumplido en el pase libre i lo pasará a la mesa de comprobacion para que se agregue de comprobante al registro de entrada; pero si la mercadería adeuda derechos de esportacion, pondrá tambien el cumplido en la póliza i la pasará a la Alcaldía con las especies, bajo recibo, para que esta oficina cumpla con lo dispuesto en la providencia de que trata el artículo anterior, anotando en la póliza o en el registro la conformidad del peso o la diferencia que resulte i pasándola en seguida a la mesa de comprobacion. Cuando hubiere diferencia en el peso tomado, lo pondrán los Alcaldes en conocimiento del Jefe de la Aduana.

ART. 280.

Para la cancelacion del registro, cuyas mercaderías se hubieren desembarcado, el interesado solicitará del Resguardo que ponga su cumplido en las pólizas o registro de desembarque.

ART. 281.

El Jefe del Resguardo pondrá el cumplido por los bultos desembarcados i devolverá bajo recibo las pólizas o registros a la Contaduría de Aduana, para que en vista de ellos se proceda a la cancelacion del registro.

ART. 282.

Las hojas del registro de cuyo contenido nada se hubiere desembarcado, i aquellas que hubieren sido anotadas por haberse desembarcado una parte, formarán la primera parte del registro de salida.

ART. 283.

El Jefe de la Aduana dará certificado del todo o parte de la carga desembarcada, al capitan o consignatario que lo solicitare.

ART. 284.

Será permitido desembarcar mercaderías aun despues de hechas las anotaciones en el registro de entrada, observando las formalidades establecidas.

ART. 285.

Siempre que resulte diferencia en el número o contenido de los bultos de mercaderías nacionales o naturalizadas, que se conduzcan de un puerto mayor a otras de las Aduanas de la República, se procederá conforme a las reglas que a continuacion se establecen.

1.º Los exesos se entregarán al interesado si este se allana a rendir fianza a satisfaccion del Jefe de la

Aduana del destino para responder por el resultado del juicio en el caso de que sea condenado.

2.<sup>a</sup> Habiendo falta de mercaderías, por cuya falta se incurra en alguna pena, se exigirá igualmente al interesado la correspondiente fianza.

3.<sup>a</sup> El valor de esta fianza deberá hacerse efectivo si en el término de cuatro meses no se tuviere aviso oficial del resultado del juicio, cuyo valor se mantendrá en calidad de depósito hasta que se obtenga el referido aviso.

4.<sup>a</sup> La decision en los casos espresados en las reglas 1.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup> corresponde al Jefe de Aduana de donde proceda la mercadería si no exediere de 25 pesos el valor de la multa que pudiera imponerse por el exceso o por la falta; i si exediere de esta cantidad, someterá el caso a la Junta de comisos o al Juez Letrado. La decision que recayere se comunicará al Jefe de la Aduana respectiva, i este le dará inmediatamente cumplimiento.

#### ART. 286.

En los puertos menores, luego que principie la descarga, el Teniente Administrador reconocerá si las mercaderías están conformes con las que consten del registro.

#### ART. 287.

Hecho el reconocimiento, anotará en un libro que llevará al efecto, el número total de los bultos con sus marcas, números i contenido, i las demas especies que fueren embarcadas.

ART. 288.

Practicadas las formalidades que previene el artículo anterior, se hará la entrega de mercaderías, i según se fuere haciendo, el Teniente Administrador exigirá recibo del interesado a continuacion de las partidas de desembarque, sentadas en el mencionado libro.

ART. 289.

Si del reconocimiento resultase exeso en el número de bultos o de mercaderías nacionales o naturalizadas, de las rejistradas, formará inventario de ellas i lo firmará con el interesado, o a falta de éste con dos testigos.

ART. 290.

Dicho empleado retendrá en su poder los artículos exedentes, i dará cuenta de ello al Jefe de la Aduana de que dependa, con copia de la razon inventariada; pudiendo entregar el exeso bajo la correspondiente fianza.

ART. 291.

Si hubiere faltas, el Teniente tomará tambien nota de ellas bajo su firma i la del interesado, o dos testigos, i la remitirá a su Jefe.

ART. 292.

El espresado Jefe comunicará lo ocurrido al de la Aduana de la procedencia de las mercaderías, observando en lo demas lo dispuesto en las reglas del art. 285.

ART. 293.

Terminada la descarga de todo el contenido de una hoja u hojas del registro, pondrá el Teniente Administrador el cumplido en ellas; pero desembarcándose solamente una parte del contenido, se anotará esta parte, espresando la cantidad de bultos con sus marcas i números.

ART. 294.

Para el desembarque de las mercaderías extranjeras que van a pagar los derechos o a continuar su tránsito en otra Aduana, deberá presentarse un manifiesto i pólizas en la misma forma que cuando proceden directamente del extranjero.

§ 2.º

**Trasbordos.**

ART. 295.

Cuando en un puerto mayor se trasborden mercaderías extranjeras que adeuden derechos de internacion, para trasladarlas a otro de igual clase, deberán pagarse los espresados derechos en la Aduana del puerto del destino.

ART. 296.

Solo se podrá trasbordar en los puertos mayores con destino a los menores, las mercaderías que sea lícito conducir, importar o esportar por estos puertos:

ART. 297.

El trasbordo de las mercaderías extranjeras con

destino al cabotaje, se verificará corriendo un manifiesto o pedimento en tres ejemplares. (Modelo núm. 20), espresando las marcas, número i contenido por menor de los bultos. Uno de dichos ejemplares, será afianzado a satisfaccion del Jefe de la Aduana.

ART. 298.

Dos de los ejemplares del pedimento se remitirán al Resguardo que pondrá su *cumplido* en ellos i los devolverá a la Contaduría de Aduana, donde quedará reservado el tercer ejemplar.

ART. 299.

Uno de los tres ejemplares se remitirá a la Aduana del destino, con el registro, otro a la Contaduría Mayor, i el tercero se agregará a los manifiestos por menor de su referencia.

ART. 300.

El Comandante del Resguardo cuidará que el empleado encargado de presenciar el trasbordo, observe estrictamente las prescripciones del art. 63.

ART. 301.

El trasbordo de las mercaderías nacionales i naturalizadas con destino al cabotaje, se solicitará por un pedimento o manifiesto en dos ejemplares conforme al que debe correrse para trasbordar mercaderías extranjeras con destino al extranjero.

ART. 302.

En los puertos menores se harán los trasbordos,

observando las reglas que quedan establecidas para verificarlos en los puertos mayores.

§ 3.º

**Reembarques i embarques.**

**ART. 303.**

No será obstáculo para principiar la carga de un buque que va hacer el comercio de cabotaje, la circunstancia de conservar todavia a bordo las mercaderías con que hubiese venido cargado.

**ART. 304.**

Cuando se pidieren mercaderías depositadas en tránsito dentro de los almacenes de alguna de las Aduanas de la República para trasladarlas a otra, habrá obligacion de presentar una póliza en cuatro ejemplares.

**ART. 305.**

Dicha póliza se arreglará al modelo de las pólizas de internacion, reuniendo todas las condiciones que estas requieren; con solo la diferencia de espresar la Aduana a que fuesen a trasladarse las mercaderías i el nombre del individuo a quien se consignaren.

**ART. 306.**

Uno de los ejemplares de las pólizas de reembarque se presentará con fianza de torna-guia.

**ART. 307.**

En el caso de que los derechos de internacion no fueren cubiertos en la Aduana de donde se sacasen

las mercaderías, se entenderá que la fianza de torna-guia responde por ellos, cuando los interesados no acrediten, dentro del término de un mes, la entrada de las mercaderías en la Aduana para que se hubiesen pedido. No podrá comprenderse en una misma póliza de reembarque mercaderías cuyos derechos se quieran pagar en dos o mas Aduanas.

ART. 308.

El despacho de las pólizas de reembarque quedará sujeto a los trámites prescritos para el despacho de las pólizas de internacion, hasta el acto de darles número.

ART. 309.

Las mercaderías serán reconocidas i avaluadas en la Aduana de donde saliesen, aunque no satisfagan allí los derechos, i dicho avalúo servirá para verificar el pago de los referidos derechos en cualquiera otra Aduana para que se hubiesen pedido, i de cuyo pago debe darse aviso a la de la procedencia para la cancelacion de la fianza.

ART. 310.

Los demas procedimientos de esta clase de reembarque quedarán subordinadas a las fórmulas establecidas para el comercio del cabotaje, i uno de los ejemplares de la póliza se destinará a formar partida del registro.

ART. 311.

Por las mercaderías nacionales que adeudan derechos de esportacion, conducidas por cabotaje, se afian-

zarán estos derechos por sí el buque se dirijiera al extranjero.

ART. 312.

Comprobado el peso de dichas mercaderías en el puerto de su destino con el de las pólizas del registro del buque, se entregarán al interesado, i la fianza quedará de hecho cancelada con el acuse de recibo del oficio del registro del buque en que fueron embarcadas, o con la constancia de la pérdida del buque en las costas de la República.

ART. 313.

Para poder embarcar frutos i efectos nacionales o mercaderías extranjeras que hubiesen pagado los derechos de internacion, se correrán dos pólizas o pases libres segun el modelo núm. 15 i tendrian tres dias de duracion. Si las mercaderías nacionales adeudan derechos de esportacion, las pólizas serán tres, para que la afianzada quede en poder del Jefe de la Aduana.

ART. 314.

Para que las lanchas i demas embarcaciones que no exedan de veinticinco toneladas puedan embarcar las especies a que se refiere el atr. 13 de la Ordenanza, se correrán pases libres por duplicado conforme al modelo citado en el artículo anterior, a fin de que uno sirva de guia, i el otro quede reservado en la Aduana, debiendo ántes cumplirse con lo que dispone el art. 14 de la Ordenanza.

ART. 315.

El embarque de las mercaderías en los puertos menores, se hará con las mismas formalidades i reglas que en los puertos mayores, desempeñándose por los Tenientes administradores las funciones de alcaides, vistas i empleados del Resguardo, donde no los hubiere.

ART. 316.

Siempre que fuere un buque a cargar en un puerto menor o en alguna caleta habitada, el Jefe de la Aduana del puerto de la procedencia dirigirá en primera oportunidad el correspondiente aviso al de la Aduana de que dependa el puerto menor o la caleta.

ART. 317.

El embarque de las especies contenidas en las pólizas podrá hacerse por cualquiera de los puntos de la bahía que estén sujetos a la inmediata inspeccion de los Resguardos.

§ 4.º

**Formacion del registro de la carga.**

ART. 318.

En cualquier estado que se halle la carga de un buque podrá el consignatario, dando aviso previamente al Comandante del Resguardo, pedir a la Aduana el despacho de su buque.

ART. 319.

Cuando la Mesa de liquidacion reciba las pólizas de

embarque pondrá únicamente en las de igual tenor, que dejó reservadas con licencia de cargar, las notas puestas por el Jefe del Resguardo en las que no hubieren tenido cumplido efecto.

ART. 320.

Practicadas las formalidades que quedan prevenidas, se liquidarán los derechos en las pólizas que los adeuden.

ART. 321.

Cobrados los derechos, se formará el registro en el orden siguiente.

1.º Las partidas pertenecientes al registro de entrada que no hubieren sido canceladas.

2.º Las de trasbordo.

3.º Las de mercaderías libres.

4.º Las referentes a mercaderías que adeudan derechos de esportacion.

5.º Las mercaderías que fueren a pagar a otra Aduana los derechos de internacion.

ART. 322.

Colocadas las pólizas en el orden espresado, se numerarán las partidas correlativamente, poniendo ademas en cada uno el número particular del registro a que corresponda i el sello de la Aduana.

ART. 323.

Formado el registro se remitirá con nota al Jefe de Aduana del primer puerto a donde fuere el buque, i se designará en ella el número del registro i el de las

partidas que lo conpongán con la clasificaeion prevenida en el art. 321.

ART. 324.

Cuando los buques destinados a hacer el comercio de cabotaje tuvieren a su bordo existencias de mercaderías extranjeras, que no van a internarse en los puertos de la República, o que las llevan para conducir las despues al extranjero, se mandará la razon de que se habla en los artículos 236 i 237, espresando esta circunstancia en la nota de que se habla en el artículo anterior.

ATR. 325.

Cerrados los registros i rotulados a quienes correspondan, se pondrá en su cubierta el sello de la Aduana que los remite, media firma del Jefe de dicha oficina, el nombre del buque i el número del registro; i se entregarán a los capitanes, dueños o consignatarios, i éstos i sus fiadores se constituirán responsables al pago de los derechos de las mercaderías que los adeuden.

ART. 326.

El Jefe de la Aduana receptora contestará inmediatamente el oficio de remision que debe acompañar a las pólizas de los registros; i dará tambien torna-guia a los introductores que las soliciten.

ART. 327.

La contestacion oficial acusando recibo de la carga, servirá para que la Aduana remitente cancele la fianza de torna-guia.

ART. 328,

Pero si en el término de un mes no recibiere la Aduana remitente aviso oficial de haberse internado las mercaderías extranjeras, exigirá del principal obligado o de su fiador, que presente la torna-guia de dichas mercaderías, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de pagar al contado los derechos de internacion, conforme al inciso 5.º art. 77 de la Ordenanza.

ART. 329.

Hasta dos meses despues de vencido el plazo en que debe efectuarse el pago, podrán los interesados reclamar la devolucion de los derechos en las Aduanas.

ART. 330.

Para que dicha devolucion tenga efecto, será necesario acreditar con certificado fehaciente de la otra Aduana por donde se hubieren internado las mercaderías, la duplicacion del pago.

ART. 331.

Si pasaren los dos meses sin presentarse dichos certificados, el interesado perderá todo derecho a ulterior devolucion.

ART. 332.

Cuando las mercaderías nacionales i naturalizadas o las extranjeras remitidas en tránsito por alguna de las Aduanas de la República, fueren a solicitud de los interesados trasladadas a otra de dichas Aduanas, los procedimientos del despacho se arreglarán a lo que queda dispuesto en este Título.

ART. 333.

Siempre rejirá el primer avalúo de las mercaderías remitidas en tránsito, i la Aduana remitente exijiendo nueva fianza de torna-guia, contraerá la obligacion de hacer efectiva la responsabilidad del comerciante.

ART. 334.

En cualquier puerto dónde fondease un buque, llevando registro, aun cuando sea con direccion a otro, el Jefe de la Aduana deberá abrir el registro i permitir que se desembarquen las merderías bajo las reglas prevenidas en este Título.

ART. 335.

No desembarcándose ni embarcándose mercaderías, el Jefe de la Aduana cerrará de nuevo el registro con la misma nota i documentos que lo hubiere recibido, espresando, bajo su firma al pié de la citada nota, el lugar i la fecha en que lo cerrare.

ART. 336.

En el cierro o sobre de los registros, se observará siempre la forma que queda establecida; i en las licencias para zarpar los buques, se pondrá la circunstancia de si llevan o no registro.

ART. 337.

Para el despacho de los buques con destino al cabotaje, se observarán las prescripciones correspondientes del Título X.

## TÍTULO XIII.

### **Puertos menores marítimos i de cordillera.**

#### ART. 338.

Son puertos menores marítimos para el comercio que es permitido hacer por ellos, segun los arts. 7.º i 17 de la Ordenanza:

1.º En la provincia de Chiloé: Chacao, Castro i Calbuco, dependientes de la Aduana de Ancud.

2.º En la provincia de Valdivia: Rio-Bueno, dependiente de la Aduana de Valdivia.

3.º En la provincia de Arauco: Carampague i Lebú dependientes de la Aduana de Coronel.

4.º En la provincia de Concepcion: Colcura i Lota dependientes de la Aduana de Coronel. Penco i Lirquen, dependientes de la Aduana de Talcahuano.

5.º En la provincia del Maule: Curanipe i Buchupureo, dependientes de la Aduana de Constitucion.

6.º En la provincia de Colchagua: Llico i Tuman, dependientes de la Aduana de Constitucion.

7.º En la provincia de Santiago: San Antonio, i San Antonio de las Bodegas, dependientes de la Aduana de Valparaiso.

8.º En la provincia de Aconcagua: Zapallar, Papudo, Pichidangui i Vilos, dependientes de la Aduana de Valparaiso.

9.º En la provincia de Coquimbo: Tongoi, Guayacan i Totoralillo, dependientes de la Aduana de Coquimbo.

10. En la provincia de Atacama: Carrizal-Bajo i

Sarco, dependientes de la Aduana del Huasco. Flamenco, Chañaral de las Animas i Taltal, dependientes de la Aduana de Caldera.

ART. 339.

Son puertos menores de cordillera para la importacion de los productos i manufacturas de la República Arjentina i para la esportacion de los productos i manufacturas de Chile:

1.º En la provincia de Colchagua: Planchon, dependiente de la Aduana Valparaiso.

2.º En la provincia de Santiago: Portillo, dependiente de la Aduana de Valparaiso.

3.º En la provincia de Aconcagua: Patos, dependiente de la Aduana de Valparaiso.

4.º En la provincia de Coquimbo: Serena, Calderon i Cuncumen, dependientes de la Aduana de Coquimbo.

5.º En la provincia de Atacama: Tránsito o Naturales, dependiente de la Aduana del Huasco.

ART. 340.

Los empleados de los Resguardos de cordillera, deberán prestar sus servicios, durante la clausura del tráfico, o en la Aduana de que dependen o en el departamento en que esté situado el Resguardo, a juicio del Gobernador departamental i del Jefe de Aduana.

ART. 341.

El Presidente de la República declarará puertos menores los que tenga a bien; i determinará que se cierran para el comercio o que se trasladen los empleados

de uno a otro de los establecidos, cuando así lo exijan la conveniencia del comercio i del servicio público.

#### TITULO XIV.

**Prontuario de los documentos que deben presentarse a las Aduanas a la entrada i salida de buques i para el depósito i despacho de las mercaderías.**

##### ART. 342.

En el término de cuatro horas, desde la llegada de un buque que conduzca mercaderías extranjeras, su capitán presentará el manifiesto por mayor (Modelo núm. 1) al oficial del Resguardo que pase la visita de fondeo; i en caso de venir en lastre o no tener que descargar, le entregará la correspondiente declaración bajo su firma. (Título I del Reglamento).

##### ART. 343.

Las pólizas para el desembarque de muestras, se compondrán de cuatro ejemplares (Modelo núms. 2 a 5); i se presentarán en la Cantaduría de Aduana i sucesivamente al Resguardo, oficina de Vistas i Alcaidía. (Título II id.)

##### ART. 344.

El manifiesto por menor, compuesto de dos ejemplares (Modelo núm. 6), se presentará en la Cantaduría de Aduana. (Título III id.)

##### ART. 345.

Para el trasbordo de mercaderías extranjeras i de las nacionales i naturalizadas, con destino al extranjero,

se correrá una póliza en dos ejemplares (Modelo núm. 7); i se presentará a la Contaduría de Aduana i en seguida al Resguardo. (Título IV id.)

ART. 346.

En la descarga de mercaderías de procedencia extranjera, el consignatario o agente, concurrirá a los almacenes fiscales para dar las esplicaciones convenientes al guarda-almacenes encargado de recibirlas. Si no concurriere no tendrá derecho a reclamar contra las notas puestas por la Alcaidía sobre detrimento de los bultos. (Título V id.)

ART. 347.

Para el depósito de mercaderías en almacenes de Aduana o de pólvora i de artículos de provision, bastará la presentacion del manifiesto por menor. (Título VI id.)

ART. 348.

Para renovar el tránsito de las mercaderías depositadas, debe presentarse una póliza en dos ejemplares a la Contaduría de Aduana; (Modelo núm. 8) i un manifiesto por menor, compuesto tambien de dos ejemplares, que comprenda las mercaderías, cuyo depósito se solicita renovar.

Si no se renueva el tránsito cada tres años, se rematan las mercaderías, i el remanente de su valor, deducidos los derechos i costas, podrá reclamarse por el interesado en el término de un año. (Título id. id.)

ART. 349.

Para cada una de las operaciones de reconocimiento, facturación, cambio de surtidos, relleno de vasijas i división de bultos, se presentará al Jefe de Aduana un pedimento en que se espresen las circunstancias del caso. (Título id. id.)

ART. 350.

Las especies i comestibles que por su mal estado puedan perjudicar a los demas depositados, o ser nocivos a la salud, se mandan reconocer por una comisión con intervencion del interesado, quien deberá despachar o reembarcar las que estuvieren en mal estado, o hacer destruir las nocivas, so pena de ser rematadas aquellas i destruidas éstas, a costa del dueño, quien deberá tambien pagar los derechos de almacenaje. (Título id. id.)

ART. 351.

Para el depósito en almacenes particulares, se correrá a mas del manifiesto, una póliza compuesta de tres ejemplares, que durará treinta días. (Modelo núm. 9); i concluido el despacho de la póliza, se otorgará un pagaré a doce meses plazo por los derechos de internacion. (Título id. id.)

ART. 352.

El depósito de las mercaderías que se compren en almacenes de Aduana para la provision de buques de guerra de las potencias amigas, se solicitará por una

póliza en tres ejemplares. (Modelo núm. 10, Título id. id.)

ART. 353.

El despacho para el consumo interior de mercaderías extranjeras, ya sea al tiempo de su desembarque, ya de almacenes de Aduana o de pólvora i de provisiones, i el de muestras de bultos depositados en almacenes de Aduana, se verificará corriendo una póliza. (Modelo núm. 11), compuesta de tres ejemplares. (Título VII id.)

ART. 354.

Para la cancelacion de la descarga de buques, el interesado concurrirá a la Alcaidía i al Resguardo para dar recibo sobre los manifiestos por menor, de la carga desembarcada; i cuando el Jefe de la Aduana tuviere por conveniente que se pase visita al buque, presentará tambien una razon por duplicado (Modelo núm. 12) de la carga existente a bordo (Título VIII id.)

ART. 355.

La carga de un buque no podrá principiarse sin que su capitan o consignatario haya obtenido la respectiva licencia del Jefe de la Aduana, sobre un pedimento, en el que se espresará el nombre i nacionalidad del buque i lugar a donde se dirija. (Título IX id.)

El reembarque para el extranjero de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana i de pólvora, se solicitará por una póliza compuesta de tres ejemplares (Modelo núm. 13.)

El de mercaderías depositadas en almacenes particulares, por una póliza en dos ejemplares (Modelo núm. 14.)

El embarque de mercaderías nacionales i naturalizadas con destino al extranjero, por una póliza por duplicado. (Modelo núm. 15.)

En las pólizas para la esportacion de minerales, deberá espresarse la clase i peso de éstos.

ART. 356.

Para la esportacion de guano, que no sea de propiedad nacional, se presentará al Jefe de la Aduana respectiva una razon de la cantidad de toneladas que se fuere a embarcar, del nombre del buque, de la guanera donde vaya a tomar la carga i del puerto a que se dirija.

Si el cargameuto hubiera de hacerse en caleta o puerto no habilitado para el comercio, se presentará una solicitud al Jefe de la Aduana, rindiendo una fianza para responder por cualquier cargo que pudiera hacerse contra el buque por si tocara en puertos menores o practicare alguna operacion prohibida por la lei. Deberá tambien llevarse un guarda a bordo, a quien, ademas de mantener el interesado, le abonar un peso diario desde el dia de su salida hasta el de su regreso. (Título id.)

ART. 357.

La carga que se solicite embarcar en los buques de vapor de carrera establecida, podrá prepararse co-

rriéndose la respectiva póliza, aunque dichos buques no hubieren todavía llegado al puerto donde exista la carga. (Título id. id.)

ART. 358.

Para el despacho de buques, con destino al extranjero, el capitan o el consignatario solicitará de la autoridad local la correspondiente licencia de salida, espresando el nombre del buque, su nacionalidad, el puerto a que se dirija i los pasajeros que lleve con designacion del sexo, edad i profesion de cada uno. (Título X id.)

ART. 359.

En el comercio terrestre con la República Arjentina se usará de los siguientes documentos: (Título XI id.)

Para la internacion de manufacturas o productos arjentinos, se presentará en los Resguardos de cordillera el pase o guia otorgado por algunas de las Aduanas de aquella República; pero si fuesen plata en barra, piña o chafalonia, cobre en barra o rieles i demas metales, se presentará a mas de dicho pase o guia, una póliza para su depósito o para su esportacion al extranjero, en la misma forma que las que se corren para depositar o esportar cualquiera clase de mercaderías.

Para la esportacion de manufacturas o productos chilenos i de mercaderías naturalizadas, se presentará un pedimento o pase libre. (Modelo núm. 16.)

Para el despacho en tránsito de mercaderías es-

tranjeras, se presentará a la Contaduría de Aduana una póliza en tres ejemplares (Modelo núm. 17), i tambien tres ejemplares de un manifiesto por menor en que se relacionen dichas mercaderías. (Modelo núm. 18.)

ART. 360.

En las diferentes operaciones que pueden practicarse en el jiro de cabotaje, se presentarán los documentos que a continuacion se espresan: (Título XII.)

1.º Para desembarcar o dejar a bordo las mercaderías nacionales i las naturalizadas, se ocurrirá a la Aduana de la procedencia con un pedimento, de conformidad con el registro a que correspondan; i para el desembarque de las nacionales i naturalizadas se correrá una póliza (Modelo núm. 19.)

Cuando se quiera cancelar el registro, cuyas mercaderías se hubieren desembarcado, se solicitará del Resguardo, que ponga el cumplido por las mercaderías desembarcadas.

2.º Para el trasbordo de mercaderías estranjeras, con destino al cabotaje se correrá una póliza en tres ejemplares (Modelo núm. 20); i para el de mercaderías nacionales i naturalizadas, serán solo dos ejemplares.

3.º Para reembarcar mercaderías depositadas en tránsito, con destino a otra Aduana de la República, ss hará una póliza en cuatro ejemplares, conforme al modelo de las de internacion, con solo la diferencia de espresar la Aduana a donde van a trasladarse las mercaderías i el nombre del consignatario, i debiendo

darse fianza de torna-guia en uno de los tres ejemplares.

4.º Para embarcar productos i manufacturas nacionales o mercaderías naturalizadas se correrá un pase libre o póliza por duplicado, como las de embarque para el extranjero; i por triplicado si las mercaderías nacionales adeudaren derechos de esportacion.

5.º Para poder cargar o descargar cereales u otros artículos del pais, libres de derechos de esportacion, que se lleven en embarcaciones que no exedan de veinticinco toneladas, a caletas o puertos habilitados especialmente como menores, se correrá un pase libre segun el modelo citado en el inciso anterior, rindiendo una fianza por el valor de la embarcacion. Uno de los dos ejemplares de dicho pase, servirá de guia de la carga.

6.º Para el despacho de buques, con destino al cabotaje, se solicitará de la autoridad gubernativa del puerto, la licencia de salida en la misma forma que para el despacho de buques con destino al extranjero.

Basta un permiso escrito del Jefe de la Aduana para que las embarcaciones menores de veinticinco toneladas, puedan dirigirse de un puerto a otro de la dependencia de una gobernacion marítima.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Reglamento comenzará a rejir desde su promulgacion, quedando derogadas todas las disposiciones preexistentes sobre la materia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

*Alejandro Reyes.*

MANIFIESTO por mayor Núm. 10 del cargamento que trae a su bordo la fragata inglesa "Victoria" del porte de mil toneladas, su capitán John Bart, que fondeó en este puerto el 2 de enero del corriente año, con procedencia de Liverpool.

N.º de los conocimientos.	CONSIGNATARIOS.	MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS (EN CUANTO FUESE POSIBLE.)
	Myers Bland i Ca.	A i C "     " "     " P M B i C O S s j m	212 a 221 222 223 1 a 20 1 a 4 s j n 1 a 50 s j n	10 1 1 20 4 100 50 0	Diez cajones. Un fardo. Un cajon muestras. Veinte cajones. Cuatro fardos. Cien barriles. Cincuenta fardos. Una cantidad carbon de piedra.
				186	Ciento ochenta i seis bultos i una cantidad carbon de piedra.
		Rancho		2 1 1 1	Dos harriles carne salada de vaca. Un id. id. id. de puerco. Un tarro aceite de linaza. Un cajon aceite de oliva.
				5	Cinco bultos.
			Valparaiso,	enero	2 de 1865.
	Se recibió este manifiesto ayer a las cuatro de la tarde.—Resguardo del Teniente de semana.)	(Firma del Teniente de semana.)	Enero 3 de 1865.	Enero 3 de 1865.	(Firma del capitán.)

Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se nos permita el desembarque de las muestras que abajo se espresan, venidas a nuestra consignacion en la fragata inglesa "Victoria," procedente de Liverpool segun el manifiesto por mayor número 10 fecha 2 de Enero de 1865.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚO.
A i C Afianzo de mancomunado (Firma del	223  N.º 1. Comprobado Enero (Media firma del	1  et insolidum. del fiador.)  un bulto. 3 de 1865. comprobador.)	Un cajon pañuelos de algodón para rebozo con dos i media docena Valparaiso, Enero 3 de 1865. [Firma del interesado.]	A cuatro pesos docena. Enero 3 de 1865. (Media firma del Vista)

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
			N.º 460. (Media firma del oficial que dá número a las pólizas.)	Principal. 10 ps.
				Derechos del 25 %
				<u>2 ps.</u> 50
				(Media firma del oficial liquidador.)

Señores Ministros de Aduana.

Sírvanse Vdes. mandar se nos permita el desembarque de las muestras que abajo se espresan, venidas a nuestra consignacion en la fragata inglesa "Victoria" procedente de Liverpool segun el manifiesto por mayor número 10 fecha 2 de Enero de 1865.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
A i C	223	1	Un cajon pañuelos de algodón para rebozo con dos i media docenas. Valparaiso, Enero 3 de 1865. (Firma del interesado.)	A cuatro pesos docena. Enero 3 de 1865. (Media firma del Vista)
	N.º 1 Comprobado Enero (Media firma del	un bulto 3 de 1865. comprobador.)		

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
			<p>N.º 460.            (Media firma del oficial            que dá número a las pólizas.)</p> <p style="text-align: right;">Principal.            10 ps.</p> <p style="text-align: right;">Derechos del 25 %  <u>2 ps.</u> 50</p> <p style="text-align: right;">(Media firma del oficial liquidador.)</p>	

Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se nos permita el desembarque de las muestras que abajo se espresan, venidas a nuestra consignacion en la fragata inglesa "Victoria," procedente de Liverpool segun el manifiesto por mayor número 10 fecha 2 de Enero de 1865.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
A i C	223	1	Un cajon pañuelos de algodón para rebozo. Valparaiso, Enero 3 de 1865. (Firma del interesado.)	
Compro (Media firma	N.º 1. bado un bulto. Enero 3 de 1865. del comprobador)			Se desembarcó un bulto. Resguardo, Enero 3 de 1865. (Media firma de un Teniente)
			Recibido un bulto. Oficina de Vistas Enero 3 de 1865. (Media firma del Vista.)	

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
	(Rubrica a las	N.º 460. ca del oficial que da número pólizas.)		

Señores Ministros de Aduana.

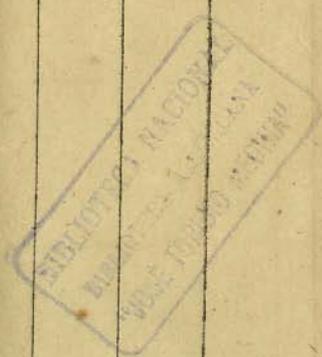
Sirvanse Vdes. mandar se nos permita el desembarque de las muestras que abajo se espresan, venidas a nuestra consignacion en la fragata inglesa "Victoria," procedente de Liverpool segun el manifiesto por mayor número 10 fecha 2 de Enero de 1865.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALUOS.
A i C	223	1	Un cajon pañuelos de algodón para rebozo. Valparaiso, Enero 3 de 1865. (Firma del interesado.)	
Compro (Media firma	N.º 1. bado un bulto. Enero 3 de 1865. del comprobador)			Recibí un bulto. (Firma del interesado.)

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	
	Rúbrica a las	N.º 460. ca del oficial q pólizas.	ue dá número		

MANIFIESTO por menor del por mayor núm. 10 de la fragata inglesa "Victoria" que fondeó en este puerto el 4 de Enero de 1865, procedente de Liverpool a consignacion de Myers Bland y Ca.

MARCAS.	NÚMEROS	BULTOS.	CONTENIDO.	BULTOS			AÑO del despacho.	Número de PÓLIZAS.	BULTOS despachados
				a bordo.	trabordados	descargados.			
A i C	212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222	10	Diez cajones pañuelos de algodón para rebozo.				1864	43600	10
	1	0	un fardo con:						
	2	4	Cuatro paquetes pañuelos de algodón para rebozo.						
P	4 1720				20				
		20	Veinte cajones velas estearinas.						
					1				
M B i C	1 2 3 4	4	Cuatro fardos jéneros blancos lisos de algodón.						
S	1750	50	Cincuenta fardos tocuyos, que despacharemos por una sola póliza.		50				
O	syn	100	Cien barriles aceite de coco.				1864	40500	100
sym	syn	0	Una cantidad carbon de piedra.						
		188	bultos.						
			Valparaiso, Enero 5 de 1865. (Firma del consignatario.)						
Compr	N.º 2. obado. Enero 5 firma del	de 1865. oficial	comprobador.)						



Señores Ministros de Aduana.

Manifiesto por menor del por mayor núm. 10 que comprende mercaderías traídas a nuestra consignación por la fragata inglesa "Victoria" que fondeó en este puerto el 4 de enero de 1865 con procedencia de Liverpool, cuyas mercaderías se hallan manifestadas por menor i solicitamos trasbordarlas del espresado buque a la barca nacional "Artemisa" que se dirige al Callao.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.
S	1750	50	Cincuenta fardos tocuyos.
Comprobado (Media	N.º 3. con el por menor Enero 6 de 1865. firma del oficial	comprobador.	Valparaiso, Enero 6 de 1865. (Firma del consignatario.)
			Se trasbordó el contenido. Resguardo, Enero 6 de 1865. (Media firma del Comandante o de un Teniente del Resguardo.)

## Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se nos permita por la Alcaldia renovar el tránsito de las mercaderias que abajo se espresan, que, segun el Manifiesto por menor del por mayor número 920, vinieron a consignacion de Myers Bland y Ca. en 1862 por la barca norteamericana "Washington."

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
S	400	1	Un cajon camisas de algodón, con diez docenas. Valparaíso, Enero 15 de 1865. (Firma del consignatario.)	A cinco pesos docena.	
	Afianzo de ma (Firma del fiador.)	comun et ins olidum.			

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
			Núm. 420. (Media firma del oficial que recibe i dá número a las pólizas.)		
	Renovado un Alcaidía Enero 15 de 1865. (Media firma del Alcaide.)	bulto. ro 15 de 1865. a del Alcaide.)			
	Comprobada i (Media firma del oficial co	el tránsito No viembre 15 de 1862. mprobador.			

Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se nos permita por la Alcaidía llevar desde la playa para Almacenes particulares las mercaderías que abajo se espresan, que, según el manifiesto por menor del por mayor número 10 vinieron a consignación de Myers Bland i Ca en 1864 por la fragata inglesa "Victoria" procedente de Liverpool.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
O	sin Afianzo de ma (Firma del fiad	100 ncomun et ins (or.)	Cien barriles aceite de coco. Valparaiso, Enero 8 de 1865. (Firma del consignatario.)	A trece centavos litro. Enero 8 de 1865. (Media firma del Vista.)	

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
		(Media firma del oficial que dá número a las p	N.º 40. ma del oficial que dá ólizas.)	Principal. ps. 650 00	
	Despachados particulares cinco mil litros Alcaidia En (Media firma	desde la playa en barriles aceite de coco con todo. ero 8 de 1865. del Alcaide.)	para Almacenes ite de coco con	Derechos del 25 %. ps. 162 50  (Media firma del oficial liquidador.	
	Comprobado. (Media firma d	el oficial comp	robador.)		

Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se nos permita trasladar de Almacenes de Aduana a los de Provisiones de S. M. B. las mercaderías que abajo se espresan, venidas a consignacion de los endosantes en la fragata francesa "Alma" que fondeó en este puerto el 18 de Diciembre de 1864 procedente de Liverpool, segun su manifiesto por menor del por mayor núm. 900.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO I AVALÚO.
sin	sin	100	Cien barriles carne salada de vaca, con peso bruto de un quintal cada uno, a trece pesos quintal.
V.º B.º (Firma del con	signatario.		Valparaiso, Enero 14 de 1865. (Firma del Ajente naval.)
			V.º B.º (Firma del Consul)

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.
	N.º 435. (Media firma d dá número a	el oficial que las pólizas.	Derechos. <u>4 00 de almacenaje.</u> Media firma del oficial liquidador.)
	Despachados c nes de Provi pedido.	ien barriles ca siones de S. M. Alcaidía, Enero (Media fir	rne salada para los Almacene B., siendo conforme el peso 14 de 1865. (Media firma del Alcaide.)
		Comprobada i (Media fir	su tránsito, Diciembre 18 de 1861. (Media firma del oficial comprobador.)

SECRETOS MINISTERIO DE AGRICULTURA

MODELO N.º II

Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se nos entregue por la Alcaidía para Esta las mercaderias que abajo se espresan, que segun el Manifiesto por menor del por mayor número 10 vinieron a consignacion de..... en 1865 por la fragata inglesa "Victoria."

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
A i C	212721	10	Diez cajones pañuelos de algodón para rebozo, con diez docenas cada uno. Valparaiso, Enero 14 de 1865. idum. (Firma del consignatario.)	A cuatro pesos docena. Enero 14 de 1865. (Media firma del Vista.)	
	Afianzo de man comun et insol idum. (Firma de l fiador.)				



Razon de las existencias que tiene a su bordo la fragata inglesa "Victoria," que fondeó en este puerto el dia 4 de Enero del presente año, segun manifiesto por mayor número. 11.

**RANCHO.**

- 2 Dos barriles carne salada de vaca.
- 1 Un id. id. id. de puerco.
- 1 Un tarro aceite de linaza.
- 1 Un cajon id. de oliva.

5 bultos.

Valparaiso, Enero 15 de 1865.

(Firma del consignatario.)

ВЕСЕЛЕН

ВАУТЛОЗ

КОЗА

КОЗА

КОЗА

ВУТЛОЗ

КОМЕТОЗ

ВАУТЛОЗ

Señores Ministros de Aduana.

Sirvanse Vdes. mandar se me permita reembarcar en el bergantín nacional "Manuel Carvalho" con destino al Callao, lo siguiente:

Endoso de los consignatarios.	Buque.	Manifiesto.	Fecha.	Marcas.	Números	Bultos.	Contenido	Avalúos.
V.º B.º (Firma del consignatario.)	San Jorge.	800	1863	C P	1710	10	Diez cajones pañuelos de lana para rebozo, con diez docenas cada uno.	A diez pesos docena.
Afianzo de ma (Firma del fiador)	ncomun et	insolid	um.	Se reemb Resguardo, (Media fir Tenien	arcaro Enero l Com Resg	n diez 16 de 1865. andan uardo)	Valparaiso, Enero 16 de (Firma del interesado.)  te o de uno de los	1865.

Endoso de los consignatarios.	Buque.	Manifiesto.	Fecha.	Marcas.	Números	Bultos.	Contenido,	Cancelacion de la Contaduría Mayor.
<p>Despachados 3.ª Sección. Alcaidía E (Media firma del Alc</p> <p>Comprobada i (Media firma del ofic</p>	<p>diez bultos Alcaidía E ma del Alc</p> <p>el tránsito ma del ofic</p>	<p>nero 16 aide.)</p> <p>Noviem bre 15 de 18</p>	<p>N.º 410 oficial que pólizas.)</p> <p>del 1865 robador.)</p>			<p>63, tre ce mes es.</p>	<p>Principal 1000 ps.</p> <p>Derechos. 6 ps. 50 almacenaje.</p> <p>(Media firma del liqui dador.)</p> <p>Recibi a bordo los diez bulto s comprendidos en esta póliza.—Bahía de Val de 1865.</p>	<p>(Media firma del Alcaide) Enero 16 de 1865 Comforme</p> <p>(Media firma del Alcaide) Enero 16 de 1865</p>
							<p>(Firma del capitán o la que acreditada por</p>	<p>del piloto del bu- el capitán.)</p>

Senores Ministros de Marina

**Señores Ministros de Aduana.**

Sírvanse Vdes. mandar se me permita reembarcar de almacenes particulares a bordo de la barca nacional "Teresa" lo que abajo se espresa venido a mi consignacion en la barca inglesa "Luisa," manifiesto 500 de 1863 i depositado por la póliza núm. 15900

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
Q	sin	10	Diez pipas aceite de coco con doscientos litros cada una. Valparaiso, Enero 16 ds 1865. (Firma del interesado.)	A trece centavos litro.  Enero 16 de 1865. (Media firma del Vista)
<p>Se reembarcaron diez bultos. Resguardo, Enero 16 de 1865. (Media firma del Comandante del Resguardo o de uno de sus Tenientes.)</p> <p>Enero 16 de 1865. A los Alcaldes, Vistas y Resguardo: fecho vuelta. (Media firma de un Ministro.)</p>				Conforme. Enero 16 de 1865. (Media firma del Vista)

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
		N.º 20. (Media firma de un oficial de la liquidacion.)		
	Conforme la medida de las diez barricas espresadas a la vuelta. Alcaidia, Enero 16 de 1865. (Media firma del Alcaide.)			

Señores Ministros de Aduana.

Sírvanse Vdes. mandar se nos permita embarcar en la goleta nacional "Juana" con destino a Cobija, lo siguiente:

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.
sm A	sn 34	80 1	Ochenta sacos frijoles con noventa y dos quilógramos cada uno. Un fardo quimones, cincuenta piezas de veintiseis metros pieza. Valparailo, Enero 16 de 1865. (Firma del interesado.)
		Enero 16 de 1865. Al Resguardo	para el reconocimiento i embarque de los ochenta i un bultos pedidos. (Media firma de un oficial de la liquidacion.)
		Se embarcaron los ochenta i un bultos pedidos. Resguardo, Enero 16 de 1865. (Media firma del Comandante o de uno de los Tenientes del Resguardo.)	

Señores Ministros de Aduana.

Sírvanse Vdes. mandar se me dé pase libre para remitir a Mendoza por la via de Uspallata a consignacion de.....

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	NACIONALIDAD.
B s7m s7m	100 s7n s7n	1 1 1	Un cajon paño, cien metros. Un saco alcaparrosa con noventa i dos quilógramos. Un saco algarobillo cou ochenta id.	} Chilenos.
	N.º		Valparaiso, Enero 3 de 1865. (Firma del interesado.)	
	Contaduría de Aduana, En Concéde se el permiso q por la via de Uspalla suficie nte guia hasta contie ne mercaderías derías nacionales.	ero 3 de 1865. ue se solicita para esportar con destino a Mendoza ta, los tres bultos que se espresan, sirviendo este de su destino; previniéndose que el bulto marca B naturalizadas i los otros dos s7m contienen merca	(Media firma del Ministro.)	

Señores Ministros de Aduana.

Sírvanse Vdes. mandar se me entregue por la Alcaidía en tránsito a San Juan por via de Uspallata, a consignacion de don Tomas Rodriguez las mercaderías que abajo se espresan, que, segun el Manifiesto por menor del por mayor número 885 vinieron a la casa de Gunston L. i Ca. en 1861 por "A. Cheshyre."

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
G W A	757	1	Un cajon hilo de algodón en ovillos con ciento veinte paquetes.	Pesa trescientos sesenta gramos paquete. A ciento ochenta centavos quilógramo. A doce centavos.	
L G W	32	1	Un fardo mezclillas setecientos metros.		
	39	1	Un id. ralladillo id, id., id.		
V.º B.º por tres (Firma de	bultos. la casa consig	nataria.)	Valparaiso, Enero 4 de 1865. (Firma del interesado.)	Enero 4 de 1865. (Media firma del Vista)	
	Afianzo de ma (Firma d	ncomun et ins el fiador.)	olidum.		

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.	RESÚMEN.
			N.º 42976. (Media firma del oficial de la comprobacion.)		
	Despachados Alcaidia, Enero 4 de 1865. (Media firma del Alcaide.)	tres bultos.			
	Pagó macham	o por tres bultos. (Rúbrica del Alcaide.)			
	Comprobado (Media firma comprobador.)	s tres bultos. del oficial			

**MANIFIESTO Núm. 1** de las mercaderías extranjeras despachadas en tránsito desde esta Aduana de Valparaiso para la de San Juan en la Confederación Argentina, por el puerto seco Uspallata, según consta de las pólizas corridas al efecto bajo los números designados a continuación i a consignación de don T. Rodríguez.

Número de pólizas.	MARCA	NÚMERO	BULTOS	CONTENIDO	AVOLÚS	BULTOS	BULTOS	MARCAS	NÚMERO
						observaciones.	REFORMADOS.	Contra-Marca.	Números.
Visado en Argentina	G W A	757	1	Un cajón hilo de algodón en ovillos con ciento veinte paquetes.		Pesa trescientos setenta gramos paquete. A ciento ochenta centavos quilógramo.	1	T R	
	L G W	32	1	Un fardo mesclilla setecientos treinta metros.		Doce centavos metro.	1		
		39	1	Un id. rayadillo id., id., id. Valparaiso, Enero 9 de 1865. (Firma del interesado.)		N.º	1		
	Manifiesto N.º					Comprobados tres bultos con la póliza que se cita. Departamento de Cuenca i razon, Enero 9 de 1865. (Firma del Oficial de este Departamento.)	3	bultos.	
	Manifiesto principal N.º			N.º					
	al Consulado Jeneral de la República								
	Valparaiso, a 9 de Enero de 1865. (Firma del Cónsul.)					V.º B.º (Media firma del Ministro.)			

**Señores Ministros de Aduana.**

Sírvanse Vdes mandar se nos permita desembarcar de la barca nacional "Julia" procedente de Constitucion y venido a nuestra consignacion bajo rejistro núm. 30 partida núm. 4 i manifiesto de esta Aduana núm. 60, lo siguiente:

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.	AVALÚOS.
sym	sym	100	Cien sacos cebada con noventa i dos quilógramos cada uno.	
C H	24	1	Un fardo percalas quinientos metros. Valparaiso, Enero 19 de 1865. (Firma del consignatario.)	
	Comprobado. (Media firma del comprobador.)	oficial	Enero 19 de 1865. Desembárguese, reconózcase i entréguese: (Media firma del oficial comprobador.)	fecho vuelva.
	Se desembarcaron los cien (Media firma del Comandante de uno de los Tenientes.)	caron los cien bultos pedidos.	ante del Resguardo o	

Señores Ministros de Aduana.

Manifiesto por menor del por mayor núm. 10 que comprende mercaderías traídas a nuestra consignación por la fragata inglesa "Victoria" que fondeó en este puerto el 4 de Enero de 1865, con procedencia de Liverpool, cuyas mercaderías solicitamos traspasarlas del espresado buque al bergantín nacional "Teresa" que se dirige a Talcahuano i pagar allí sus derechos.

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.
M B i C	1	1	Un fardo jénero blanco liso de algodón con mil metros. Valparaiso, Enero 14 de 1865. (Firma del consignatario.)
	Afianzo de ma (Firma del	acomun et ins fiador.)	olidum
	Comprobado c (Media fir	on el por men ma del oficial c	nor. omprobador.)
	Se tras (Media firma d	bordó el bulto Resguardo, el Comandante	pedido. Enero 14 de 1865. o de un Teniente del Resguardo.)
			N.º 4. Enero 14 de 1865. Trasbórdese con conocimiento del Resguardo. (Media firma del Ministro.)

MARCAS.	NÚMEROS.	BULTOS.	CONTENIDO.
			<p>N.º 15.            (Media firma del oficial de la            Comprobacion.)</p>